



PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE UNA SERIE DE REFORMAS EN MATERIA DE LIQUIDEZ, INNOVACIÓN FINANCIERA E INTEGRACIÓN DEL MERCADO DE CAPITALES
BOLETÍN N° 6.692-05

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
DECRETO N° 1.019, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1979, DEL MINISTERIO DE HACIENDA Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley 1.328, de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos	PROYECTO DE LEY “Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.328, de 1976, sobre Fondos Mutuos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 1.019, de 1979, del Ministerio de Hacienda:	Artículo 1°	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.328, de 1976, sobre Fondos Mutuos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 1.019, de 1979, del Ministerio de Hacienda:
Artículo 2°.- La calidad de partícipe se adquiere en el momento en que la sociedad recibe el aporte del inversionista, el que deberá efectuarse en dinero efectivo en moneda nacional o extranjera, según establezca el reglamento interno del fondo; también podrá hacerse con vale vista bancario en el caso de moneda nacional. No obstante lo anterior, la sociedad	1) Modifícase el artículo 2°, en el siguiente sentido: a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente: “Artículo 2°.- La calidad de partícipe se adquiere: a) Al momento de recibir la administradora el aporte en efectivo o vale vista bancario, en moneda nacional o extranjera.	Número 1) Letra a) Agregar, en el artículo 2° que se modifica, la siguiente letra e), nueva:	1) Modifícase el artículo 2°, en el siguiente sentido: a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente: “Artículo 2°.- La calidad de partícipe se adquiere: a) Al momento de recibir la administradora el aporte en efectivo o vale vista bancario, en moneda nacional o extranjera.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
administradora podrá aceptar cheques de bancos establecidos en el país en pago de la suscripción de cuotas, pero en tal caso la calidad de partícipe se adquirirá cuando su valor sea percibido por la administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los aportes quedarán expresados en cuotas del fondo, pudiendo existir diferentes series de cuotas para un mismo fondo, lo que deberá establecerse en el reglamento interno del <u>fondo respectivo</u>. Las cuotas de un fondo, o de la serie en su caso, deberán tener igual valor y características, se considerarán valores de fácil liquidación para todos los efectos legales y se	b) Al momento de percibir la administradora el aporte del banco librado en caso de pago con cheque. c) Cuando se curse el traspaso correspondiente, tratándose de transacciones en el mercado secundario. d) Cuando la administradora haya aceptado la transferencia de dominio, a favor del fondo, de los instrumentos referidos en el artículo 13. Para estos efectos, la administradora dispondrá del plazo de dos días hábiles, dentro de los cuales deberá pronunciarse respecto de su aceptación a dicha transferencia o su rechazo a ésta por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2° Bis o al reglamento interno del fondo." b) Intercálase, en el inciso segundo, entre la expresión "del fondo respectivo" y el punto seguido la frase "y bajo las condiciones que establezca el reglamento de esta ley".	"e) Por las demás formas que determine el reglamento de esta ley.". (Unanimidad, 5x0. Indicación número 1 a))	b) Al momento de percibir la administradora el aporte del banco librado en caso de pago con cheque. c) Cuando se curse el traspaso correspondiente, tratándose de transacciones en el mercado secundario. d) Cuando la administradora haya aceptado la transferencia de dominio, a favor del fondo, de los instrumentos referidos en el artículo 13. Para estos efectos, la administradora dispondrá del plazo de dos días hábiles, dentro de los cuales deberá pronunciarse respecto de su aceptación a dicha transferencia o su rechazo a ésta por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2° Bis o al reglamento interno del fondo. e) Por las demás formas que determine el reglamento de esta ley." b) Intercálase, en el inciso segundo, entre la expresión "del fondo respectivo" y el punto seguido la frase "y bajo las condiciones que establezca el reglamento de esta ley".



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
representarán por certificados nominativos o por los mecanismos e instrumentos sustitutivos que autorice la Superintendencia.			
	2) Intercálase el siguiente artículo 2° bis: “Artículo 2° bis.- Los fondos podrán contemplar en su reglamento interno la posibilidad que la administradora reciba aportes en instrumentos de los referidos en el artículo 13 en la medida que se cumplan las siguientes condiciones: a) Que la composición del aporte no difiera significativamente de la composición de la cartera del fondo; b) Que no se trasgreda la política de inversión del fondo; c) Que los instrumentos sean aportados a un precio de mercado, de acuerdo a las reglas que establezca o autorice la Superintendencia; d) Que ninguno de los aportantes del Fondo controle individual o	Número 2) Sustituir la letra b) del artículo 2° bis, nuevo, que se intercala, por la siguiente: “b) Que no se transgreda la política de inversión, diversificación y liquidez del fondo;”. (Unanimidad, 5x0. Indicación número 1 b))	2) Intercálase el siguiente artículo 2° bis: “Artículo 2° bis.- Los fondos podrán contemplar en su reglamento interno la posibilidad que la administradora reciba aportes en instrumentos de los referidos en el artículo 13 en la medida que se cumplan las siguientes condiciones: a) Que la composición del aporte no difiera significativamente de la composición de la cartera del fondo; b) Que no se transgreda la política de inversión, diversificación y liquidez del fondo; c) Que los instrumentos sean aportados a un precio de mercado, de acuerdo a las reglas que establezca o autorice la Superintendencia; d) Que ninguno de los aportantes del Fondo controle individual o



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	conjuntamente, directa o indirectamente, más de un 30% de las cuotas del fondo, o el porcentaje inferior que señale el reglamento del fondo. La sociedad administradora velará porque el porcentaje establecido en esta letra no sea excedido por colocaciones de cuotas efectuadas por su cuenta. La Superintendencia establecerá los plazos para que las personas que excedan dicho porcentaje procedan a la transferencia de sus cuotas, hasta por aquella parte que permita el cumplimiento del mismo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan al efecto, y e) Las demás que estableciere la Superintendencia.”.		conjuntamente, directa o indirectamente, más de un 30% de las cuotas del fondo, o el porcentaje inferior que señale el reglamento del fondo. La sociedad administradora velará porque el porcentaje establecido en esta letra no sea excedido por colocaciones de cuotas efectuadas por su cuenta. La Superintendencia establecerá los plazos para que las personas que excedan dicho porcentaje procedan a la transferencia de sus cuotas, hasta por aquella parte que permita el cumplimiento del mismo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan al efecto, y e) Las demás que estableciere la Superintendencia.”.
ARTICULO 4° Disuelta la sociedad administradora, por revocación de la autorización de existencia o por cualquier otra causa, se procederá a su liquidación ya la del o de los fondos que administre, salvo lo dispuesto en el inciso sexto de este artículo. La liquidación de la sociedad administradora será practicada por la Superintendencia con todas las			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
facultades que la ley le confiere para la liquidación de compañías de seguros. La liquidación del o de los fondos respectivos la practicará también la Superintendencia, actuando por cuenta y riesgo de los partícipes y en su exclusivo interés, estando investida de todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes del Fondo. Las liquidaciones serán practicadas por el Superintendente o por algunos de los funcionarios de su dependencia o por medio de un delegado de él, siendo en todo caso los gastos de liquidación de cargo de la sociedad administradora. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá autorizar a la sociedad administradora para que practique su propia liquidación, o la del o de los fondos que administre. La Superintendencia, sea o no con ocasión de la disolución de la sociedad administradora, podrá autorizar el traspaso de la administración del Fondo a otra sociedad de igual giro en las condiciones que determine.			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Declarada la quiebra de una sociedad administradora de fondos mutuos, el Superintendente o la persona que lo reemplace, actuará como síndico con todas las facultades que al efecto confiere a los síndicos <u>el título tercero de la ley N° 4.558</u> , en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de la presente ley.	3) Reemplázase, en el inciso final del artículo 4°, la frase “el título tercero de la ley N° 4.558” por la frase “el Libro IV del Código de Comercio”.		3) Reemplázase, en el inciso final del artículo 4°, la frase “el título tercero de la ley N° 4.558” por la frase “el Libro IV del Código de Comercio”.
ARTICULO 5° Los Fondos Mutuos y las sociedades administradoras de ellos se regirán por las disposiciones de esta ley y las de su reglamento, y por las que se establezcan en los respectivos reglamentos internos, aprobados para cada Fondo por la Superintendencia.	4) Reemplázase el artículo 5°, por el siguiente: “Artículo 5°.- Los Fondos Mutuos y las sociedades administradoras de ellos se regirán por las disposiciones de esta ley y las de su reglamento, por las normas legales y reglamentarias <u>que rigen a las sociedades anónimas abiertas en lo que les sea aplicable, y por las demás normas</u> que establezcan sus respectivos reglamentos internos.”.	Número 4) Reemplazar, en el artículo 5° que se sustituye, la frase “que rigen a las sociedades anónimas abiertas en lo que les sea aplicable, y por las demás normas”, por la siguiente frase: “que rigen a las sociedades anónimas especiales en lo que les sea aplicable, y en subsidio por las normas”. (Unanimidad, 5x0. Indicaciones números 1 y 2 bis)	4) Reemplázase el artículo 5°, por el siguiente: “Artículo 5°.- Los Fondos Mutuos y las sociedades administradoras de ellos se regirán por las disposiciones de esta ley y las de su reglamento, por las normas legales y reglamentarias que rigen a las sociedades anónimas especiales en lo que les sea aplicable, y en subsidio por las normas que establezcan sus respectivos reglamentos internos.”.
ARTICULO 8° Las sociedades administradoras no podrán iniciar sus funciones mientras la Superintendencia	5) Reemplázase el artículo 8° por el siguiente: “Artículo 8°.- Las sociedades administradoras podrán iniciar sus funciones una vez que cuenten con, al		5) Reemplázase el artículo 8° por el siguiente: “Artículo 8°.- Las sociedades administradoras podrán iniciar sus funciones una vez que cuenten con, al



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
no apruebe el reglamento interno de cada uno de los Fondos que administrarán, y el texto de los contratos que deberán suscribir con los partícipes. Del mismo modo, no podrán iniciar la administración de un nuevo Fondo mientras la Superintendencia no otorgue las autorizaciones referidas en el inciso anterior.	menos, un fondo cuyas cuotas se encuentren en condiciones de ser comercializadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° bis.”.		menos, un fondo cuyas cuotas se encuentren en condiciones de ser comercializadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° bis.”.
	6) Intercálanse los siguientes artículos 8° bis y 8° ter: “Artículo 8° bis.- Las administradoras deberán depositar un reglamento interno y un contrato de suscripción de cuotas para cada uno de los fondos que administren. Para estos efectos, la Superintendencia llevará un “ <u>Registro de Depósito</u> ” de Reglamentos Internos y Contratos de Suscripción de Cuotas de Fondos Mutuos”, en adelante “el Registro”. Salvo resolución fundada de la Superintendencia, las cuotas del fondo podrán ser comercializadas <u>a partir del día hábil siguiente</u> , contado desde el depósito respectivo, considerándose para todos los efectos como inscritas en el Registro de Valores que lleva la	Número 6) Intercalar, en el inciso primero del artículo 8° bis que se agrega, entre los términos “Registro” y “de Depósito”, la palabra “Público”. (Unanimidad, 5x0. Indicación número 5)	6) Intercálanse los siguientes artículos 8° bis y 8° ter: “Artículo 8° bis.- Las administradoras deberán depositar un reglamento interno y un contrato de suscripción de cuotas para cada uno de los fondos que administren. Para estos efectos, la Superintendencia llevará un “Registro Público ” de Depósito de Reglamentos Internos y Contratos de Suscripción de Cuotas de Fondos Mutuos”, en adelante “el Registro”. Salvo resolución fundada de la Superintendencia, las cuotas del fondo podrán ser comercializadas a partir del día hábil siguiente, contado desde el depósito respectivo, considerándose para todos los efectos como inscritas en el Registro de Valores que lleva la



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Superintendencia a contar de dicha fecha. La Superintendencia establecerá los contenidos mínimos tanto de los reglamentos internos como de los contratos. De igual manera, regulará la forma en que las administradoras remitirán los antecedentes objeto de depósito. Las administradoras serán responsables de los contenidos de los reglamentos y contratos que depositen, los que deberán ser redactados en forma clara, entendible y que no induzca a error. La Superintendencia podrá, en cualquier momento, representar a la sociedad que sus reglamentos o contratos no se ajustan a la legislación o normativa vigente. Asimismo, mediante resolución fundada, podrá suspender la comercialización de las cuotas del fondo hasta el momento en que entren en	Agregar, en el inciso cuarto del artículo 8º bis que se intercala, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración final: "Asimismo, la Superintendencia mantendrá en su página web institucional una versión digital actualizada del Registro que establece el presente artículo.". (Unanimidad, 5x0. Indicación número 7)	Superintendencia a contar de dicha fecha. La Superintendencia establecerá los contenidos mínimos tanto de los reglamentos internos como de los contratos. De igual manera, regulará la forma en que las administradoras remitirán los antecedentes objeto de depósito. Las administradoras serán responsables de los contenidos de los reglamentos y contratos que depositen, los que deberán ser redactados en forma clara, entendible y que no induzca a error. Asimismo, la Superintendencia mantendrá en su página web institucional una versión digital actualizada del Registro que establece el presente artículo. La Superintendencia podrá, en cualquier momento, representar a la sociedad que sus reglamentos o contratos no se ajustan a la legislación o normativa vigente. Asimismo, mediante resolución fundada, podrá suspender la comercialización de las cuotas del fondo hasta el momento en que entren en



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	vigencia las modificaciones que subsanan las observaciones formuladas por la Superintendencia a los reglamentos o contratos, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que sean pertinentes. <u>En caso de continuar comercializando las cuotas o de no subsanar las observaciones en el plazo que indique la Superintendencia, el que no podrá ser inferior a un día hábil, ésta podrá, sin más trámite, proceder a la cancelación de los reglamentos o contratos en el Registro y a la liquidación del fondo.</u> Artículo 8º ter.- Las modificaciones que se introduzcan a los reglamentos internos o contratos de suscripción de cuotas ya registrados deberán estar contenidas en un texto refundido que se deposite en reemplazo del registrado, de la misma forma indicada en el artículo precedente. Tales modificaciones deberán ser comunicadas a los partícipes del fondo por la sociedad administradora. La forma y plazos de dicha comunicación, al igual que la entrada en vigencia de	Sustituir, en el artículo 8º bis que se intercala, la última frase de su inciso final, por la siguiente: “En caso de continuar comercializando las cuotas o de no subsanar las observaciones en el plazo que indique la Superintendencia, el que no podrá ser inferior a un día hábil, ésta podrá, sin más trámite, proceder a la eliminación definitiva del reglamento o contrato de suscripción de cuotas del correspondiente Registro y a la liquidación del fondo.”. (Unanimidad, 5x0. Indicación número 7 bis)	vigencia las modificaciones que subsanan las observaciones formuladas por la Superintendencia a los reglamentos o contratos, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que sean pertinentes. En caso de continuar comercializando las cuotas o de no subsanar las observaciones en el plazo que indique la Superintendencia, el que no podrá ser inferior a un día hábil, ésta podrá, sin más trámite, proceder a la eliminación definitiva del reglamento o contrato de suscripción de cuotas del correspondiente Registro y a la liquidación del fondo. Artículo 8º ter.- Las modificaciones que se introduzcan a los reglamentos internos o contratos de suscripción de cuotas ya registrados deberán estar contenidas en un texto refundido que se deposite en reemplazo del registrado, de la misma forma indicada en el artículo precedente. Tales modificaciones deberán ser comunicadas a los partícipes del fondo por la sociedad administradora. La forma y plazos de dicha comunicación, al igual que la entrada en vigencia de



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	las modificaciones, serán establecidas en el reglamento de la ley. Las formalidades y el contenido de la comunicación serán determinados por la Superintendencia.”.		las modificaciones, serán establecidas en el reglamento de la ley. Las formalidades y el contenido de la comunicación serán determinados por la Superintendencia.”.
ARTICULO 11°.- Transcurridos seis meses contados desde la aprobación del Reglamento Interno del fondo, éste deberá contar permanentemente con a lo menos 50 partícipes, o bien 5 partícipes si entre ellos hay un inversionista institucional. El valor global del patrimonio neto del fondo deberá ser equivalente, a lo menos, a 10.000 unidades de fomento. Si en vigencia del fondo, el número de sus partícipes o el monto del patrimonio neto se redujeran a cifras inferiores a las establecidas en los incisos	7) Modifícase el artículo 11, en el siguiente sentido: a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente: “Artículo 11°.-Transcurridos seis meses contados desde la fecha en que la administradora pueda comercializar las cuotas del fondo de conformidad a lo dispuesto en el <u>artículo 8° bis</u>, éste deberá contar permanentemente con a lo menos 50 partícipes, salvo que entre éstos haya un inversionista institucional, en cuyo caso será suficiente contar sólo con cinco partícipes.”.		7) Modifícase el artículo 11, en el siguiente sentido: a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente: “Artículo 11°.-Transcurridos seis meses contados desde la fecha en que la administradora pueda comercializar las cuotas del fondo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° bis, éste deberá contar permanentemente con a lo menos 50 partícipes, salvo que entre éstos haya un inversionista institucional, en cuyo caso será suficiente contar sólo con cinco partícipes.”.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
precedentes, la Superintendencia, por resolución fundada, podrá otorgar un plazo no superior a 60 días para restablecer los déficit producidos. Si así no se hiciere se procederá sin más trámite a la liquidación del fondo.	b) Agrégase el siguiente inciso final: “Para efectos de lo dispuesto en este artículo, calificarán como inversionistas institucionales aquellos a que se refiere la letra e) del artículo 4 bis de la ley N° 18.045.”.		b) Agrégase el siguiente inciso final: “Para efectos de lo dispuesto en este artículo, calificarán como inversionistas institucionales aquellos a que se refiere la letra e) del artículo 4 bis de la ley N° 18.045.”.
ARTICULO 12° Los agentes serán mandatarios de la sociedad administradora para los efectos de la suscripción que por su intermedio efectúen los partícipes del Fondo. Los agentes que incurran en infracciones a las normas que los rigen, podrán ser sancionados por la Superintendencia con multas a beneficio fiscal hasta de un monto equivalente a cinco mil unidades de fomento, con suspensión temporal hasta por seis meses o con su cancelación definitiva.	8) Reemplázase el inciso primero del artículo 12, por el siguiente: “Artículo 12°.- Los agentes serán mandatarios de la sociedad administradora para los efectos de la suscripción, rescate u otra clase de operaciones que por su intermedio efectúen los partícipes del Fondo.”.		8) Reemplázase el inciso primero del artículo 12, por el siguiente: “Artículo 12°.- Los agentes serán mandatarios de la sociedad administradora para los efectos de la suscripción, rescate u otra clase de operaciones que por su intermedio efectúen los partícipes del Fondo.”.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
La Superintendencia dictará, con sujeción a la presente ley y su reglamento, las normas por las cuales se regirán los agentes en sus relaciones con sus suscriptores y la sociedad administradora.			
Artículo 12 A. - La sociedad administradora, sus personas relacionadas, accionistas y los trabajadores que representen al empleador o que tengan facultades generales de administración, no podrán poseer individualmente o en conjunto, ni directa o indirectamente, más del 40% del patrimonio de cada uno de sus fondos administrados. Este límite no regirá durante los primeros seis meses <u>contados desde la aprobación del reglamento interno de cada fondo</u> . Con todo, la administradora deberá informar a la Superintendencia, en la forma y detalle que ésta determine, de las solicitudes de aportes y rescates que efectúen directa o indirectamente las personas señaladas en este inciso, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se realicen. La Superintendencia establecerá mediante normas de carácter general la	9) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 12 A, la expresión “contados desde la aprobación del reglamento interno de cada fondo” por la expresión “contados desde la fecha en que las cuotas del fondo sean comercializadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° bis”.		9) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 12 A, la expresión “contados desde la aprobación del reglamento interno de cada fondo” por la expresión “contados desde la fecha en que las cuotas del fondo sean comercializadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° bis”.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
forma, condiciones y plazos para que las personas que excedan dicho porcentaje procedan al rescate o transferencia de sus cuotas, hasta por aquella parte que permita el cumplimiento del mismo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.			
TITULO II De la Inversión de los Fondos Mutuos Artículo 13.- La inversión de los fondos mutuos estará sujeta a las siguientes normas: 1) Deberá efectuarse en acciones de sociedades anónimas abiertas que tengan transacción bursátil y demás títulos que se coticen en bolsa; en bonos y otros títulos de crédito o inversión emitidos o garantizados hasta su total extinción, ya sea por el Estado, por el Banco Central de Chile o por entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; en bonos, títulos de deuda de corto plazo, pagarés o letras de emisores nacionales, cuya emisión haya sido registrada en la	10) Modifícase el artículo 13, de la siguiente forma: a) Reemplázase el número 1) por el siguiente: “1) Deberá efectuarse en todo tipo de instrumentos o bienes o certificados representativos de éstos, que cumplan con alguno de los requisitos que se señalan a continuación, sin perjuicio de las cantidades que mantengan en dinero efectivo o moneda extranjera: a) Que sean transados en una bolsa de valores, nacional o extranjera. b) Que el emisor se encuentre sometido a la fiscalización de la Superintendencia o de alguna institución u organismo,	Número 10) Letra a) Intercalar, en el literal b) del número 1), a continuación de “organismo”, la	10) Modifícase el artículo 13, de la siguiente forma: a) Reemplázase el número 1) por el siguiente: “1) Deberá efectuarse en todo tipo de instrumentos o bienes o certificados representativos de éstos, que cumplan con alguno de los requisitos que se señalan a continuación, sin perjuicio de las cantidades que mantengan en dinero efectivo o moneda extranjera: a) Que sean transados en una bolsa de valores, nacional o extranjera. b) Que el emisor se encuentre sometido a la fiscalización de la Superintendencia o de alguna institución u organismo



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Superintendencia o en algún organismo extranjero de similar competencia; en cuotas de fondos mutuos o fondos de inversión constituidos en Chile o en otros valores de oferta pública y bienes que autorice la Superintendencia; todo sin perjuicio de las cantidades que mantengan en dinero efectivo, en caja o bancos;	nacional o extranjero, de similar competencia. c) Que sean emitidos por organismos internacionales, de aquellos a que se refiere el Título XXIV de la ley N° 18.045. d) Que sean emitidos o garantizados por el Estado o Banco Central de Chile, o por el Estado o el Banco Central u <u>organismo</u> de similar competencia de un país extranjero. La Superintendencia podrá establecer las condiciones e información que deberán cumplir las inversiones señaladas bajo este número. Asimismo, la Superintendencia podrá autorizar la inversión de los fondos en otros instrumentos o bienes distintos de los señalados precedentemente. En todo caso, las operaciones de	palabra “público”. (Unanimidad, 5x0. Indicación número 10) Intercalar, en el literal d) del número 1), a continuación de “organismo”, la palabra “público”. (Unanimidad, 5x0. Indicación número 12) Reemplazar, el inciso segundo del número 1) que se sustituye, por el siguiente: “La Superintendencia, a través de una norma de carácter general, podrá establecer las condiciones, así como la información mínima que deberán cumplir las inversiones señaladas bajo este número.”. (Unanimidad, 5x0. Indicación número 12 bis)	público, nacional o extranjero, de similar competencia. c) Que sean emitidos por organismos internacionales, de aquellos a que se refiere el Título XXIV de la ley N° 18.045. d) Que sean emitidos o garantizados por el Estado o Banco Central de Chile, o por el Estado o el Banco Central u organismo público de similar competencia de un país extranjero. La Superintendencia, a través de una norma de carácter general, podrá establecer las condiciones, así como la información mínima que deberán cumplir las inversiones señaladas bajo este número. Asimismo, la Superintendencia podrá autorizar la inversión de los fondos en otros instrumentos o bienes distintos de los señalados precedentemente. En todo caso, las operaciones de



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
2) Deberán mantener, a lo menos, el 50% de su inversión en títulos de transacción bursátil, en depósitos o títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por bancos u otras instituciones financieras o por el Estado, en cuotas de fondos mutuos, en monedas o en otros valores que determine la Superintendencia. <u>Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el fondo podrá invertir hasta un 10% del valor de su activo total, en acciones de sociedades anónimas abiertas que no cumplan con las condiciones para ser consideradas de transacción bursátil, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, siempre que dichas acciones se encuentren registradas en una bolsa de valores del</u>	cambio internacional que realice el fondo se registrarán por las disposiciones contenidas en el párrafo octavo del Título III de la ley N° 18.840;”. b) Modifícase el numeral 2), del siguiente modo: i) Sustitúyese el párrafo primero, por el siguiente: “2) Deberán mantener, a lo menos, el 50% de su inversión en valores que tengan transacción bursátil, en depósitos o títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por bancos u otras instituciones financieras o por el Estado, en cuotas de fondos mutuos, en monedas o en otros instrumentos que autorice o establezca la Superintendencia.”. ii) Reemplázase en el segundo párrafo, la frase “Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el Fondo podrá invertir hasta el 10% de su activo total” por “En todo caso, el Fondo no podrá invertir más de un 20% de su activo total”.		cambio internacional que realice el fondo se registrarán por las disposiciones contenidas en el párrafo octavo del Título III de la ley N° 18.840;”. b) Modifícase el numeral 2), del siguiente modo: i) Sustitúyese el párrafo primero, por el siguiente: “2) Deberán mantener, a lo menos, el 50% de su inversión en valores que tengan transacción bursátil, en depósitos o títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por bancos u otras instituciones financieras o por el Estado, en cuotas de fondos mutuos, en monedas o en otros instrumentos que autorice o establezca la Superintendencia.”. ii) Reemplázase en el segundo párrafo, la frase “Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el Fondo podrá invertir hasta el 10% de su activo total” por “En todo caso, el Fondo no podrá invertir más de un 20% de su activo total”.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
país; 3) Un fondo no podrá invertir en cuotas de fondos mutuos constituidos en Chile, que sean administrados por su misma sociedad administradora, ni en acciones de sociedades administradoras de fondos mutuos; 4) El fondo no podrá poseer el 25% o más de las acciones emitidas por una misma sociedad. La inversión en bonos, títulos de deuda de corto plazo, pagarés, letras, acciones u otros valores no podrá exceder del 25% del total del activo de la entidad emisora. Esta limitación no regirá en el caso de títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado de Chile o por un Estado extranjero, en cuanto la clasificación de riesgo de la deuda soberana de este último sea equivalente o superior a la determinada para el primero. Sin perjuicio de lo anterior, las inversiones del fondo no podrán significar, en ningún caso, el control directo o indirecto del respectivo emisor. Para la determinación de los			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
porcentajes, se estará a los balances anuales o a otros estados financieros que obligatoriamente deban presentar a la Superintendencia las sociedades emisoras, actualizados en la forma que determine el Reglamento; 5) No podrá invertirse en títulos emitidos o garantizados por una sociedad que controle directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, un 20% o más de las acciones de la respectiva sociedad administradora, ni tampoco en títulos emitidos o garantizados por sociedades pertenecientes a un grupo empresarial que controla al menos dicho porcentaje. Sin perjuicio de lo anterior, el fondo podrá invertir hasta un 10% de sus activos en títulos representativos de deuda emitidos o garantizados por una misma entidad que sea controladora o miembro del grupo empresarial cuando dichos títulos sean clasificados en categoría A, N-2 o superiores a éstas, a que se refiere el inciso segundo del artículo 88 de la ley N° 18.045. Para los efectos de lo dispuesto en este número y en el número 7) de este			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
artículo, se estará a la definición de grupo empresarial contenida en la citada ley. 6) No podrá invertirse más del 10% del valor del activo del fondo, en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad. Esta limitación no regirá en el caso de instrumentos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado de Chile o por un Estado extranjero, en cuanto la clasificación de riesgo de la deuda soberana de este último sea equivalente o superior a la determinada para el primero. El fondo podrá invertir hasta un 25% del valor de su activo en cuotas de un fondo mutuo, de un fondo de inversión constituido en Chile, de un fondo de inversión extranjero, abierto o cerrado, o en títulos de deuda de securitización correspondientes a un patrimonio de los referidos en el Título XVIII de la ley N° 18.045, que cumplan los requisitos que determine la Superintendencia. 7) El conjunto de inversiones de un fondo mutuo en valores emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
empresarial no podrá exceder el 25% del activo del fondo. 8) Un fondo mutuo podrá adquirir instrumentos clasificados en las categorías de riesgo B, N-4 o superiores a éstas, a que se refiere el artículo 88 de la ley N° 18.045. No obstante, los fondos dirigidos a inversionistas calificados podrán invertir en instrumentos con clasificación de riesgo menores a las señaladas o en instrumentos que no hubieren sido sometidos a clasificación, lo cual deberá ser informado a los inversionistas, en la forma que determine la Superintendencia. En caso que un mismo título fuere clasificado en categorías de riesgo discordantes, se deberá considerar la categoría más baja, salvo que la Superintendencia, mediante norma de carácter general, establezca un procedimiento diferente, teniendo en consideración el número de clasificaciones y los demás criterios que determine.	c) Reemplázase el numeral 8), por el siguiente: “8) Un fondo mutuo podrá adquirir instrumentos clasificados en las categorías de riesgo que al efecto se determinen en el reglamento interno del mismo.”.		c) Reemplázase el numeral 8), por el siguiente: “8) Un fondo mutuo podrá adquirir instrumentos clasificados en las categorías de riesgo que al efecto se determinen en el reglamento interno del mismo.”.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Tratándose de títulos de emisores extranjeros, la Superintendencia establecerá mediante norma, las equivalencias entre la clasificación que se pueda efectuar de estos títulos en el extranjero, y las categorías de riesgo señaladas en este número. 9) El fondo podrá invertir en valores emitidos o garantizados por el Estado o el Banco Central de un país extranjero, por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen en mercados locales o internacionales; en títulos de deuda de oferta pública y acciones de transacción bursátil, emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras; en cuotas de fondos de inversión de capital extranjero regulados por la ley N° 18.657; en otros valores de oferta pública de emisores extranjeros que autorice la Superintendencia; y en monedas extranjeras que ésta también autorice. La Superintendencia podrá establecer mediante instrucciones generales y respecto a las inversiones señaladas bajo este número, las condiciones de liquidez e información que deberán cumplir los mercados de los países en	d) Derógase el numeral 9).		d) Derógase el numeral 9).



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
que podrán efectuarse tales inversiones y los procedimientos administrativos a que ellas deberán ajustarse. En todo caso, las operaciones de cambios internacionales que realice el fondo, se registrarán por las disposiciones contenidas en el Párrafo Octavo del Título III de la ley N° 18.840. 10) El fondo podrá celebrar contratos de futuro; adquirir instrumentos con promesa de venta; y adquirir o enajenar opciones de compra o venta sobre activos, valores e índices, dar en préstamo valores y celebrar contratos de ventas cortas sobre éstos, siempre que todas estas operaciones e inversiones cumplan con los requerimientos que la Superintendencia establezca mediante instrucciones generales, en las que determinará, además, los límites máximos que pueden comprometerse en éstas. 11) El fondo podrá invertir en Certificados de Depósito de Valores	e) Reemplázase el numeral 10), por el siguiente: “10) El fondo podrá realizar operaciones de derivados, tanto dentro como fuera de bolsa; adquirir instrumentos con promesa de venta; y adquirir o enajenar opciones de compra o venta sobre activos, valores e índices, dar en préstamo valores y celebrar contratos de ventas cortas sobre éstos. Todas las operaciones e inversiones señaladas en este número deberán cumplir con los requerimientos que autorice o establezca la Superintendencia, la que deberá determinar, además, los límites máximos que pueden comprometerse en éstas.”. f) Derógase el numeral 11).		e) Reemplázase el numeral 10), por el siguiente: “10) El fondo podrá realizar operaciones de derivados, tanto dentro como fuera de bolsa; adquirir instrumentos con promesa de venta; y adquirir o enajenar opciones de compra o venta sobre activos, valores e índices, dar en préstamo valores y celebrar contratos de ventas cortas sobre éstos. Todas las operaciones e inversiones señaladas en este número deberán cumplir con los requerimientos que autorice o establezca la Superintendencia, la que deberá determinar, además, los límites máximos que pueden comprometerse en éstas.”. f) Derógase el numeral 11).



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
(CDV) y valores extranjeros, emitidos por organismos internacionales a que se refiere el Título XXIV de la ley N°18.045. Para los efectos de este número, se aplicarán las normas del número 9) anterior. El límite establecido en el número 4) de este artículo, en el caso de los títulos de deuda de securitización de que trata el Título XVIII de la ley N° 18.045, se aplicará a cada patrimonio por separado. Si se produjeran excesos de inversión por efecto de fluctuaciones del mercado o por otra causa ajena a la administración, la Superintendencia establecerá, en cada caso, las condiciones y plazos en que deberá procederse a la regularización de las inversiones, sin que el plazo que fije pueda exceder de doce meses, contado desde la fecha en que se produzca el exceso. Cuando la situación afectare a más de un fondo mutuo y fuere de aquéllas señaladas en el inciso séptimo del artículo 16 de esta ley, la Superintendencia, por instrucciones de general aplicación, podrá ampliar este			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
plazo. Si a consecuencia de liquidaciones o repartos o por causa ajena a la administración, a juicio exclusivo de la Superintendencia, un fondo mutuo recibiere en pago bienes cuya inversión no se ajuste a lo establecido en este artículo, la administradora comunicará esta situación a la Superintendencia, dentro del tercer día de que hubiere ocurrido el hecho, a fin de que ésta determine si cabe o no valorizarlas y en caso afirmativo, establezca el procedimiento de evaluación. En todo caso, estos bienes deberán ser enajenados en el plazo de 60 días contado desde la fecha de su adquisición, o en el plazo mayor que autorice la Superintendencia por motivos calificados.			
Artículo 13 A.- Cuando se trate de Fondos Mutuos dirigidos a inversionistas calificados, no se aplicarán los límites que señalan el número 2.-, el inciso primero del número 6.- y el número 7.- del artículo 13, siempre que en el reglamento interno se	11) Reemplázase el artículo 13 A, por el siguiente: “Artículo 13 A.- Cuando se trate de Fondos Mutuos dirigidos a inversionistas calificados, no se aplicarán los límites establecidos en los numerales 2), 6) y 7) del artículo 13, así como tampoco el establecido en el artículo 13 B, siempre que en el		11) Reemplázase el artículo 13 A, por el siguiente: “Artículo 13 A.- Cuando se trate de Fondos Mutuos dirigidos a inversionistas calificados, no se aplicarán los límites establecidos en los numerales 2), 6) y 7) del artículo 13, así como tampoco el establecido en el artículo 13 B, siempre que en el reglamento interno se



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
establezca una política de diversificación de las inversiones del fondo. Dicha política contendrá, a lo menos, límites de inversión respecto del activo total del fondo en función de cada emisor, grupo empresarial y sus personas relacionadas, sin perjuicio de los requerimientos de información que establezca el Reglamento. En su informe anual, los auditores externos del fondo deberán pronunciarse sobre el cumplimiento de dicha política de diversificación.	reglamento interno se establezca una política de diversificación de las inversiones y de endeudamiento del fondo. La política de diversificación de las inversiones deberá contener, a lo menos, límites de inversión respecto del activo total del fondo en función de cada emisor, grupo empresarial y sus personas relacionadas. La política de endeudamiento deberá contener los tipos y el origen de las obligaciones que podrá contraer el fondo, los plazos asociados a éstas y los límites de pasivo exigible y pasivo de mediano y largo plazo, respecto del patrimonio del fondo, sin perjuicio de los requerimientos de información que establezca el Reglamento. En su informe anual, los auditores externos del Fondo deberán pronunciarse sobre el cumplimiento de dichas políticas.”.		establezca una política de diversificación de las inversiones y de endeudamiento del fondo. La política de diversificación de las inversiones deberá contener, a lo menos, límites de inversión respecto del activo total del fondo en función de cada emisor, grupo empresarial y sus personas relacionadas. La política de endeudamiento deberá contener los tipos y el origen de las obligaciones que podrá contraer el fondo, los plazos asociados a éstas y los límites de pasivo exigible y pasivo de mediano y largo plazo, respecto del patrimonio del fondo, sin perjuicio de los requerimientos de información que establezca el Reglamento. En su informe anual, los auditores externos del Fondo deberán pronunciarse sobre el cumplimiento de dichas políticas.”.
Artículo 13 B.- El fondo podrá contraer obligaciones hasta un 20% del patrimonio del fondo, con el fin de realizar las inversiones u operaciones a	12) Reemplázase el primer artículo 13 B, por el siguiente: “Artículo 13 B.- El fondo sólo podrá endeudarse hasta por un 20% de su patrimonio, en las condiciones que establezca su reglamento interno, con el		12) Reemplázase el primer artículo 13 B, por el siguiente: “Artículo 13 B.- El fondo sólo podrá endeudarse hasta por un 20% de su patrimonio, en las condiciones que establezca su reglamento interno, con el



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
que se refiere el número 10) del artículo 13; pagar rescates de cuotas, y otras obligaciones necesarias para las actividades del fondo que la Superintendencia expresamente autorice.	fin de pagar rescates de cuotas y realizar las demás operaciones que la Superintendencia expresamente autorice.”.		fin de pagar rescates de cuotas y realizar las demás operaciones que la Superintendencia expresamente autorice.”.
Artículo 13 B.- Tratándose de un fondo mutuo cuyo reglamento interno establezca una política de inversión que contemple que las inversiones del fondo tendrán una composición idéntica a la que tenga un determinado índice de medición de fluctuaciones de precio de valores de renta fija o variable, nacional o internacional, no le serán aplicables los límites que contemplan los numerales 5), 6) y 7) del artículo 13. En todo caso, la Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, las características que deben cumplir los índices, los porcentajes máximos de inversión en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad y en el conjunto de inversiones en valores emitidos o garantizados por entidades	13) Sustitúyese el segundo artículo 13 B, por el siguiente artículo 13 C, nuevo: “Artículo 13 C.- Tratándose de un fondo mutuo cuyo reglamento interno establezca una política de inversión que condicione las inversiones del fondo o la rentabilidad del mismo al comportamiento de un índice, no le serán aplicables los límites que contemplan los numerales 5), 6) y 7) del artículo 13. La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, las características que deben cumplir los índices, los porcentajes máximos de inversión en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad y en el conjunto de inversiones en valores emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, ambos sobre el activo del fondo. Asimismo, podrá establecer		13) Sustitúyese el segundo artículo 13 B, por el siguiente artículo 13 C, nuevo: “Artículo 13 C.- Tratándose de un fondo mutuo cuyo reglamento interno establezca una política de inversión que condicione las inversiones del fondo o la rentabilidad del mismo al comportamiento de un índice, no le serán aplicables los límites que contemplan los numerales 5), 6) y 7) del artículo 13. La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, las características que deben cumplir los índices, los porcentajes máximos de inversión en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad y en el conjunto de inversiones en valores emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, ambos sobre el activo del fondo. Asimismo, podrá establecer



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
pertenecientes a un mismo grupo empresarial, ambos sobre el activo del fondo. Asimismo, podrá establecer rangos máximos dentro de los cuales la distribución de la cartera que replica un índice podrá desviarse.	rangos máximos dentro de los cuales la distribución de la cartera del fondo podrá desviarse del cumplimiento de su objeto.”.		rangos máximos dentro de los cuales la distribución de la cartera del fondo podrá desviarse del cumplimiento de su objeto.”.
Artículo 14 bis.- En las elecciones del directorio de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos mutuos, las administradoras no podrán votar por las siguientes personas: a) Los accionistas que tengan el control de la sociedad o sus personas relacionadas; b) Los accionistas de la administradora que posean el 10% o más de sus acciones, o sus personas relacionadas, y c) Los directores o ejecutivos de la administradora, o de alguna sociedad del grupo empresarial a que ella pertenezca.	14) Reemplázase el artículo 14 bis, por el siguiente: “Artículo 14 bis.- Las administradoras deberán participar y ejercer sus derechos de voz y voto en las elecciones del directorio de las sociedades anónimas abiertas cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos mutuos, y poner a disposición de los aportantes información suficiente acerca del ejercicio de tales derechos, siempre que en conjunto posean más del uno por ciento de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad. Se exceptuarán de lo dispuesto en este artículo los fondos referidos en el artículo 13 C. En las elecciones del directorio de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos		14) Reemplázase el artículo 14 bis, por el siguiente: “Artículo 14 bis.- Las administradoras deberán participar y ejercer sus derechos de voz y voto en las elecciones del directorio de las sociedades anónimas abiertas cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos mutuos, y poner a disposición de los aportantes información suficiente acerca del ejercicio de tales derechos, siempre que en conjunto posean más del uno por ciento de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad. Se exceptuarán de lo dispuesto en este artículo los fondos referidos en el artículo 13 C. En las elecciones del directorio de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Las administradoras podrán actuar concertadamente entre sí o con accionistas que no estén afectos a las restricciones contempladas en este artículo. No obstante lo anterior, no podrán realizar ninguna gestión que implique participar o tener injerencia en la administración de la sociedad en la cual hayan elegido uno o más directores. Sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del inciso primero, las administradoras podrán votar por personas que se desempeñen como directores en una sociedad del grupo empresarial al que pertenezca la sociedad en la que se elige directorio, cuando las personas cumplan con lo siguiente: i) Ser persona cuya única relación con el controlador del grupo empresarial provenga de su participación en el directorio de una o más sociedades del mencionado grupo. ii) Que la persona no haya accedido a los directorios mencionados en la letra a) con el apoyo decisivo del controlador del grupo empresarial o de sus	mutuos, las administradoras no podrán votar por las siguientes personas: a) Los accionistas que tengan el control de la sociedad o sus personas relacionadas. b) Los accionistas de la administradora que posean el 10% o más de sus acciones, o sus personas relacionadas. c) Los directores o ejecutivos de la administradora, o de alguna sociedad del grupo empresarial a que ella pertenezca. Las administradoras podrán actuar concertadamente entre sí o con accionistas que no estén afectos a las restricciones contempladas en este artículo. No obstante lo anterior, no podrán realizar ninguna gestión que implique participar o tener injerencia en la administración de la sociedad en la cual hayan elegido uno o más directores. Sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del inciso tercero, las administradoras podrán votar por personas que se desempeñen como directores en una		mutuos, las administradoras no podrán votar por las siguientes personas: a) Los accionistas que tengan el control de la sociedad o sus personas relacionadas. b) Los accionistas de la administradora que posean el 10% o más de sus acciones, o sus personas relacionadas. c) Los directores o ejecutivos de la administradora, o de alguna sociedad del grupo empresarial a que ella pertenezca. Las administradoras podrán actuar concertadamente entre sí o con accionistas que no estén afectos a las restricciones contempladas en este artículo. No obstante lo anterior, no podrán realizar ninguna gestión que implique participar o tener injerencia en la administración de la sociedad en la cual hayan elegido uno o más directores. Sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del inciso tercero, las administradoras podrán votar por personas que se desempeñen como directores en una



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
personas relacionadas. Se entenderá que un director ha recibido apoyo decisivo del controlador, cuando al sustraer de su votación los votos provenientes de aquél o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electo. En caso que la persona elegida esté afecta a las restricciones de este artículo o se inhabilitare por cualquier causa, cesará de pleno derecho en el cargo, debiendo asumir definitivamente el suplente si lo hubiere, o aquel reemplazante habilitado que designe el directorio.	sociedad del grupo empresarial al que pertenezca la sociedad en la que se elige directorio, cuando las personas cumplan con lo siguiente: i) Ser persona cuya única relación con el controlador del grupo empresarial provenga de su participación en el directorio de una o más sociedades del mencionado grupo, y ii) Que la persona no haya accedido a los directorios mencionados en la letra c) del inciso tercero con el apoyo decisivo del controlador del grupo empresarial o de sus personas relacionadas. Se entenderá que un director ha recibido apoyo decisivo del controlador, cuando al sustraer de su votación los votos provenientes de aquél o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electo. En caso que la persona elegida esté afecta a las restricciones de este artículo o se inhabilitare por cualquier causa, cesará de pleno derecho en el cargo, debiendo asumir definitivamente el suplente si lo hubiere, o aquel		sociedad del grupo empresarial al que pertenezca la sociedad en la que se elige directorio, cuando las personas cumplan con lo siguiente: i) Ser persona cuya única relación con el controlador del grupo empresarial provenga de su participación en el directorio de una o más sociedades del mencionado grupo, y ii) Que la persona no haya accedido a los directorios mencionados en la letra c) del inciso tercero con el apoyo decisivo del controlador del grupo empresarial o de sus personas relacionadas. Se entenderá que un director ha recibido apoyo decisivo del controlador, cuando al sustraer de su votación los votos provenientes de aquél o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electo. En caso que la persona elegida esté afecta a las restricciones de este artículo o se inhabilitare por cualquier causa, cesará de pleno derecho en el cargo, debiendo asumir definitivamente el suplente si lo hubiere, o aquel



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	reemplazante habilitado que designe el directorio.”.		reemplazante habilitado que designe el directorio.”.
TITULO III De los beneficios y franquicias ARTICULO 15° Las cuotas de los fondos mutuos se valorarán diariamente en la forma que determine el reglamento de esta ley.	15) Sustitúyese el artículo 15°, por el siguiente: “Artículo 15°.- Las cuotas de los fondos mutuos se valorarán en la forma que determine el reglamento de esta ley, con la frecuencia que autorice o establezca la Superintendencia, la que no podrá exceder de un día.”.		15) Sustitúyese el artículo 15°, por el siguiente: “Artículo 15°.- Las cuotas de los fondos mutuos se valorarán en la forma que determine el reglamento de esta ley, con la frecuencia que autorice o establezca la Superintendencia, la que no podrá exceder de un día.”.
ARTICULO 16° Los partícipes podrán en cualquier tiempo, rescatar total o parcialmente sus cuotas del Fondo. Los valores de rescate, calculados en la forma que establezca el reglamento, serán pagados en dinero efectivo en la moneda nacional o extranjera que señale el reglamento interno del fondo, dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud de rescate.	16) Modifícase el artículo 16°, de la siguiente forma: a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo: “Los fondos podrán contemplar en su reglamento interno la posibilidad que se efectúen rescates en instrumentos de los referidos en el artículo 13, en la		16) Modifícase el artículo 16°, de la siguiente forma: a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo: “Los fondos podrán contemplar en su reglamento interno la posibilidad que se efectúen rescates en instrumentos de los referidos en el artículo 13, en la



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Sin embargo, al momento de la suscripción, podrá pactarse entre el fondo y el suscriptor, un plazo máximo superior para el rescate que el establecido en el inciso anterior. La administradora y el partícipe podrán acordar que la solicitud de rescate sea cursada en una fecha posterior a la de su presentación. El fondo deberá ofrecer pactos en los	medida que se cumplan las siguientes condiciones: a) Que la composición del rescate no difiera significativamente de la composición de la cartera del fondo; b) Que no se transgreda la política de inversión, diversificación y liquidez del fondo; c) Que los instrumentos sean rescatados a un precio de mercado, de acuerdo a las reglas que establezca o autorice al respecto la Superintendencia, y d) Las demás que estableciere la Superintendencia.”.		medida que se cumplan las siguientes condiciones: a) Que la composición del rescate no difiera significativamente de la composición de la cartera del fondo; b) Que no se transgreda la política de inversión, diversificación y liquidez del fondo; c) Que los instrumentos sean rescatados a un precio de mercado, de acuerdo a las reglas que establezca o autorice al respecto la Superintendencia, y d) Las demás que estableciere la Superintendencia.”.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
mismos términos a todos los partícipes que efectúen suscripciones o rescates de características similares. Cuando se trate de sistemas de rescate y pago de cuotas que representen montos significativos diarios del total del patrimonio del fondo, ellos deberán ser establecidos en el reglamento interno del fondo. Para estos efectos se entenderá por montos significativos diarios los que determine el Reglamento. Con todo, la Superintendencia podrá, en caso de moratoria, conmoción pública, cierre bancario o de Bolsa y otros hechos o anormalidades de naturaleza semejante que determine el reglamento, autorizar transitoriamente que el rescate se pague <u>en valores del Fondo</u>, o bien, suspender las operaciones de rescate, las distribuciones en efectivo y la consideración de nuevas solicitudes de suscripción.	b) Reemplázase, en el actual inciso final, la expresión “en valores del Fondo” por la expresión “otra forma, condiciones y plazos”. c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “Sin perjuicio de lo expuesto en los incisos precedentes, los fondos que		b) Reemplázase, en el actual inciso final, la expresión “en valores del Fondo” por la expresión “otra forma, condiciones y plazos”. c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “Sin perjuicio de lo expuesto en los incisos precedentes, los fondos que



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	permitan el aporte y rescate en instrumentos podrán contemplar restricciones al aporte y rescate de cuotas de acuerdo a lo que determine la Superintendencia mediante instrucción de carácter general, las que se harán efectivas una vez que las cuotas respectivas se encuentren registradas en una bolsa de valores y la administradora haya establecido mecanismos que permitan asegurar a los partícipes un adecuado y permanente mercado secundario para sus cuotas.”.		permitan el aporte y rescate en instrumentos podrán contemplar restricciones al aporte y rescate de cuotas de acuerdo a lo que determine la Superintendencia mediante instrucción de carácter general, las que se harán efectivas una vez que las cuotas respectivas se encuentren registradas en una bolsa de valores y la administradora haya establecido mecanismos que permitan asegurar a los partícipes un adecuado y permanente mercado secundario para sus cuotas.”.
ARTICULO 17° El beneficio que la inversión en un fondo mutuo reportará a los partícipes, será el incremento que se produzca en el valor de la cuota como consecuencia de las variaciones experimentadas por el patrimonio del fondo. El mayor valor que perciban los partícipes en el rescate de cuotas, se calculará como la diferencia entre el valor de adquisición y el de rescate, debidamente reajustado, el primero de acuerdo con el porcentaje de la variación experimentada por el índice de	17) Reemplázase el inciso segundo del artículo 17, por el siguiente: “El mayor valor que perciban los partícipes en el rescate de cuotas se calculará como la diferencia entre el valor de adquisición y el de rescate. Para tales efectos, el valor de adquisición se expresará en Unidades de Fomento según el valor que ésta		17) Reemplázase el inciso segundo del artículo 17, por el siguiente: “El mayor valor que perciban los partícipes en el rescate de cuotas se calculará como la diferencia entre el valor de adquisición y el de rescate. Para tales efectos, el valor de adquisición se expresará en Unidades de Fomento según el valor que ésta



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la adquisición y el último y último día del mes anterior al del rescate. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, los reglamentos internos de los fondos mutuos podrán establecer que se efectúen repartos de beneficios a los partícipes a prorrata de su participación en el fondo o de la serie respectiva, si correspondiere. En tal caso, tendrán derecho a percibir tales beneficios, aquellos partícipes del fondo que tengan tal calidad el día anterior a la fecha de pago de los mismos. Las sociedades administradoras señalarán el día de pago de los beneficios, publicando un aviso en un diario de circulación en el domicilio de la sociedad, en el tiempo, forma y condiciones que señale el reglamento de esta ley. Tratándose de los repartos de beneficios efectuados con cargo a los dividendos pagados por las sociedades anónimas en que haya invertido el fondo, los beneficios repartidos tendrán el mismo tratamiento tributario que	represente al día de la adquisición, convirtiéndolas en pesos según el valor de esta misma unidad al día que se efectúe el rescate.”.		represente al día de la adquisición, convirtiéndolas en pesos según el valor de esta misma unidad al día que se efectúe el rescate.”.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
contempla la Ley sobre Impuesto a la Renta para los dividendos de sociedades anónimas y gozarán del crédito a que se refieren los artículos 56°, número 3), y 63° de dicha ley, en proporción al monto del crédito puesto a disposición del fondo por las sociedades anónimas abiertas por cada dividendo al que se han imputado las distribuciones de beneficios respectivas, en los términos dispuestos por el artículo 18° quater de la citada ley. Las sociedades administradoras deberán determinar el crédito correspondiente a las distribuciones de beneficios efectuadas, poniendo a disposición de los partícipes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan el cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias de dichos partícipes.			
TITULO IV Disposiciones generales ARTICULO 20° La Superintendencia de Valores y Seguros aprobará los reglamentos internos que elaboren las sociedades administradoras.	18) Derógase el artículo 20°.		18) Derógase el artículo 20°.
		Artículo 2°	Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores:		modificaciones en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores:
TITULO XVIII De las sociedades securitizadoras	1) En el Título XVIII: a) Reemplázase el epígrafe del Título por el siguiente: “De las Sociedades Securitizadoras y de la Emisión de Títulos de Deuda de Securitización”.	Número 1)	1) En el Título XVIII: a) Reemplázase el epígrafe del Título por el siguiente: “De las Sociedades Securitizadoras y de la Emisión de Títulos de Deuda de Securitización”.
Artículo 132.- Las sociedades a que se refiere este título, se constituirán como anónimas especiales y su objeto exclusivo será la adquisición de los créditos a que se refiere el artículo 135, la adquisición de derechos sobre flujos de pago y la emisión de títulos de deuda, de corto o largo plazo. Cada emisión originará la formación de patrimonios separados del patrimonio común de la emisora. Para los efectos anteriores se entenderá por flujo de pago toda obligación, existente o que se genere en el futuro, de pagar una o más sumas de dinero por la adquisición o el	b) Sustitúyese el inciso primero del artículo 132, por el siguiente: “Artículo 132.- Las sociedades a que se refiere este título, se constituirán como anónimas especiales y su objeto exclusivo será la adquisición de los activos a que se refiere el artículo 135, la adquisición de derechos sobre flujos de pago, la emisión de títulos de deuda, de corto o largo plazo, y las demás actividades complementarias o afines que les autorice la Superintendencia. Cada emisión originará la formación de patrimonios separados del patrimonio común de la emisora, salvo en el caso de la emisión por línea, en el cual todas las emisiones con cargo a la misma		b) Sustitúyese el inciso primero del artículo 132, por el siguiente: “Artículo 132.- Las sociedades a que se refiere este título, se constituirán como anónimas especiales y su objeto exclusivo será la adquisición de los activos a que se refiere el artículo 135, la adquisición de derechos sobre flujos de pago, la emisión de títulos de deuda, de corto o largo plazo, y las demás actividades complementarias o afines que les autorice la Superintendencia. Cada emisión originará la formación de patrimonios separados del patrimonio común de la emisora, salvo en el caso de la emisión por línea, en el cual todas las emisiones con cargo a la misma



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
uso de bienes o por la prestación de servicios. Estas sociedades deberán incluir en su nombre la expresión "securitizadora" y se sujetarán a las normas establecidas en los artículos 126 y siguientes de la ley N° 18.046 y, previo a obtener la autorización de su existencia, deberán comprobar ante la Superintendencia un capital pagado en dinero efectivo no inferior al equivalente a diez mil unidades de fomento. Durante su vigencia, el patrimonio común no podrá ser inferior al indicado precedentemente, ni podrá, el 50% de este mínimo legal, estar afecto a gravámenes, prohibiciones o embargos o integrado por bonos adquiridos en virtud de lo dispuesto en el inciso siguiente. Los bonos subordinados emitidos por los patrimonios separados, una vez adicionados a la inscripción los certificados contemplados en los artículos 137 y 137 bis, podrán ser adquiridos por la sociedad emisora de	integrarán un solo patrimonio separado. Para los efectos anteriores se entenderá por flujo de pago toda obligación, existente o que se genere en el futuro, de pagar una o más sumas de dinero por la adquisición o el uso de bienes o por la prestación de servicios.”.		integrarán un solo patrimonio separado. Para los efectos anteriores se entenderá por flujo de pago toda obligación, existente o que se genere en el futuro, de pagar una o más sumas de dinero por la adquisición o el uso de bienes o por la prestación de servicios.”.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
los mismos. En tal caso, no se considerarán para los efectos de acreditar existencia o permanencia del patrimonio mínimo exigido por este artículo.			
	c) Agrégase el siguiente artículo 132 bis: “Artículo 132 bis.- La emisión de instrumentos regulada por este Título podrá efectuarse mediante la emisión de títulos de deuda por monto fijo, por línea de títulos de deuda de securitización o a través de programas de emisión de los establecidos en el artículo 144 bis. Se entenderá que la emisión es por línea de títulos cuando las colocaciones individuales vigentes no superen el monto total y el plazo de la línea inscrita en la Superintendencia. El contrato de emisión de títulos de deuda de securitización por línea deberá contener las cláusulas generales aplicables a todas las emisiones que se efectúen con cargo a ella, en tanto las escrituras de colocación deberán considerar las condiciones específicas de cada colocación.		c) Agrégase el siguiente artículo 132 bis: “Artículo 132 bis.- La emisión de instrumentos regulada por este Título podrá efectuarse mediante la emisión de títulos de deuda por monto fijo, por línea de títulos de deuda de securitización o a través de programas de emisión de los establecidos en el artículo 144 bis. Se entenderá que la emisión es por línea de títulos cuando las colocaciones individuales vigentes no superen el monto total y el plazo de la línea inscrita en la Superintendencia. El contrato de emisión de títulos de deuda de securitización por línea deberá contener las cláusulas generales aplicables a todas las emisiones que se efectúen con cargo a ella, en tanto las escrituras de colocación deberán considerar las condiciones específicas de cada colocación.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Las colocaciones que se efectúen con cargo a una línea deberán considerar la incorporación de activos al patrimonio separado, los cuales deberán ser de la misma naturaleza que los activos que conforman este último, y no podrán desmejorar el grado de inversión vigente de los títulos emitidos con anterioridad por el patrimonio separado, lo cual deberá ser certificado por el representante de los tenedores de título de deuda. Sólo se podrá hacer una nueva emisión con cargo a la línea una vez que se hayan enterado los activos integrantes de las emisiones que se hubieren efectuado con anterioridad, en la forma establecida en el inciso cuarto del artículo 137. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, regulará el procedimiento de emisión de títulos por línea, las menciones mínimas que deberán contener los contratos de emisión por línea y las escrituras de colocación.”.		Las colocaciones que se efectúen con cargo a una línea deberán considerar la incorporación de activos al patrimonio separado, los cuales deberán ser de la misma naturaleza que los activos que conforman este último, y no podrán desmejorar el grado de inversión vigente de los títulos emitidos con anterioridad por el patrimonio separado, lo cual deberá ser certificado por el representante de los tenedores de título de deuda. Sólo se podrá hacer una nueva emisión con cargo a la línea una vez que se hayan enterado los activos integrantes de las emisiones que se hubieren efectuado con anterioridad, en la forma establecida en el inciso cuarto del artículo 137. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, regulará el procedimiento de emisión de títulos por línea, las menciones mínimas que deberán contener los contratos de emisión por línea y las escrituras de colocación.”.
Artículo 135.- Para el cumplimiento de			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
su objeto social, la sociedad podrá adquirir letras hipotecarias y mutuos hipotecarios autorizados por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997; y demás mutuos hipotecarios endosables autorizados por el decreto ley N° 3.500, de 1980, y por el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, bienes y contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de que trata el artículo 17 de la ley N° 19.281, créditos y derechos sobre flujos de pago emanados de obra pública, de obra de infraestructura de uso público, de bienes nacionales de uso público o de las concesiones de estos bienes u obras, y otros créditos y derechos que consten por escrito y que tengan el carácter de transferibles. Para los efectos de este Título se entenderán incluidos dentro de la expresión flujos de pago, todo flujo de caja proveniente de peajes futuros, del ingreso mínimo garantizado, de las subvenciones, de los derechos emanados de garantías cambiarias o de cobro; y todo otro flujo de pago inherente al contrato de concesión de obra pública que pudiera crearse o aplicarse en el futuro. Para los efectos de este título se			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
entenderá que los contratos, créditos y derechos o sus títulos revisten el carácter de transferibles, incluso si existieran entre esos bienes, créditos nominativos, en cuyo caso su adquisición, transferencia, o constitución en garantía podrá efectuarse por endoso colocado a continuación, al margen o al dorso del documento en que constaren, cualesquiera fuere la forma en que se hubieran extendido originalmente, aplicándose en lo que fueran compatibles, las normas del párrafo 2 del Título I de la ley 18.092 sobre Letras de Cambios y Pagarés. Asimismo, para los efectos de este título, la transferencia o cesión de los contratos, créditos y derechos, o de sus títulos, será oponible a los deudores de éstos, desde la fecha de la escritura de otorgamiento del contrato de emisión con formación de patrimonio separado o <u>de sus escrituras complementarias en que se individualicen</u> o determinen. Desde esa fecha, los deudores no podrán oponer al cesionario otras excepciones que las personales que tengan en su contra, siéndole inoponible a éste toda otra excepción, cualquiera sea su origen o naturaleza.	d) Intercálase en el inciso tercero del artículo 135, entre las frases “de sus escrituras complementarias” y “en que se individualicen” la frase “, o de las escrituras de colocación”.		d) Intercálase en el inciso tercero del artículo 135, entre las frases “de sus escrituras complementarias” y “en que se individualicen” la frase “, o de las escrituras de colocación”.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Lo dispuesto en los dos incisos anteriores también será aplicable a las transferencias o enajenaciones de los contratos, créditos, derechos o de sus títulos efectuadas a entidades o personas, constituidas en Chile o en el extranjero, que los adquieran con el propósito de efectuar emisiones de títulos de deuda securitizados destinados a ser colocados exclusivamente en el extranjero. Dichos títulos no se inscribirán en el Registro de Valores. Las garantías estatales involucradas en los contratos de concesiones de obra de uso público se deberán traspasar conjuntamente con la enajenación de los respectivos créditos y derechos garantizados.			
Artículo 137.- En el contrato de emisión de títulos de deuda con formación de patrimonio separado, deberán individualizarse o determinarse, según su naturaleza, los bienes, contratos, créditos y derechos que lo integran. Si	e) Sustitúyese el artículo 137, por el siguiente: “Artículo 137.- En el contrato de emisión de títulos de deuda con formación de patrimonio separado, o en las respectivas escrituras de colocación, según corresponda, deberán individualizarse o determinarse, según	Letra e) Reemplazar el inciso tercero del artículo 137, que se sustituye, por el siguiente:	e) Sustitúyese el artículo 137, por el siguiente: “Artículo 137.- En el contrato de emisión de títulos de deuda con formación de patrimonio separado, o en las respectivas escrituras de colocación, según corresponda, deberán individualizarse o determinarse, según



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
en el contrato no se les puede individualizar o determinar, se deberán indicar sus principales características, su grado de homogeneidad, su número, el plazo en que se adquirirán y las demás menciones que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general, e individualizarlos o determinarlos en una o más escrituras complementarias. Dichos instrumentos se anotarán al margen del contrato de emisión de títulos de deuda con formación de patrimonio separado. Copia de la escritura se enviará a la Superintendencia, dentro de los cinco días siguientes a su otorgamiento, para su incorporación a la inscripción de la emisión en el Registro de Valores. Otorgado el contrato de emisión de títulos de deuda con formación de patrimonio separado, las obligaciones representativas de éstos integran de pleno derecho el pasivo de éste.	su naturaleza, los bienes, contratos, créditos y derechos que lo integran. Si en el contrato de emisión o en la escritura de colocación no se les puede individualizar o determinar, se deberán indicar sus principales características, su grado de homogeneidad, su número, el plazo en que se adquirirán y las demás menciones que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general, e individualizarlos o determinarlos en una o más escrituras complementarias. Dichos instrumentos y las escrituras de colocación se anotarán al margen del contrato de emisión de títulos de deuda. Copia de las escrituras se enviarán a la Superintendencia, dentro de los cinco días siguientes a su otorgamiento, para su incorporación a la inscripción de la emisión en el Registro de Valores. Otorgado el contrato de emisión de títulos de deuda con formación de patrimonio separado o la escritura de colocación, según corresponda, las obligaciones representativas de éstos integran de pleno derecho el pasivo de éste.		su naturaleza, los bienes, contratos, créditos y derechos que lo integran. Si en el contrato de emisión o en la escritura de colocación no se les puede individualizar o determinar, se deberán indicar sus principales características, su grado de homogeneidad, su número, el plazo en que se adquirirán y las demás menciones que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general, e individualizarlos o determinarlos en una o más escrituras complementarias. Dichos instrumentos y las escrituras de colocación se anotarán al margen del contrato de emisión de títulos de deuda. Copia de las escrituras se enviarán a la Superintendencia, dentro de los cinco días siguientes a su otorgamiento, para su incorporación a la inscripción de la emisión en el Registro de Valores. Otorgado el contrato de emisión de títulos de deuda con formación de patrimonio separado o la escritura de colocación, según corresponda, las obligaciones representativas de éstos integran de pleno derecho el pasivo de éste.
	Los bienes, contratos, créditos y	“Los bienes, contratos, créditos y	Los bienes, contratos, créditos y



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Los bienes, contratos, créditos y derechos individualizados o determinados en la escritura de otorgamiento del contrato de emisión con formación de patrimonio separado o en las escrituras complementarias, integrarán de pleno derecho el activo de éste, desde la fecha de la respectiva escritura en que se les individualice o determine, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.	derechos individualizados o determinados en la escritura de otorgamiento del contrato de emisión, en las escrituras complementarias, o en las escrituras de colocación, integrarán de pleno derecho el activo de éste, desde la fecha de la respectiva escritura en que se les individualicen o determinen, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.	derechos individualizados o determinados en la escritura de otorgamiento del contrato de emisión, en las escrituras complementarias, o en las escrituras de colocación, integrarán de pleno derecho el activo de éste, desde la fecha de la respectiva escritura en que se les individualicen o determinen, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, con excepción de los bienes raíces y demás bienes cuya propiedad está sujeta a registro, los cuales se integrarán al activo una vez cumplidas las formalidades que establece la ley.”. (Unanimidad, 5x0. Indicación número 16 a))	derechos individualizados o determinados en la escritura de otorgamiento del contrato de emisión, en las escrituras complementarias, o en las escrituras de colocación, integrarán de pleno derecho el activo de éste, desde la fecha de la respectiva escritura en que se les individualicen o determinen, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, con excepción de los bienes raíces y demás bienes cuya propiedad está sujeta a registro, los cuales se integrarán al activo una vez cumplidas las formalidades que establece la ley. La sociedad securitizadora no podrá gravar, enajenar ni prometer gravar o enajenar, los bienes, contratos, créditos o derechos individualizados o determinados en el contrato de emisión, en sus escrituras complementarias, o en las escrituras de colocación, sin el consentimiento del representante de los tenedores de títulos de deuda, quien podrá autorizar o requerir la sustitución de tales bienes, contratos, créditos y derechos, siempre que los nuevos activos reúnan características similares
La sociedad securitizadora no podrá gravar, enajenar ni prometer gravar o enajenar, los bienes, contratos, créditos o derechos individualizados o determinados en el contrato de emisión o en sus escrituras complementarias, sin el consentimiento del representante de los tenedores de títulos de deuda, quien podrá autorizar o requerir la sustitución de tales bienes, contratos, créditos y derechos, siempre que los nuevos activos reúnan características	La sociedad securitizadora no podrá gravar, enajenar ni prometer gravar o enajenar, los bienes, contratos, créditos o derechos individualizados o determinados en el contrato de emisión, en sus escrituras complementarias, o en las escrituras de colocación, sin el consentimiento del representante de los tenedores de títulos de deuda, quien podrá autorizar o requerir la sustitución de tales bienes, contratos, créditos y derechos, siempre que los nuevos		



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
similares a aquellos que sustituyan, según se establezca en el respectivo contrato. Sólo se entenderá cumplida la obligación de entero del activo del patrimonio separado por la sociedad, cuando se adicione a la inscripción el certificado que al efecto deba otorgar el representante de los tenedores de títulos de deuda, en el que conste que los bienes que conforman el activo se encuentran debidamente aportados y en custodia, libre de gravámenes, prohibiciones o embargos, que se han cumplido los otros requisitos determinados en la escritura de emisión o en las escrituras complementarias y, en su caso, que se han constituido los aportes adicionales pactados. Si no procediere la custodia de tales bienes, el contrato de emisión de títulos de deuda con formación de patrimonio separado deberá expresar fundadamente esta circunstancia, y señalar otras medidas de resguardo y vigilancia que se adoptarán en relación	activos reúnan características similares a aquellos que sustituyan, según se establezca en el respectivo contrato. En caso de sustituciones, se deberá proceder de la forma establecida en el inciso séptimo del artículo 137 bis. Sólo se entenderá cumplida la obligación de entero del activo del patrimonio separado por la sociedad, cuando se adicione a la inscripción el certificado que al efecto deba otorgar el representante de los tenedores de títulos de deuda, en el que conste que los bienes que conforman el activo se encuentran debidamente aportados y en custodia, libre de gravámenes, prohibiciones o embargos, que se han cumplido los otros requisitos determinados en la escritura de emisión, y en su caso, que se han constituido los aportes adicionales pactados. Si no procediere la custodia de tales bienes, el contrato de emisión de títulos de deuda deberá expresar fundadamente esta circunstancia, y señalar otras medidas de resguardo y vigilancia que se adoptarán en relación con los bienes que conforman el activo del patrimonio separado.		a aquellos que sustituyan, según se establezca en el respectivo contrato. En caso de sustituciones, se deberá proceder de la forma establecida en el inciso séptimo del artículo 137 bis. Sólo se entenderá cumplida la obligación de entero del activo del patrimonio separado por la sociedad, cuando se adicione a la inscripción el certificado que al efecto deba otorgar el representante de los tenedores de títulos de deuda, en el que conste que los bienes que conforman el activo se encuentran debidamente aportados y en custodia, libre de gravámenes, prohibiciones o embargos, que se han cumplido los otros requisitos determinados en la escritura de emisión, y en su caso, que se han constituido los aportes adicionales pactados. Si no procediere la custodia de tales bienes, el contrato de emisión de títulos de deuda deberá expresar fundadamente esta circunstancia, y señalar otras medidas de resguardo y vigilancia que se adoptarán en relación con los bienes que conforman el activo del patrimonio separado.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
con los bienes que conforman el activo del patrimonio separado. Una vez adicionado el certificado a que se refiere el inciso anterior, corresponderá a la sociedad cobrar y percibir el pago por los títulos de deuda que haya emitido, integrando el patrimonio común. Si el certificado no ha sido adicionado, corresponderá al representante de los tenedores de títulos de deuda cobrar y percibir dicho pago, directamente si éste es un banco o institución financiera, o por medio de alguna de estas instituciones, si no tuviere tal carácter, ingresando estos recursos al respectivo patrimonio separado.	Una vez adicionado el certificado a que se refiere el inciso anterior, corresponderá a la sociedad cobrar y percibir el pago por los títulos de deuda que haya emitido, integrando el patrimonio común. Si el certificado no ha sido adicionado a la respectiva emisión, corresponderá al representante de los tenedores de títulos de deuda cobrar y percibir dicho pago, directamente si éste es un banco o institución financiera o por medio de alguna de estas instituciones, si no tuviere tal carácter, ingresando estos recursos al respectivo patrimonio separado. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará a cada una de las emisiones que se hagan con cargo a una línea. En estos casos, los activos que integren una nueva emisión deberán mantenerse segregados del resto de los activos del patrimonio separado, hasta que se otorgue el certificado de entero de dicha emisión. Una vez otorgado dicho certificado, los nuevos activos aportados se integrarán a los demás activos del		Una vez adicionado el certificado a que se refiere el inciso anterior, corresponderá a la sociedad cobrar y percibir el pago por los títulos de deuda que haya emitido, integrando el patrimonio común. Si el certificado no ha sido adicionado a la respectiva emisión, corresponderá al representante de los tenedores de títulos de deuda cobrar y percibir dicho pago, directamente si éste es un banco o institución financiera o por medio de alguna de estas instituciones, si no tuviere tal carácter, ingresando estos recursos al respectivo patrimonio separado. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará a cada una de las emisiones que se hagan con cargo a una línea. En estos casos, los activos que integren una nueva emisión deberán mantenerse segregados del resto de los activos del patrimonio separado, hasta que se otorgue el certificado de entero de dicha emisión. Una vez otorgado dicho certificado, los nuevos activos aportados se integrarán a los demás activos del patrimonio separado.”.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	patrimonio separado.”.		
Artículo 137 bis.- El representante de los tenedores de bonos podrá invertir los recursos que reciba en virtud de lo establecido en <u>el artículo anterior</u>, en instrumentos financieros de renta fija, clasificados como mínimo en categoría "A" o "N-2" de riesgo por dos clasificadoras privadas, o emitidos o garantizados por el Estado hasta su total extinción y cuyos vencimientos deberán considerar las oportunidades de desembolso de estos recursos por la constitución de los patrimonios separados. Los valores en que el representante de los tenedores de bonos invierta los recursos que administre, deberán ser mantenidos en depósito en las entidades privadas de depósito y custodia de valores a que se refiere la ley N° 18.876, en conformidad a sus disposiciones, o en bancos o en sociedades financieras, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, Ley General de Bancos.	f) Modifícase el artículo 137 bis, en el siguiente sentido: i) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “el artículo anterior” por “el inciso séptimo del artículo 137”.		f) Modifícase el artículo 137 bis, en el siguiente sentido: i) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “el artículo anterior” por “el inciso séptimo del artículo 137”.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
El dinero percibido por el cobro de los títulos de deuda efectuado por el representante de los tenedores de los mismos y los intereses, beneficios y ganancias de capital que devenguen su inversión, deberá ser aplicado primeramente al pago de los créditos que han generado la constitución de gravámenes o garantías, contra la cancelación y alzamiento de éstas o al pago de los bienes, contratos, créditos y derechos a adquirir. Asimismo, cuando procediera, ese dinero y sus incrementos se aplicará al pago de los <u>aportes adicionales pactados en la escritura</u>. Cumplido lo anterior, y agregado el certificado referido a la inscripción pertinente, el remanente por los títulos de deuda emitidos será pagado a la sociedad, ingresando al patrimonio común. Si dentro de los 60 días contados desde el inicio de colocación de la emisión, el representante de los tenedores de títulos no otorgare el certificado por encontrarse los bienes del patrimonio separado afectos con gravámenes, prohibiciones o embargos o, por no estar éstos debidamente aportados o por no haberse otorgado los aportes	ii) Intercálase, en el inciso tercero, entre la frase “aportes adicionales pactados en la” y la expresión “escritura”, la palabra “correspondiente”. iii) Reemplázase, en el inciso cuarto, el guarismo “60” por “90”.		ii) Intercálase, en el inciso tercero, entre la frase “aportes adicionales pactados en la” y la expresión “escritura”, la palabra “correspondiente”. iii) Reemplázase, en el inciso cuarto, el guarismo “60” por “90”.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
adicionales pactados, este patrimonio entrará en liquidación aplicándose a su respecto, las normas sobre liquidación de patrimonios separados, salvo que la Superintendencia prorrogue dicho plazo hasta por 90 días. Pendiente el otorgamiento del certificado de formación de patrimonio separado, la sociedad podrá sustituir uno o más bienes, contratos, créditos y derechos por otros activos que reúnan características similares a aquellos que sustituyen, según se establezca en el	iv) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual a ser sexto, y así sucesivamente: “En las colocaciones posteriores a la primera emisión con cargo a una línea de títulos, la no emisión del certificado de entero, en el plazo determinado previamente, no significará la liquidación del patrimonio separado y, en consecuencia, no afectará a los tenedores de títulos vigentes emitidos con anterioridad por el patrimonio separado. En estos casos, se procederá a la liquidación de los activos de dicha emisión en la forma que se determine en el contrato de emisión.”. v) Reemplázase el actual inciso sexto, por el siguiente: “Pendiente el otorgamiento del certificado de entero del patrimonio separado, o de la emisión respectiva en caso de emisiones por línea, la sociedad podrá sustituir uno o más bienes, contratos, créditos y derechos por otros activos que reúnan		iv) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual a ser sexto, y así sucesivamente: “En las colocaciones posteriores a la primera emisión con cargo a una línea de títulos, la no emisión del certificado de entero, en el plazo determinado previamente, no significará la liquidación del patrimonio separado y, en consecuencia, no afectará a los tenedores de títulos vigentes emitidos con anterioridad por el patrimonio separado. En estos casos, se procederá a la liquidación de los activos de dicha emisión en la forma que se determine en el contrato de emisión.”. v) Reemplázase el actual inciso sexto, por el siguiente: “Pendiente el otorgamiento del certificado de entero del patrimonio separado, o de la emisión respectiva en caso de emisiones por línea, la sociedad podrá sustituir uno o más bienes, contratos, créditos y derechos por otros activos que reúnan



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
respectivo contrato de emisión de títulos de deuda con formación de patrimonio separado; modificar dicho contrato con el objeto de reducir la emisión al monto efectivamente colocado a dicha fecha o proceder al rescate anticipado de todo o parte de los bonos efectivamente colocados mediante el procedimiento establecido en el contrato de emisión. La sustitución de bienes, contratos, créditos y derechos o la reducción de la emisión al monto efectivamente colocado, deberá efectuarse por escritura pública anotada al margen de la escritura de emisión. Copia de la escritura se enviará a la Superintendencia, dentro de los 5 días siguientes a su otorgamiento, para su anotación en el registro de la emisión.	características similares a aquellos que sustituyen, según se establezca en el respectivo contrato de emisión; modificar dicho contrato, o las respectivas escrituras de colocación, con el objeto de reducir la emisión al monto efectivamente colocado a dicha fecha o proceder al rescate anticipado de todo o parte de los títulos correspondientes a la última colocación efectivamente colocados mediante el procedimiento establecido en el contrato de emisión.”.		características similares a aquellos que sustituyen, según se establezca en el respectivo contrato de emisión; modificar dicho contrato, o las respectivas escrituras de colocación, con el objeto de reducir la emisión al monto efectivamente colocado a dicha fecha o proceder al rescate anticipado de todo o parte de los títulos correspondientes a la última colocación efectivamente colocados mediante el procedimiento establecido en el contrato de emisión.”.
Artículo 138.- Los acreedores generales de la sociedad, cualquiera sea el origen o calidad de sus créditos, no podrán hacerlos efectivos en los bienes que conformen el activo del o de los patrimonios separados constituidos por			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
su deudor ni afectarlos con gravámenes, prohibiciones, medidas precautorias o embargos, sino sólo cuando hayan pasado a integrar el patrimonio común en los casos que se permiten en este título. Sobre los activos que integren un patrimonio separado, sólo puede perseguirse el pago de las obligaciones que provengan de los títulos de deudas emitidos con cargo al mismo, sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto de este artículo. El derecho de prenda general de los tenedores de títulos de deuda emitidos por las sociedades, se reduce exclusivamente a los activos del respectivo patrimonio separado, sin perjuicio de las cauciones reales o personales, otorgadas por terceros o que graven el patrimonio común de la sociedad. Los acreedores del patrimonio separado están conformados exclusivamente por los tenedores de títulos de deuda que integran la emisión respectiva y, en su caso, por el custodio de los valores del patrimonio, el representante de los			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
tenedores de títulos y el administrador de los activos del patrimonio, por las remuneraciones que se les adeuden. No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en la escritura de emisión se podrá autorizar a los acreedores del patrimonio separado para que puedan cobrar, en cualquier circunstancia, el saldo impago de sus créditos sobre el patrimonio común, concurriendo con los demás acreedores generales. En tal evento, y en caso de declararse la quiebra de la sociedad, los acreedores del patrimonio separado se considerarán también valistas en ese patrimonio común, si no se hubieran pagado sus acreencias con el patrimonio separado y siempre que sus créditos no hubieran sido garantizados especialmente mediante pactos o cauciones específicas por la sociedad.	g) Agrégase en el inciso quinto del artículo 138, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá autorizar mediante norma de carácter general que el contrato de emisión contemple obligaciones por concepto de adquisición de los activos que integrarán el patrimonio separado. Dichas obligaciones podrán ser contraídas únicamente con la o las entidades que hayan aportado,		g) Agrégase en el inciso quinto del artículo 138, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá autorizar mediante norma de carácter general que el contrato de emisión contemple obligaciones por concepto de adquisición de los activos que integrarán el patrimonio separado. Dichas obligaciones podrán ser contraídas únicamente con la o las entidades que hayan aportado,



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	originado o vendido los activos que integrarán el patrimonio separado, las cuales podrán ser pagadas cumpliendo la prelación establecida en el contrato de emisión.”.		originado o vendido los activos que integrarán el patrimonio separado, las cuales podrán ser pagadas cumpliendo la prelación establecida en el contrato de emisión.”.
Artículo 141.- Estas sociedades podrán administrar directamente los bienes integrantes de los patrimonios separados que posean o encargar esta gestión a un banco, sociedad financiera, administradora de mutuos hipotecarios endosables de que trata el artículo 21 bis del decreto con fuerza de ley 251, de 1931, u otras entidades que autorice la Superintendencia. Los títulos de crédito y valores que integren el activo de los patrimonios separados deberán ser entregados en custodia a bancos, sociedades financieras, empresas de depósito y custodia de valores u otras entidades expresamente autorizadas por <u>la ley</u>.	h) En el inciso segundo del artículo 141, entre la frase “la ley” y el punto aparte, intercálase la frase “o por la Superintendencia”.		h) En el inciso segundo del artículo 141, entre la frase “la ley” y el punto aparte, intercálase la frase “o por la Superintendencia”.
Artículo 144 bis.- La Superintendencia podrá autorizar, mediante norma de carácter general, emisiones de bonos con formación de patrimonios separados utilizando un procedimiento			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
que contemple una escritura pública general que establezca la realización de dos o más emisiones, con cargo a activos de una misma naturaleza y bajo similares condiciones, dentro de un período determinado de tiempo, no superior <u>a dos años</u> y que contenga las cláusulas generales aplicables a todas las emisiones del período y otra que considere las condiciones específicas de la emisión, ambas suscritas por la sociedad emisora y por el representante de los tenedores de bonos. Las menciones propias de cada escritura serán determinadas por la Superintendencia en la norma de carácter general que autorice el procedimiento para este tipo de emisiones. La escritura pública general podrá estipular que uno o más de los sucesivos patrimonios separados que se formen en virtud de lo establecido en este artículo, se incorporarán dentro de los 30 días siguientes al entero de su activo, a uno de los patrimonios separados ya formados, siempre que se hayan cumplido los requisitos determinados en la escritura pública general y que el resultado de la	i) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 144 bis, la frase “a dos años” por la frase “al determinado en la respectiva escritura pública general”.		i) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 144 bis, la frase “a dos años” por la frase “al determinado en la respectiva escritura pública general”.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
operación no desmejore el grado de inversión vigente de los títulos emitidos por este último, hechos que deberán ser certificados por el representante de los tenedores de título de deuda. El activo de los sucesivos patrimonios separados que se formen pasará a integrar de pleno derecho el activo del patrimonio separado absorbente, desde la fecha en que se tome nota del referido certificado al margen de la inscripción en el Registro de Valores. Si el patrimonio separado no logra integrarse por no reunir los requisitos establecidos para ello, se mantendrá como tal por el tiempo de vigencia de los títulos de deuda emitidos para su formación.			
	j) Agrégase el siguiente artículo 153 bis, nuevo: “Artículo 153 bis.- En todo lo no previsto en el presente título se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Título XVI de la presente ley.”.		j) Agrégase el siguiente artículo 153 bis, nuevo: “Artículo 153 bis.- En todo lo no previsto en el presente título se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Título XVI de la presente ley.”.
Artículo 184.- Corresponderá al Banco Central de Chile, en los casos y forma señaladas en la ley N° 18.840, Orgánica			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Constitucional del Banco Central, determinar las normas aplicables a las operaciones de cambios internacionales que se originen como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de este Título. Los valores extranjeros y los CDV sólo podrán expresarse en las monedas extranjeras que autorice el Banco Central de Chile y en dichas monedas deberán transarse en el mercado nacional, considerándose para todos los efectos legales como títulos extranjeros. A estas operaciones les será aplicable lo previsto en el artículo 39 del párrafo octavo del Título III de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, cualquiera fuere la naturaleza del título.	2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 184, por los siguientes incisos segundo y final nuevos: “Los valores extranjeros y los CDV sólo podrán expresarse en las monedas extranjeras que autorice el Banco Central de Chile, como también en moneda corriente nacional siempre que su pago se efectúe en una moneda extranjera autorizada; y en dichas monedas extranjeras deberán transarse en el mercado nacional, considerándose los referidos instrumentos para todos los efectos legales como títulos extranjeros. A estas operaciones les será aplicable lo previsto en el artículo 39 del párrafo octavo del Título III de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, cualquiera fuere la naturaleza del título. Asimismo, y para efectos de la oferta pública de valores extranjeros en el país, el Banco Central de Chile podrá autorizar que los referidos instrumentos se transen y sean pagaderos en		2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 184, por los siguientes incisos segundo y final nuevos: “Los valores extranjeros y los CDV sólo podrán expresarse en las monedas extranjeras que autorice el Banco Central de Chile, como también en moneda corriente nacional siempre que su pago se efectúe en una moneda extranjera autorizada; y en dichas monedas extranjeras deberán transarse en el mercado nacional, considerándose los referidos instrumentos para todos los efectos legales como títulos extranjeros. A estas operaciones les será aplicable lo previsto en el artículo 39 del párrafo octavo del Título III de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, cualquiera fuere la naturaleza del título. Asimismo, y para efectos de la oferta pública de valores extranjeros en el país, el Banco Central de Chile podrá autorizar que los referidos instrumentos se transen y sean pagaderos en



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	moneda corriente nacional, sujeto a los requisitos y condiciones que determine, caso en el cual no tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo 197.”.		moneda corriente nacional, sujeto a los requisitos y condiciones que determine, caso en el cual no tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo 197.”.
TÍTULO XXVII DE LAS ADMINISTRADORAS GENERALES DE FONDOS Artículo 228.- La Superintendencia dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud y antecedentes respectivos para pronunciarse sobre ellos. Este plazo se suspenderá si la Superintendencia, mediante comunicación escrita, pidiere información adicional al peticionario o le solicitare modificar la petición o rectificar sus antecedentes por no ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes, reanudándose tan solo cuando se haya cumplido dicho trámite. Subsanados los defectos o atendidas	3) Modifícanse las normas contenidas en el Título XXVII “De las Administradoras Generales de Fondos”, en el siguiente sentido: a) Reemplázase el artículo 228 por el siguiente: “Artículo 228.- La Superintendencia dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud y antecedentes de los fondos a que se refiere el artículo 220, para la aprobación de los reglamentos internos y, en su caso, del contrato de administración de a lo menos un fondo, conjuntamente con el contrato de suscripción de cuotas y el facsímil de título de las mismas, cuando correspondiere. El plazo indicado en el inciso precedente se <u>suspenderá si la Superintendencia</u>, mediante comunicación escrita, pidiere	Número 3) Letra a) Sustituir, en el inciso segundo del artículo 228 que se reemplaza, la frase “suspenderá si la Superintendencia” por “suspenderá desde la fecha en que la Superintendencia”. (Unanimidad, 5x0.	3) Modifícanse las normas contenidas en el Título XXVII “De las Administradoras Generales de Fondos”, en el siguiente sentido: a) Reemplázase el artículo 228 por el siguiente: “Artículo 228.- La Superintendencia dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud y antecedentes de los fondos a que se refiere el artículo 220, para la aprobación de los reglamentos internos y, en su caso, del contrato de administración de a lo menos un fondo, conjuntamente con el contrato de suscripción de cuotas y el facsímil de título de las mismas, cuando correspondiere. El plazo indicado en el inciso precedente se suspenderá desde la fecha en que la Superintendencia, mediante comunicación escrita, pidiere



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
las observaciones formuladas en su caso, y vencido el plazo a que se refiere el inciso precedente, la Superintendencia aprobará el reglamento interno o los textos tipo de los contratos, según corresponda. Con todo, transcurridos 60 días contados desde la presentación de la solicitud, el peticionario podrá solicitar que ésta se resuelva con los antecedentes que obran en poder de la Superintendencia. En tal circunstancia, la Superintendencia dentro de 5 días hábiles contados desde la petición referida, resolverá aprobando o rechazando la solicitud, en este último caso por resolución fundada. Si no se pronunciare dentro de este plazo, se entenderá rechazada la solicitud.	información adicional al peticionario o le solicitare modificar la petición o rectificar sus antecedentes por no ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes, reanudándose tan solo cuando se haya cumplido dicho trámite. Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso, y vencido el plazo a que se refiere el inciso primero, la Superintendencia aprobará el reglamento interno o los textos tipo de los contratos, según corresponda. Con todo, transcurridos sesenta días contados desde la presentación de la solicitud, el peticionario podrá solicitar que ésta se resuelva con los antecedentes que obran en poder de la Superintendencia. En tal circunstancia, la Superintendencia dentro de 5 días hábiles contados desde la petición referida, resolverá aprobando o rechazando la solicitud, en este último caso por resolución fundada. Si no se pronunciare dentro de este plazo, se entenderá aprobada la solicitud.	Indicación número 16)	información adicional al peticionario o le solicitare modificar la petición o rectificar sus antecedentes por no ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes, reanudándose tan solo cuando se haya cumplido dicho trámite. Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso, y vencido el plazo a que se refiere el inciso primero, la Superintendencia aprobará el reglamento interno o los textos tipo de los contratos, según corresponda. Con todo, transcurridos sesenta días contados desde la presentación de la solicitud, el peticionario podrá solicitar que ésta se resuelva con los antecedentes que obran en poder de la Superintendencia. En tal circunstancia, la Superintendencia dentro de 5 días hábiles contados desde la petición referida, resolverá aprobando o rechazando la solicitud, en este último caso por resolución fundada. Si no se pronunciare dentro de este plazo, se entenderá aprobada la solicitud. Lo dispuesto en este artículo no será



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Lo dispuesto en este artículo no será aplicable al sistema de depósito y registro de reglamentos internos y contratos de suscripción de cuotas de fondos mutuos, los que se regirán por las normas contenidas en los artículos 8° bis y 8° ter del decreto ley N° 1.328, de 1976.”.		aplicable al sistema de depósito y registro de reglamentos internos y contratos de suscripción de cuotas de fondos mutuos, los que se regirán por las normas contenidas en los artículos 8° bis y 8° ter del decreto ley N° 1.328, de 1976.”.
Artículo 230.- Las administradoras acreditarán ante la Superintendencia, previo al inicio de sus funciones, el fiel cumplimiento de todas las formalidades que para su constitución establece este Título y deberán tener aprobado un reglamento general de fondos; el reglamento interno para cada fondo y, en su caso, inscrito el contrato de administración de a lo menos un fondo, conjuntamente con el contrato de suscripción de cuotas y el facsímil de título de las mismas, cuando correspondiere.	b) Modifícase el artículo 230, del siguiente modo: i) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente: “Artículo 230.- Las administradoras acreditarán ante la Superintendencia, previo al inicio de sus funciones, el fiel cumplimiento de todas las formalidades que para su constitución establece este Título y deberán tener aprobado un reglamento general de fondos. Tratándose de los fondos a que se refiere el artículo 220, con la sola excepción de los fondos mutuos, deberán además tener aprobado el reglamento interno para cada fondo y, en su caso, inscrito el contrato de administración de a lo menos un fondo, conjuntamente con el contrato de suscripción de cuotas y el facsímil de	Letra b)	b) Modifícase el artículo 230, del siguiente modo: i) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente: “Artículo 230.- Las administradoras acreditarán ante la Superintendencia, previo al inicio de sus funciones, el fiel cumplimiento de todas las formalidades que para su constitución establece este Título y deberán tener aprobado un reglamento general de fondos. Tratándose de los fondos a que se refiere el artículo 220, con la sola excepción de los fondos mutuos, deberán además tener aprobado el reglamento interno para cada fondo y, en su caso, inscrito el contrato de administración de a lo menos un fondo, conjuntamente con el contrato de suscripción de cuotas y el facsímil de



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
El reglamento general de fondos deberá a lo menos contener normas en relación a la forma y porcentaje de prorratio de los gastos de administración entre los distintos fondos; la forma y proporción en que se liquidarán los excesos de inversión señalados en el artículo 232 de esta ley; la forma en que se resolverán los conflictos que pudieren producirse entre fondos de distinta naturaleza, sus partícipes o la administración de los mismos; los beneficios especiales de los partícipes de fondos en relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte en otro fondo administrado por la misma administradora y cualquier otra mención que se determine. Para iniciar la administración de un <u>nuevo fondo</u> la Superintendencia deberá aprobar previamente el reglamento interno del mismo, el texto tipo del	título de las mismas, cuando correspondiere. En el caso de los fondos mutuos, será necesario que la administradora pueda comercializar las cuotas de, al menos, un fondo de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 1.328, de 1976.”. ii) Intercálase en el inciso tercero, entre las expresiones “nuevo fondo” y “la Superintendencia” la frase “, de aquellos a que se refiere el artículo 220, con la sola excepción de los Fondos Mutuos,”.		título de las mismas, cuando correspondiere. En el caso de los fondos mutuos, será necesario que la administradora pueda comercializar las cuotas de, al menos, un fondo de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 1.328, de 1976.”. ii) Intercálase en el inciso tercero, entre las expresiones “nuevo fondo” y “la Superintendencia” la frase “, de aquellos a que se refiere el artículo 220, con la sola excepción de los Fondos Mutuos,”.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
contrato de suscripción de cuotas, los facsímiles de los títulos de cuotas o inscriba el contrato de administración, según sea el tipo de fondo de que se trate; todo ello, en conformidad con las disposiciones contenidas en cada una de las leyes y reglamentos que los rigen.	iii) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo: “En el caso de los reglamentos internos y contratos de suscripción de cuotas de los fondos mutuos, se aplicarán las normas contenidas en el decreto ley N° 1328, de 1976, en lo que se refiere al sistema de depósito y registro de reglamentos internos y contratos de suscripción de cuotas.”.	Agregar, en el inciso cuarto, nuevo, del artículo 230 que se modifica, propuesto por el literal iii), a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración final: “Asimismo, la Superintendencia mantendrá en su página web institucional, a disposición del público, una versión digital actualizada con el texto completo de los reglamentos y contratos de que trata este artículo.”. (Unanimidad, 5x0. Indicación número 18)	iii) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo: “En el caso de los reglamentos internos y contratos de suscripción de cuotas de los fondos mutuos, se aplicarán las normas contenidas en el decreto ley N° 1328, de 1976, en lo que se refiere al sistema de depósito y registro de reglamentos internos y contratos de suscripción de cuotas. Asimismo, la Superintendencia mantendrá en su página web institucional, a disposición del público, una versión digital actualizada con el texto completo de los reglamentos y contratos de que trata este artículo.”.
Artículo 236.- Los directores de la administradora, sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la Ley sobre Sociedades Anónimas, estarán obligados a velar por que: a) la administradora cumpla con lo			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
dispuesto en el reglamento interno de cada fondo; b) la información para los aportantes sea suficiente, veraz y oportuna; c) las inversiones, valorizaciones u operaciones de los fondos se realicen de acuerdo con este Título, con la ley especial que los rige, con su reglamento, con el reglamento interno correspondiente o el contrato, en su caso; d) cada uno de los partícipes de un mismo fondo, reciban un trato igualitario, evitando que la administradora privilegie a unos sobre otros, y e) las operaciones y transacciones que se efectúen, sean sólo en el mejor interés del fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de los partícipes del mismo. Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, en las sesiones ordinarias de directorio, deberá dejarse constancia del tratamiento de las materias antes descritas y de los acuerdos adoptados.	c) En el artículo 236, reemplázase, en la letra c) el punto y coma(;) por la expresión “,y” y sustitúyese la letra d) por la siguiente: “d) los partícipes de un mismo fondo, o de una misma serie, en su caso, reciban un trato no discriminatorio.”.		c) En el artículo 236, reemplázase, en la letra c) el punto y coma(;) por la expresión “, y” y sustitúyese la letra d) por la siguiente: “d) los partícipes de un mismo fondo, o de una misma serie, en su caso, reciban un trato no discriminatorio.”.
	Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes		Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
DECRETO LEY N° 3.500 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES Artículo 45.- Las inversiones que se efectúen con recursos de un Fondo de Pensiones tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad. Todo otro objetivo que se pretenda dar a tales inversiones se considerará contrario a los intereses de los afiliados y constituirá un incumplimiento grave de las obligaciones de las Administradoras. Los recursos del Fondo de Pensiones, sin perjuicio de los depósitos en cuenta corriente a que se refiere el artículo 46, deberán ser invertidos en: a) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile; letras de crédito emitidas por los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización; Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional u otras Instituciones de Previsión, y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile;	modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980:		modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980:



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
b) Depósitos a plazo; bonos, y otros títulos representativos de captaciones, emitidos por instituciones financieras; c) Títulos garantizados por instituciones financieras; d) Letras de crédito emitidas por instituciones financieras; e) Bonos de empresas públicas y privadas; f) Bonos de empresas públicas y privadas canjeables por acciones, a que se refiere el artículo 121 de la Ley N° 18.045; g) Acciones de sociedades anónimas abiertas; h) Cuotas de fondos de inversión a que se refiere la ley N° 18.815 y cuotas de fondos mutuos regidos por el decreto ley N° 1.328, de 1976; i) Efectos de comercio emitidos por empresas públicas y privadas; j) Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
entidades bancarias extranjeras o internacionales; acciones y bonos emitidos por empresas extranjeras y cuotas de participación emitidas por Fondos Mutuos y Fondos de Inversión extranjeros, que se transen habitualmente en los mercados internacionales y que cumplan a lo menos con las características que señale el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones a que se refiere el inciso vigésimo cuarto. A su vez, para efectos de la inversión extranjera, las Administradoras, con los recursos de los Fondos de Pensiones, podrán invertir en títulos representativos de índices de instrumentos financieros, depósitos de corto plazo y en valores extranjeros del título XXIV de la ley N° 18.045 que se transen en un mercado secundario formal nacional; y celebrar contratos de préstamos de activos; todo lo cual se efectuará en conformidad a las condiciones que señale el citado Régimen. Asimismo, para los efectos antes señalados, podrán invertir en otros valores e instrumentos financieros, realizar operaciones y celebrar contratos de carácter financiero, que autorice la Superintendencia, previo informe del Banco Central de Chile, y			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
bajo las condiciones que establezca el Régimen de Inversión; k) Otros instrumentos de oferta pública, cuyos emisores sean fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, que autorice la Superintendencia de Pensiones, previo informe del Banco Central de Chile; l) Operaciones con instrumentos derivados que cumplan con las características señaladas en el inciso duodécimo de este artículo y en el Régimen de Inversión; m) Operaciones o contratos que tengan como objeto el préstamo o mutuo de instrumentos financieros de emisores nacionales, pertenecientes al Fondo de Pensiones, y que cumplan con las características señaladas mediante norma de carácter general, que dictará la Superintendencia. (SIGUEN 25 INCISOS QUE NO SUFREN MODIFICACIÓN)	1) Reemplázase la letra k), del inciso segundo del artículo 45, por la siguiente: “k) Otros instrumentos, operaciones y contratos, que autorice la Superintendencia de Pensiones, previo informe del Banco Central de Chile;”		1) Reemplázase la letra k), del inciso segundo del artículo 45, por la siguiente: “k) Otros instrumentos, operaciones y contratos, que autorice la Superintendencia de Pensiones, previo informe del Banco Central de Chile;”.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Artículo 48.- Todas las transacciones de títulos efectuadas con los recursos de un Fondo de Pensiones deberán hacerse en un mercado secundario formal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, con los recursos de los Fondos de Pensiones se podrán adquirir los instrumentos a que se refieren las letras a), e), f), g), h), i) y k), y los seriados comprendidos en las letras b) y c) del artículo 45, en el mercado primario formal definido en el presente artículo, cuando estos instrumentos no se hubieren transado anteriormente. Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán participar con recursos de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C y <u>D</u> que administren, en las ofertas públicas de adquisición de acciones que se realicen de acuerdo con lo dispuesto en el Título XXV de la ley N° 18.045. La Superintendencia de Valores y Seguros hará llegar a la Superintendencia copia del prospecto a que alude el artículo 203 de la ley N° 18.045, dentro de los 3 días siguientes	2) Modifícase el artículo 48 del siguiente modo: a) Sustitúyese en el inciso tercero, la expresión “y D” por “, D y E”.		2) Modifícase el artículo 48 del siguiente modo: a) Sustitúyese en el inciso tercero, la expresión “y D” por “, D y E”.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
de recibido. Asimismo, los Fondos de Pensiones podrán participar en el rescate voluntario de bonos a que se refiere el artículo 130 de la ley N° 18.045, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general. Las Administradoras podrán celebrar directamente con los emisores, a nombre propio y para los Fondos de Pensiones que corresponda, contratos de promesas de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión a los que se refiere la ley N° 18.815, comprometiendo el aporte de recursos correspondientes a los Fondos de Pensiones que administren. Los aportes que se realicen en virtud de estos contratos deberán efectuarse contra la entrega de las cuotas respectivas. Para los efectos señalados en el inciso anterior, y sin perjuicio del cumplimiento por parte de los fondos de Inversión respecto de sus aportantes, de las normas de ejercicio de opción preferente para la suscripción de cuotas, las Administradoras podrán			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
celebrar dichos contratos siempre que el respectivo Fondo de Inversión haya informado a todas las Administradoras la emisión de cuotas que puedan ser adquiridas con los recursos de los Fondos de Pensiones que administran. Una norma de carácter general que dictará la Superintendencia, establecerá las normas que permitan que las Administradoras gocen de igualdad de oportunidades para efectuar ofertas destinadas a celebrar los contratos de promesa de suscripción y pago de cuotas de tales Fondos de inversión. Los contratos antes referidos tendrán una duración que no podrá exceder de tres años, contados desde la inscripción de la emisión respectiva en la Superintendencia de Valores y Seguros. Se extinguirá la obligación de efectuar aportes a un fondo de inversión, cuyas cuotas se encontraban aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo al momento de celebrar los contratos a que se refiere el inciso sexto, si éstas se encuentran desaprobadas al momento de suscribir las cuotas y de enterar los aportes o cuando se liquide el Fondo de Pensiones respectivo. En tal caso, no			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
procederá la restitución de los aportes que se hayan efectuado ni quedarán sin efecto las cuotas suscritas y pagadas. Las inversiones con recursos de un Fondo en instrumentos únicos emitidos por instituciones financieras nacionales que no se hubieren transado anteriormente, podrán ser realizadas directamente en la entidad emisora. Asimismo, tratándose de inversiones en cuotas de fondos mutuos a los que se refieren las letras h) y j) del inciso segundo del artículo 45, éstas podrán ser compradas y vendidas, directamente a la entidad emisora. A su vez, las operaciones o contratos que tengan como objeto el préstamo o mutuo de instrumentos financieros de emisores nacionales o extranjeros, así como las operaciones señaladas en la letra l) del inciso segundo del artículo 45 realizadas con contrapartes que cumplan con los requisitos establecidos por la Comisión Clasificadora de Riesgo, se exceptuarán de la disposición establecida en el inciso primero de este artículo.	b) Intercálase en la tercera oración del inciso décimo, entre los vocablos “Riesgo” y la coma (,) que le sigue, la siguiente oración “y los instrumentos, operaciones y contratos de la letra k) que la Superintendencia de Pensiones determine”. c) Agrégase el siguiente inciso decimoprimer, nuevo, pasando los actuales incisos decimoprimer a		b) Intercálase en la tercera oración del inciso décimo, entre los vocablos “Riesgo” y la coma (,) que le sigue, la siguiente oración “y los instrumentos, operaciones y contratos de la letra k) que la Superintendencia de Pensiones determine”. c) Agrégase el siguiente inciso decimoprimer, nuevo, pasando los actuales incisos decimoprimer a



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
décimocuarto, a ser decimosegundo a décimoquinto, respectivamente: “Los Fondos de Pensiones podrán efectuar operaciones de compra o venta de instrumentos de la letra h) del inciso segundo del artículo 45, con cargo a la venta o compra, respectivamente, de títulos representativos de los activos subyacentes de dichos instrumentos, de acuerdo a la norma de carácter general que al efecto establezca la Superintendencia de Pensiones.”. Para los efectos de esta ley se entenderá por: a) Mercado Primario Formal: Aquel en que los compradores y el emisor participan en la determinación de los precios de los instrumentos ofrecidos al público por primera vez, empleando para ello procedimientos previamente determinados y conocidos e información pública conocida, tendientes a garantizar la transparencia de las transacciones que se efectúan en él. Los requisitos mínimos que deberá	décimocuarto, a ser decimosegundo a décimoquinto, respectivamente: “Los Fondos de Pensiones podrán efectuar operaciones de compra o venta de instrumentos de la letra h) del inciso segundo del artículo 45, con cargo a la venta o compra, respectivamente, de títulos representativos de los activos subyacentes de dichos instrumentos, de acuerdo a la norma de carácter general que al efecto establezca la Superintendencia de Pensiones.”.		décimocuarto, a ser decimosegundo a décimoquinto, respectivamente: “Los Fondos de Pensiones podrán efectuar operaciones de compra o venta de instrumentos de la letra h) del inciso segundo del artículo 45, con cargo a la venta o compra, respectivamente, de títulos representativos de los activos subyacentes de dichos instrumentos, de acuerdo a la norma de carácter general que al efecto establezca la Superintendencia de Pensiones.”.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
cumplir un mercado primario formal para garantizar la adecuada transparencia serán los que fije el reglamento. También se entenderá por mercado primario formal a la Tesorería General de la República y al Banco Central de Chile, sólo respecto de los instrumentos que ellos emitan. b) Mercado Secundario Formal: Aquel en que los compradores y vendedores están simultánea y públicamente participando en la determinación de los precios de los títulos que se transan en él, siempre que diariamente se publiciten el volumen y el precio de las transacciones efectuadas. Para el caso de las transacciones de instrumentos señalados en la letra j) del inciso segundo del artículo 45, la definición de Mercado Secundario Formal, será aquella establecida por el Banco Central de Chile. c) Instrumentos Únicos: Aquellos emitidos individualmente y que por su naturaleza no son susceptibles de conformar una serie. El Banco Central de Chile determinará			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
cuáles se considerarán mercados secundarios formales para los efectos de esta ley. Corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones la determinación de los mercados primarios formales que reúnan los requisitos para que en ellos se realicen transacciones con los recursos de los Fondos de Pensiones, conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, como asimismo la fiscalización, tanto de los mercados primarios como de los secundarios exclusivamente respecto de las transacciones que se realicen en ellos con recursos de los Fondos de Pensiones y aquellas que efectúen las Administradoras o las personas que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones del Fondo, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Superintendencia de Valores y Seguros. Asimismo, la Superintendencia de Pensiones podrá requerir, para efectos de fiscalización, directamente a las bolsas de valores, a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, información de			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
transacciones efectuadas dentro y fuera de bolsa, de instrumentos susceptibles de ser adquiridos con recursos de los Fondos de Pensiones u operaciones que puedan ser realizadas por ellos, aun cuando en dichas transacciones no haya participado un Fondo, alguna Administradora o cualquier persona con acceso a información a que se refiere este inciso. El funcionamiento del mercado primario formal, respecto de los Fondos de Pensiones, será determinado por el reglamento de la presente ley. Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán transar instrumentos financieros, con recursos de los Fondos de Pensiones, a precios que sean perjudiciales para éstos, considerando los existentes en los mercados formales al momento de efectuarse la transacción. En caso de infracción la diferencia que se produzca a este respecto deberá ser integrada al respectivo Fondo por la Administradora correspondiente, pudiendo reclamar el afectado a la Corte de Apelaciones, conforme al procedimiento establecido en el inciso segundo del N° 8 del artículo 94.			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
La Administradora podrá efectuar transferencias de instrumentos entre sus Fondos, sólo por los traspasos del valor de las cuotas de los afiliados entre los Fondos que administra, sin recurrir a los mercados formales. Además, como consecuencia de los traspasos antes mencionados, podrá efectuar transferencias de instrumentos por los traspasos del valor de las cuotas del encaje de un Fondo a otro. Ambas transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35.			
CÓDIGO DEL TRABAJO FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL CODIGO DEL TRABAJO Art. 20. Para computar la proporción a que se refiere el artículo anterior, se seguirán las reglas que a continuación se expresan: 1.- se tomará en cuenta el número total de trabajadores que un empleador ocupe dentro del territorio nacional y no			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
el de las distintas sucursales separadamente; 2.- se excluirá al personal técnico especialista <u>que no pueda ser reemplazado por personal nacional</u>; 3.- se tendrá como chileno al extranjero cuyo cónyuge o sus hijos sean chilenos o que sea viudo o viuda de cónyuge chileno, y 4.- se considerará también como chilenos a los extranjeros residentes por más de cinco años en el país, sin tomarse en cuenta las ausencias accidentales.	Artículo 4°.- Elimínase del número 2 del artículo 20 del Código del Trabajo, la frase “que no pueda ser reemplazado por personal nacional”.		Artículo 4°.- Elimínase del número 2 del artículo 20 del Código del Trabajo, la frase “que no pueda ser reemplazado por personal nacional”.
LEY N° 18.657 AUTORIZA CREACION DE FONDO DE INVERSION DE CAPITAL EXTRANJERO	Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.657, que autoriza la creación de Fondos de Inversión de Capital Extranjero:	Artículo 5°	Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.657, que autoriza la creación de Fondos de Inversión de Capital Extranjero:
		ooo Número 1), nuevo Agregar el siguiente número 1), nuevo, pasando el actual número 1), a ser número 2), y modificándose la	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Artículo 7° bis.- La diversificación y limitaciones de las inversiones en Chile del Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo se regirán por las normas que regulan a los fondos de inversión, establecidas en los artículos 4°, inciso tercero, letra c), 7°, inciso primero, 8° y 12 de la ley N° 18.815.		numeración correlativa subsiguiente: “1) En el artículo 7° bis, agréganse los siguientes incisos segundo y tercero: “No obstante lo dispuesto en el inciso primero, del artículo 7° de la ley N° 18.815, los Fondos de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo podrán invertir en los Fondos de Inversión a que se refiere dicha ley aún cuando ambos fondos sean administrados por la misma sociedad administradora, siempre que el Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo, cumpla a lo menos con alguno de los siguientes requisitos: a) haber autorizado por escrito, a través de su representante legal en el extranjero, a su sociedad administradora para realizar esta clase de inversiones, indicándose el monto hasta el cual podrá invertir y si tales inversiones podrán efectuarse en fondos en los cuales la sociedad administradora haya invertido, invierta o pueda invertir recursos propios, ello	1) En el artículo 7° bis, agréganse los siguientes incisos segundo y tercero: “No obstante lo dispuesto en el inciso primero, del artículo 7° de la ley N° 18.815, los Fondos de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo podrán invertir en los Fondos de Inversión a que se refiere dicha ley aún cuando ambos fondos sean administrados por la misma sociedad administradora, siempre que el Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo, cumpla a lo menos con alguno de los siguientes requisitos: a) haber autorizado por escrito, a través de su representante legal en el extranjero, a su sociedad administradora para realizar esta clase de inversiones, indicándose el monto hasta el cual podrá invertir y si tales inversiones podrán efectuarse en fondos en los cuales la sociedad administradora haya invertido,



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		siempre que dicho representante sea una persona distinta de la referida sociedad administradora; o b) haber incluido en su reglamento interno, en los mismos términos, la autorización a que se refiere la letra precedente. Dichas autorizaciones deberán efectuarse con anterioridad a la realización de las inversiones respectivas, en la forma que establezca la Superintendencia. En todo caso, el monto de la inversión máxima a realizar por un Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo en un mismo emisor no podrá exceder, al momento de efectuar cada inversión, del 40% del total de aportes pagados por los aportantes del fondo. Dicho límite será del 60% durante el período que medie entre los veinticuatro y los treinta y seis meses siguientes a la primera inversión efectiva del fondo. Con todo, el límite no será exigible durante el período que medie entre la primera inversión efectiva del fondo y los veinticuatro meses siguientes, ni una vez que haya sido acordada la	invierta o pueda invertir recursos propios, ello siempre que dicho representante sea una persona distinta de la referida sociedad administradora; o b) haber incluido en su reglamento interno, en los mismos términos, la autorización a que se refiere la letra precedente. Dichas autorizaciones deberán efectuarse con anterioridad a la realización de las inversiones respectivas, en la forma que establezca la Superintendencia. En todo caso, el monto de la inversión máxima a realizar por un Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo en un mismo emisor no podrá exceder, al momento de efectuar cada inversión, del 40% del total de aportes pagados por los aportantes del fondo. Dicho límite será del 60% durante el período que medie entre los veinticuatro y los treinta y seis meses siguientes a la primera inversión efectiva del fondo. Con todo, el límite no será exigible durante el período que medie entre la primera inversión efectiva del fondo y los veinticuatro meses siguientes, ni una vez que haya sido acordada la



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Artículo 10.- El Fondo sólo podrá tener pasivos en Chile provenientes de la liquidación de operaciones dentro de los plazos habituales en el mercado, comisiones y gastos devengados, remuneración por administración, pago a plazo de emisiones primarias de valores y otros similares relacionados con su operación y su correcta administración financiera, que autorice la Superintendencia.	1) En el artículo 10, intercálase los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual segundo a ser quinto y final: “Los fondos de inversión de capital extranjero de riesgo podrán además tener pasivos provenientes de la emisión de instrumentos de deuda o de la contratación de créditos tanto en Chile como en el extranjero si así lo establecen en su reglamento interno. Los intereses provenientes de tales operaciones que se paguen, remesen o	disolución del fondo y designado su liquidador.”.”. (Unanimidad, 5x0. Indicación número 23 a)) ooo Número 1) Pasa a ser número 2), reemplazándolo por el siguiente: “2) En el artículo 10, intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual segundo a ser tercero y final: “Los Fondos de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo podrán además tener pasivos provenientes de la emisión de instrumentos de deuda o de la contratación de créditos tanto en Chile como en el extranjero si así lo establecen en su reglamento interno. Los intereses provenientes de tales	disolución del fondo y designado su liquidador.”. 2) En el artículo 10, intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual segundo a ser tercero y final: “Los Fondos de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo podrán además tener pasivos provenientes de la emisión de instrumentos de deuda o de la contratación de créditos tanto en Chile como en el extranjero si así lo establecen en su reglamento interno. Los intereses provenientes de tales operaciones se gravarán de



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	abonen en cuenta a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile, se gravarán con el impuesto adicional que establece el número 1, del artículo 59, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, en carácter de impuesto único sobre tales rentas y con una tasa de 10%, salvo en los casos contemplados en las letras a), b), c), d), e), f), g) y h) del inciso primero del referido número 1, los que se gravarán con dicho impuesto único con una tasa de 4%, aplicándose en lo demás la totalidad de las normas que dicha disposición establece. Cuando se deba aplicar el impuesto sobre exceso de endeudamiento que contempla el número 1, del artículo 59, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuya tasa para estos efectos será de 10%, la diferencia de tasa a que se refiere la letra e), del inciso tercero del número 1, de dicho artículo 59, será de cargo de la sociedad administradora, la cual podrá deducirla como gasto y deberá declararla y pagarla en la forma que dicha letra establece. La sociedad administradora deberá	operaciones se gravarán de conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974. Cuando se deba aplicar el impuesto sobre exceso de endeudamiento que contempla el número 1, del artículo 59, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la diferencia de tasa a que se refiere la letra e), del inciso tercero del número 1, de dicho artículo 59, será de cargo de la sociedad administradora, la cual podrá deducirla como gasto y deberá declararla y pagarla en la forma que dicha letra establece. La sociedad administradora deberá retener el impuesto adicional que corresponda a los intereses provenientes de las operaciones señaladas en los incisos anteriores conforme a lo dispuesto por el número 4, del artículo 74, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debiendo declarar y pagar tales impuestos en la forma y plazo establecidos en el artículo 79, del mismo texto legal.”. (Unanimidad, 5x0. Indicación número 23 b))	conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974. Cuando se deba aplicar el impuesto sobre exceso de endeudamiento que contempla el número 1, del artículo 59, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la diferencia de tasa a que se refiere la letra e), del inciso tercero del número 1, de dicho artículo 59, será de cargo de la sociedad administradora, la cual podrá deducirla como gasto y deberá declararla y pagarla en la forma que dicha letra establece. La sociedad administradora deberá retener el impuesto adicional que corresponda a los intereses provenientes de las operaciones señaladas en los incisos anteriores conforme a lo dispuesto por el número 4, del artículo 74, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debiendo declarar y pagar tales impuestos en la forma y plazo establecidos en el artículo 79, del mismo texto legal.”.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Los bienes y valores que integren el activo del Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo estarán sujetos a las normas que regulan a los bienes y valores que integren el activo de los fondos de inversión establecidas en el artículo 13 de la ley N° 18.815. La misma norma se aplicará para los pasivos exigibles que mantenga el fondo de inversión de capital extranjero de riesgo.	retener el impuesto adicional que corresponda a los intereses provenientes de las operaciones señaladas en los incisos anteriores conforme a lo dispuesto por el número 4, del artículo 74, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debiendo declarar y pagar tales impuestos en la forma y plazo establecidos en el artículo 79, del mismo texto legal.”.		
Artículo 14.- Los aportes de capital que den origen a los Fondos que regula esta ley, deberán ser efectuados en conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 600, de 1974, o en el artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, con las siguientes excepciones: a) La inversión deberá ingresar en			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
moneda extranjera de libre convertibilidad, internada mediante su venta en una empresa bancaria o en otras personas o entidades autorizadas por el Banco Central de Chile para constituir el Mercado Cambiario Formal, y b) La remesa al exterior del capital aportado no podrá efectuarse antes de cinco años, contados desde la fecha en que se haya ingresado el aporte.	2) Agrégase en la letra b) del artículo 14, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En el caso del capital aportado a Fondos de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo el plazo para efectuar la remesa al exterior será de tres años, contado desde la fecha a que se refiere esta letra.”.	Número 2) Pasa a ser número 3), sin enmiendas.	3) Agrégase en la letra b) del artículo 14, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En el caso del capital aportado a Fondos de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo el plazo para efectuar la remesa al exterior será de tres años, contado desde la fecha a que se refiere esta letra.”.
Artículo 15.- Toda cantidad que se remese, que no corresponda al <u>capital originalmente invertido ni a las rentas señaladas</u> en el artículo 18° bis de la Ley de la Renta, cuando se cumplan las condiciones que dicha norma establece, reituida por las inversiones del Fondo, estará afecta a un impuesto único a la	3) Intercálase en el inciso primero del artículo 15, entre las frases “capital originalmente invertido” y “ni a las rentas señaladas”, lo siguiente: “, al capital e intereses de los instrumentos y créditos a que se refiere el inciso segundo del artículo 10,”.	Número 3) Pasa a ser número 4), sin enmiendas.	4) Intercálase en el inciso primero del artículo 15, entre las frases “capital originalmente invertido” y “ni a las rentas señaladas”, lo siguiente: “, al capital e intereses de los instrumentos y créditos a que se refiere el inciso segundo del artículo 10,”.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
renta del 10%. Este impuesto será retenido por la sociedad administradora al momento de efectuar la remesa, y se enterará en arcas fiscales en el plazo señalado en el artículo 78 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El impuesto referido en el inciso anterior será el único que afecte las rentas generadas por las operaciones del Fondo en el país. Este régimen tributario formará parte del contrato de inversión extranjera que se suscriba de acuerdo al decreto ley N° 600, de 1974, y tendrá garantía de invariabilidad por todo el plazo de duración del respectivo Fondo en el país.			
DECRETO LEY N° 824, DE 1974 LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA	Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:	Artículo 6°	Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:
Artículo 18° bis.- El mayor valor a que se refiere el inciso primero del artículo anterior y los incisos tercero, cuarto y quinto del número 8° del artículo 17°,	1) Deróganse los artículos 18 bis, 18 ter y 18 quater.		1) Deróganse los artículos 18 bis, 18 ter y 18 quater.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
obtenido por los inversionistas institucionales extranjeros, tales como fondos mutuos y fondos de pensiones u otros, en la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil o de bonos u otros títulos de oferta pública representativos de deudas emitidos por el Banco Central de Chile, el Estado o por empresas constituidas en el país, realizada en bolsa o en conformidad al Título XXV de la ley N° 18.045 o mediante algún otro sistema autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros, estará exento de los impuestos de esta ley. Los mencionados inversionistas institucionales extranjeros deberán cumplir con los siguientes requisitos durante el tiempo que operen en el país: 1. Estar constituido en el extranjero y no estar domiciliado en Chile. 2. Acreditar su calidad de inversionista institucional extranjero cumpliendo con, a lo menos, alguna de las siguientes características: a) Que sea un fondo que haga oferta pública de sus cuotas de participación			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
en algún país que tenga un grado de inversión para su deuda pública, según clasificación efectuada por una agencia internacional clasificadora de riesgo calificada como tal por la Superintendencia de Valores y Seguros. b) Que sea un fondo que se encuentre registrado ante una autoridad reguladora de un país que tenga un grado de inversión para su deuda pública, según clasificación efectuada por una agencia internacional clasificadora de riesgo calificada como tal por la Superintendencia de Valores y Seguros, siempre y cuando el fondo tenga inversiones en Chile que representen menos del 30% del valor accionario del mismo, incluyendo títulos emitidos en el extranjero que sean representativos de valores nacionales. c) Que sea un fondo que tenga inversiones en Chile que representen menos del 30% del valor accionario del mismo, incluyendo títulos emitidos en el extranjero que sean representativos de valores nacionales, siempre y cuando demuestre que no más del 10% del valor accionario del fondo es directa o indirectamente de propiedad de			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
residentes en Chile. d) Que sea un fondo de pensiones, entendiéndose por tal aquel que está formado exclusivamente por personas naturales que perciben sus pensiones con cargo al capital acumulado en el fondo. e) Que sea un fondo de aquellos regulados por la ley N° 18.657, en cuyo caso todos los tenedores de cuotas deberán ser residentes en el extranjero o inversionistas institucionales locales. f) Que sea otro tipo de inversionista institucional extranjero que cumpla las características que defina el reglamento para cada categoría de inversionista, previo informe de la Superintendencia de Valores y Seguros y del Servicio de Impuestos Internos. 3. No participar directa ni indirectamente del control de las sociedades emisoras de los valores en los que se invierte ni poseer o participar directa o indirectamente el 10% o más del capital o de las utilidades de dichas sociedades.			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
4. Celebrar un contrato, que conste por escrito, con un banco o una corredora de bolsa, constituidos en Chile, en el cual el agente intermediario se haga responsable, tanto de la ejecución de las órdenes de compra y venta de acciones, como de verificar, al momento de la remesa respectiva, que se trata de las rentas que en este artículo se eximen de impuesto o bien, si se trata de rentas afectas a los impuestos de esta ley, que se han efectuado las retenciones respectivas por los contribuyentes que pagaron o distribuyeron las rentas. Igualmente el agente deberá formular la declaración jurada a que se refiere el número siguiente y proporcionará la información de las operaciones y remesas que realice al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste fije. 5. Inscribirse en un registro que al efecto llevará el Servicio de Impuestos Internos. Dicha inscripción se hará sobre la base de una declaración jurada, formulada por el agente intermediario a que se refiere el número anterior, en la cual se deberá señalar: que el inversionista institucional cumple los requisitos establecidos en este			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
artículo o que defina el reglamento en virtud de la letra f) del número 2 anterior; que no tiene un establecimiento permanente en Chile, y que no participará del control de las empresas emisoras de los valores en los que está invirtiendo. Además dicha declaración deberá contener la individualización, con nombre, nacionalidad y domicilio, del representante legal del fondo o de la institución que realiza la inversión; e indicar el nombre del banco en el cual se liquidaron las divisas, el origen de éstas y el monto a que ascendió dicha liquidación. En el caso que el banco en el cual se liquidaron las divisas destinadas a la inversión, no fuere designado como agente intermediario, pesará sobre él la obligación de informar al Servicio de Impuestos Internos, cuando éste lo requiera, el origen y monto de las divisas liquidadas. En caso que la información que se suministre conforme al presente número resultare ser falsa, el administrador del fondo quedará afecto a una multa de hasta el 20% del monto de las			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
inversiones realizadas en el país, no pudiendo, en todo caso, dicha multa ser inferior al equivalente a 20 UTA, la que podrá hacerse efectiva sobre el saldo de dicho fondo, sin perjuicio del derecho de éste contra el administrador. El agente intermediario será solidariamente responsable de la multa, salvo que éste acredite que las declaraciones falsas se fundaron en documentos proporcionados por el fondo correspondiente. La aplicación de esta multa se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario. Artículo 18° ter.- No obstante lo dispuesto en los artículos 17°, N° 8, y 18° bis, no se gravará con los impuestos de esta ley, ni se declarará, el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, efectuada en una bolsa de valores del país o en otra bolsa autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045, siempre que las acciones hayan sido adquiridas en una bolsa de			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
valores, o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045 o en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o con ocasión del canje de bonos convertibles en acciones considerándose en este caso como precio de adquisición de las acciones el precio asignado al ejercicio de la opción. Cuando las acciones se hubieren adquirido antes de su colocación en bolsa, el mayor valor exento será el que se produzca por sobre el valor superior entre el de dicha colocación o el valor libro que la acción tuviera el día antes de su colocación en bolsa, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 17°, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición inicial, debidamente reajustado en la forma dispuesta en dicho artículo, con el valor señalado precedentemente. Para determinar el valor libro se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 41°. Se entenderá que tienen presencia bursátil aquellas acciones que cumplan con las normas para ser objeto de inversión de			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N° 1 del artículo 13° del decreto ley N° 1.328, de 1976. También se aplicará la exención establecida en el inciso anterior, cuando la enajenación se efectúe dentro de los 90 días siguientes a aquél en que la acción hubiere perdido presencia bursátil. En este caso el mayor valor obtenido se eximirá de los impuestos de esta ley sólo hasta el equivalente al precio promedio que la acción hubiere tenido en los últimos noventa días en que tuvo presencia bursátil. El exceso sobre dicho valor se gravará en la forma establecida en el artículo 17°. Para que proceda esta exención el contribuyente deberá acreditar, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo requiera, con un certificado de una bolsa de valores, tanto la fecha de la pérdida de presencia bursátil de la acción, como el valor promedio señalado. Con todo, cuando se trate de la enajenación de un conjunto tal de acciones que permita al adquirente tomar el control de una sociedad anónima abierta, la exención se aplicará sólo en la medida que la enajenación			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
sea efectuada como parte de un proceso de oferta pública de adquisición de las mismas, regido por el título XXV de la ley N° 18.045, o bien si se efectúa en una bolsa del país, sin exceder el precio al que se refiere la letra ii) del inciso tercero del artículo 199 de dicha ley. Lo dispuesto en el inciso primero será también aplicable a la enajenación, en una bolsa de valores del país o en una autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, de cuotas de fondos de inversión regidos por la ley N° 18.815, que tengan presencia bursátil. Asimismo se aplicará a la enajenación en dichas bolsas de las cuotas señaladas, que no tengan presencia bursátil o al rescate de tales cuotas cuando el fondo se liquide o sus partícipes acuerden una disminución voluntaria de capital, y al rescate de cuotas de fondos mutuos regidos por el decreto ley N° 1.328, de 1976, siempre y cuando se establezca en la política de inversiones de los reglamentos internos, de ambos tipos de fondos, que a lo menos el 90% de la cartera de inversiones del fondo se destinará a la inversión en acciones con presencia			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
bursátil. Adicionalmente, para que las operaciones de rescate de cuotas de fondos mutuos puedan acogerse a lo dispuesto en este artículo, los fondos respectivos deberán contemplar en sus reglamentos internos la obligación de la sociedad administradora de distribuir entre los partícipes del fondo, la totalidad de los dividendos que hayan sido distribuidos, entre la fecha de adquisición de las cuotas y el rescate de las mismas, por las sociedades anónimas abiertas en que se hubieren invertido los recursos del fondo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17º del decreto ley N° 1.328, de 1976. Lo dispuesto en el inciso anterior no resultará aplicable a las enajenaciones y rescates, según corresponda, de cuotas de fondos de inversión regulados por la ley N° 18.815, que dejaren de dar cumplimiento al porcentaje de inversión contemplado en el reglamento interno respectivo por causas imputables a la administradora o, cuando no siendo imputable a la administradora, dicho incumplimiento no hubiere sido regularizado dentro de los seis meses siguientes de producido. Del mismo modo, el tratamiento a los rescates de			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
fondos mutuos establecido en el inciso anterior, no resultará aplicable respecto de aquellos fondos mutuos que dejaren de dar cumplimiento al porcentaje de inversión establecido en su reglamento interno, por causas imputables a la administradora, o cuando, no siendo imputable a la administradora, no hubiere sido regularizado en las condiciones y plazo que, en el ejercicio de sus facultades, establezca la Superintendencia de Valores y Seguros, el cual no podrá ser superior a doce meses, contado desde la fecha en que se produzca el incumplimiento. Las administradoras de fondos deberán anualmente certificar, al Servicio de Impuestos Internos y a los partícipes que así lo soliciten, el cumplimiento de las condiciones señaladas. Artículo 18° quater.- El mayor valor obtenido por el rescate de cuotas de fondos mutuos que no se encuentre en la situación descrita en el artículo anterior, determinado en la forma dispuesta en el inciso primero del artículo 17° del decreto ley N° 1.328, de 1976, se considerará renta, quedando, por consiguiente, sujeto a las normas de			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
la primera categoría, global complementario o adicional de esta ley, según corresponda, a excepción del que obtengan los contribuyentes que no estén obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad, el cual estará exento del impuesto de la referida categoría. Para estos efectos, las sociedades administradoras remitirán al Servicio de Impuestos Internos antes del 31 de marzo de cada año, la nómina de inversiones y rescates realizados por los partícipes de los fondos durante el año calendario anterior. Las personas que sean partícipes de fondos mutuos que tengan inversión en acciones y que no se encuentren en la situación contemplada en el inciso final del artículo anterior, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, que será de un 5% del mayor valor declarado por el rescate de cuotas de aquellos fondos en los cuales la inversión promedio anual en acciones sea igual o superior al 50% del activo del fondo, y de un 3% en aquellos fondos que dicha inversión sea entre un 30% y menos de un 50%			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
del activo del fondo. Si resultare un excedente de dicho crédito éste se devolverá al contribuyente en la forma señalada en el artículo 97°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará rescate la liquidación de las cuotas de un fondo mutuo que haga el partícipe para reinvertir su producto en otro fondo mutuo que no sea de los descritos en el inciso cuarto del artículo anterior. Para ello, el partícipe deberá instruir a la sociedad administradora del fondo mutuo en que mantiene su inversión, mediante un poder que deberá cumplir las formalidades y contener las menciones mínimas que el Servicio de Impuestos Internos establecerá mediante resolución, para que liquide y transfiera, todo o parte del producto de su inversión, a otro fondo mutuo administrado por ella o a otra sociedad administradora, quien lo destinará a la adquisición de cuotas en uno o más de los fondos mutuos administrados por ella. Los impuestos a que se refiere el presente artículo se aplicarán, en el caso de existir reinversión de aportes en			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
fondos mutuos, comparando el valor de las cuotas adquiridas inicialmente por el partícipe, expresadas en unidades de fomento según el valor de dicha unidad el día en que se efectuó el aporte, menos los rescates de capital no reinvertidos efectuados en el tiempo intermedio, expresados en unidades de fomento según su valor el día en que se efectuó el rescate respectivo, con el valor de las cuotas que se rescatan en forma definitiva, expresadas de acuerdo al valor de la unidad de fomento del día en que se efectúe dicho rescate. El crédito a que se refiere el inciso segundo no procederá respecto del mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos, si la inversión respectiva no ha estado exclusivamente invertida en los fondos mutuos a que se refiere dicho inciso. Las sociedades administradoras de los fondos de los cuales se liquiden las cuotas y las administradoras de los fondos en que se reinviertan los recursos, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste determine, sobre las inversiones recibidas, las liquidaciones de cuotas no consideradas rescates y			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
sobre los rescates efectuados. Además, las sociedades administradoras de los fondos de los cuales se realicen liquidaciones de cuotas no consideradas rescates, deberán emitir un certificado en el cual consten los antecedentes que exija el Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste determine. La no emisión por parte de la sociedad administradora del certificado en la oportunidad y forma señalada en el inciso anterior, su emisión incompleta o errónea, la omisión o retardo de la entrega de la información exigida por el Servicio de Impuestos Internos, así como su entrega incompleta o errónea, se sancionará con una multa de una unidad tributaria mensual hasta una unidad tributaria anual por cada incumplimiento, la cual se aplicará de conformidad al procedimiento establecido en el N° 1 del artículo 165 del Código Tributario.			
ARTICULO 21°. Los empresarios individuales y las sociedades que determinen la renta imponible sobre la	2) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 21:		2) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 21:



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
base de la renta efectiva demostrada por medio de contabilidad, deberán considerar como retiradas de la empresa, al término del ejercicio, independiente del resultado tributario del mismo, todas aquellas partidas señaladas en el N° 1 del artículo 33°, que correspondan a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, con excepción de los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores, y los préstamos que las sociedades de personas efectúen a sus socios personas naturales o contribuyentes del impuesto adicional que no sean personas naturales, cuando en este último caso el Servicio de Impuestos Internos determine que el préstamo es un retiro encubierto de utilidades tributables los cuales tendrán el mismo tratamiento tributario de los retiros, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del N° 1 del artículo 54. Se excepcionarán también los intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley, <u>los pagos a que se refiere el artículo 31,</u>	a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase “los pagos a que se refiere el artículo 31, número 12,		a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase “los pagos a que se refiere el artículo 31, número 12,



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
número 12º, en la parte que no puedan ser deducidos como gasto y el pago de las patentes mineras en la parte que no sean deducibles como gastos. Igualmente se considerará retiro el beneficio que represente el uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, por el empresario o socio, por el cónyuge o hijos no emancipados legalmente de éstos, de los bienes del activo de la empresa o sociedad respectiva. Para estos efectos, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 10% del valor del bien determinado para fines tributarios al término del ejercicio, o el monto equivalente a la depreciación anual mientras sea aplicable cuando represente una cantidad mayor, y de 11% del avalúo fiscal tratándose de bienes raíces, cualquiera sea el período en que se hayan utilizado los bienes en el ejercicio o en la proporción que justifique fehacientemente el contribuyente. En el caso de automóviles, station wagons y vehículos similares, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 20%. De la cantidad determinada podrán rebajarse las sumas	en la parte que no puedan ser deducidos como gasto”, la siguiente frase: “, el pago del impuesto del número 3 del artículo 104”.		en la parte que no puedan ser deducidos como gasto”, la siguiente frase: “, el pago del impuesto del número 3 del artículo 104”.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
efectivamente pagadas que correspondan al período por uso o goce del bien, constituyendo retiro la diferencia. En el caso de las sociedades anónimas, será aplicable a estos retiros las disposiciones del inciso tercero de este artículo, respecto de sus accionistas. En el caso de contribuyentes que realicen actividades en lugares rurales, no se considerará retiro el uso o goce de los activos de la empresa ubicados en esos lugares. Igual tratamiento tendrá el uso o goce de los bienes de la empresa, ubicados en cualquier lugar, destinados al esparcimiento de su personal, o el uso de otros bienes por éste, si no fuere habitual. En el caso que cualquier bien de la empresa sea entregado en garantía de obligaciones, directas o indirectas, de los socios personas naturales o contribuyentes del impuesto adicional, y ésta fuera ejecutada por el pago total o parcial de tales obligaciones, se considerará retiro en favor de dichas personas hasta el monto del pago efectuado por la empresa garante. También se consideran retiradas de la empresa, al término del ejercicio, las			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
rentas presuntas determinadas en virtud de las normas de esta ley, y aquellas provenientes de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 35°, 36°, inciso segundo, 38°, a excepción de su inciso primero , 70° y 71°, según proceda. Las sociedades anónimas y los contribuyentes señalados en el N° 1 del artículo 58, deberán pagar en calidad de impuesto único de esta ley, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría, un 35% sobre las cantidades a que se refiere el inciso primero, con exclusión de los impuestos de primera categoría, de este artículo, del <u>inciso segundo del artículo 104</u> y del impuesto territorial, pagados, y sobre las rentas que resulten por aplicación de lo dispuesto en los artículos 35°, 36°, inciso segundo, 38°, a excepción de su inciso primero, 70° y artículo 71°, según corresponda. Pagarán también este impuesto único las sociedades anónimas cerradas, siempre que éstas no se encuentren voluntariamente sujetas a las normas de las sociedades anónimas abiertas, por los préstamos que efectúen a sus accionistas personas naturales. Quedarán también	b) Reemplázase en el inciso tercero, la frase “del inciso segundo del artículo 104”, por la frase “del número 3 del artículo 104”.		b) Reemplázase en el inciso tercero, la frase “del inciso segundo del artículo 104”, por la frase “del número 3 del artículo 104”.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
afectas al impuesto establecido en este inciso las sociedades anónimas que hubieren adquirido acciones de su propia emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A de la ley N° 18.046, y que no las enajenaren dentro del plazo que establece el artículo 27 C de dicha ley. En este caso, el impuesto se aplicará sobre la cantidad que la sociedad hubiere destinado a la adquisición de tales acciones, debidamente reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, ocurrida entre el último día del mes que antecede a aquél en que se efectuó la adquisición y el último día del mes de noviembre del ejercicio en que debió enajenar dichas acciones. En el caso de sociedades anónimas que sean socias de sociedades de personas, se aplicará el impuesto del inciso anterior a las partidas que de acuerdo con los incisos primero y segundo de este artículo deban considerarse retiradas de las sociedades de personas, salvo los impuestos de primera categoría y territorial, pagados, calculando el referido tributo sobre la parte que corresponda a la sociedad anónima y			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
rebajando como crédito el impuesto de primera categoría que afecte a dichas partidas. Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se aplicará también a las sociedades en comanditas por acciones, pero el impuesto de 35% gravará sólo las cantidades que proporcionalmente correspondan a las utilidades de los socios accionistas. Lo que reste de las cantidades mencionadas se considerará retirado por los socios gestores. En el caso de cesión o venta de derechos o cuotas que se tengan en sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades, las utilidades comprendidas en dicha cesión o venta se gravarán cuando sean retiradas sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41, inciso final.			
	3) Introdúcense los siguientes artículos 106, 107, 108 y 109, nuevos, en el Título VI sobre “Disposiciones especiales relativas al mercado de capitales”: “Artículo 106.- El mayor valor a que se	Número 3) Modificar el artículo 106, nuevo, que se introduce, de la siguiente forma:	3) Introdúcense los siguientes artículos 106, 107, 108 y 109, nuevos, en el Título VI sobre “Disposiciones especiales relativas al mercado de capitales”: “Artículo 106.- El mayor valor a que se



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
DECRETO LEY 1.328, DE 1976, SOBRE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS MUTUOS	refiere el inciso primero del artículo 18 y los incisos tercero, cuarto y quinto del número 8 del artículo 17, obtenido por los inversionistas institucionales extranjeros, tales como fondos mutuos y fondos de pensiones u otros, en la enajenación de los valores a que se refieren los artículos 104 y 107, las cuotas de <u>fondos mutuos</u> y de inversión <u>a que se refiere el inciso final</u>, u otros títulos de oferta pública representativos de deudas emitidos por el Banco Central de Chile, el Estado o por empresas constituidas en el país, realizada en una bolsa de valores del país autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros o en conformidad al Título XXV de la ley N° 18.045 o mediante el <u>rescate de cuotas</u> o el pago de las mismas con motivo de una disminución de capital, <u>según corresponda</u>, estará exento de los impuestos de esta ley. Los mencionados inversionistas institucionales extranjeros deberán cumplir con los siguientes requisitos durante el tiempo que operen en el país: 1) Estar constituido en el extranjero y no estar domiciliado en Chile.	i) En el inciso primero, entre las frases “fondos mutuos” y “a que se refiere el inciso final”, elimínase la frase “y de inversión” y entre las frases “rescate de cuotas” y “, según corresponda” elimínase la frase “o el pago de las mismas con motivo de una disminución de capital”.	refiere el inciso primero del artículo 18 y los incisos tercero, cuarto y quinto del número 8 del artículo 17, obtenido por los inversionistas institucionales extranjeros, tales como fondos mutuos y fondos de pensiones u otros, en la enajenación de los valores a que se refieren los artículos 104 y 107, las cuotas de fondos mutuos a que se refiere el inciso final, u otros títulos de oferta pública representativos de deudas emitidos por el Banco Central de Chile, el Estado o por empresas constituidas en el país, realizada en una bolsa de valores del país autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros o en conformidad al Título XXV de la ley N° 18.045 o mediante el rescate de cuotas, según corresponda, estará exento de los impuestos de esta ley. Los mencionados inversionistas institucionales extranjeros deberán cumplir con los siguientes requisitos durante el tiempo que operen en el país: 1) Estar constituido en el extranjero y no estar domiciliado en Chile. 2) Acreditar su calidad de inversionista



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	2) Acreditar su calidad de inversionista institucional extranjero cumpliendo con, a lo menos, alguna de las siguientes características: a) Que sea un fondo que haga oferta pública de sus cuotas de participación en algún país que tenga un grado de inversión para su deuda pública, según clasificación efectuada por una agencia internacional clasificadora de riesgo calificada como tal por la Superintendencia de Valores y Seguros. b) Que sea un fondo que se encuentre registrado ante una autoridad reguladora de un país que tenga un grado de inversión para su deuda pública, según clasificación efectuada por una agencia internacional clasificadora de riesgo calificada como tal por la Superintendencia de Valores y Seguros, siempre y cuando el fondo tenga inversiones en Chile, incluyendo títulos emitidos en el extranjero que sean representativos de valores nacionales, que representen menos del 30% del valor de su activo total. c) Que sea un fondo que tenga inversiones en Chile, incluyendo títulos		institucional extranjero cumpliendo con, a lo menos, alguna de las siguientes características: a) Que sea un fondo que haga oferta pública de sus cuotas de participación en algún país que tenga un grado de inversión para su deuda pública, según clasificación efectuada por una agencia internacional clasificadora de riesgo calificada como tal por la Superintendencia de Valores y Seguros. b) Que sea un fondo que se encuentre registrado ante una autoridad reguladora de un país que tenga un grado de inversión para su deuda pública, según clasificación efectuada por una agencia internacional clasificadora de riesgo calificada como tal por la Superintendencia de Valores y Seguros, siempre y cuando el fondo tenga inversiones en Chile, incluyendo títulos emitidos en el extranjero que sean representativos de valores nacionales, que representen menos del 30% del valor de su activo total. c) Que sea un fondo que tenga inversiones en Chile, incluyendo títulos emitidos en el extranjero que sean



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	emitidos en el extranjero que sean representativos de valores nacionales, que representen menos del 30% del valor de su activo total. Adicionalmente, no más del 10% del patrimonio o del derecho a las utilidades del fondo en su conjunto, podrá ser directa o indirectamente propiedad de residentes en Chile. d) Que sea un fondo de pensiones, entendiéndose por tal aquel que está formado exclusivamente por personas naturales que perciben sus pensiones con cargo al capital acumulado en el fondo o cuyo objeto principal sea financiar la constitución o el aumento de pensiones de personas naturales, y que se encuentren sometidos en su país de origen a regulación o supervisión por las autoridades reguladoras competentes. e) Que sea un fondo de aquellos regulados por la ley N° 18.657, en cuyo caso todos los tenedores de cuotas deberán ser residentes en el extranjero o inversionistas institucionales locales. f) Que sea otro tipo de inversionista institucional extranjero que cumpla las características que defina el reglamento		representativos de valores nacionales, que representen menos del 30% del valor de su activo total. Adicionalmente, no más del 10% del patrimonio o del derecho a las utilidades del fondo en su conjunto, podrá ser directa o indirectamente propiedad de residentes en Chile. d) Que sea un fondo de pensiones, entendiéndose por tal aquel que está formado exclusivamente por personas naturales que perciben sus pensiones con cargo al capital acumulado en el fondo o cuyo objeto principal sea financiar la constitución o el aumento de pensiones de personas naturales, y que se encuentren sometidos en su país de origen a regulación o supervisión por las autoridades reguladoras competentes. e) Que sea un fondo de aquellos regulados por la ley N° 18.657, en cuyo caso todos los tenedores de cuotas deberán ser residentes en el extranjero o inversionistas institucionales locales. f) Que sea otro tipo de inversionista institucional extranjero que cumpla las características que defina el reglamento para cada categoría de inversionista,



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	para cada categoría de inversionista, previo informe de la Superintendencia de Valores y Seguros y del Servicio de Impuestos Internos. 3) No participar directa ni indirectamente del control de las entidades emisoras de los valores en los que se invierte ni poseer o participar directa o indirectamente en el 10% o más del capital o de las utilidades de dichos emisores. Lo dispuesto en este número no se aplicará cuando se trate de la inversión en cuotas de fondos mutuos regidos por el decreto ley N° 1.328, de 1976. Asimismo, tampoco se aplicará cuando se trate de la inversión en cuotas de fondos de inversión de la ley N° 18.815, si la política de inversiones contenida en el reglamento interno del respectivo fondo de inversión, le prohíbe controlar a una o más sociedades anónimas abiertas. Si la referida política de inversiones le permite controlar a una o más sociedades anónimas abiertas, el	ii) Reemplazase los párrafos segundo y tercero del número 3), por el siguiente párrafo segundo, nuevo: “Lo dispuesto en este número no se aplicará para la inversión en cuotas emitidas por fondos mutuos regidos por el decreto ley N° 1.328, de 1976.”.	previo informe de la Superintendencia de Valores y Seguros y del Servicio de Impuestos Internos. 3) No participar directa ni indirectamente del control de las entidades emisoras de los valores en los que se invierte ni poseer o participar directa o indirectamente en el 10% o más del capital o de las utilidades de dichos emisores. Lo dispuesto en este número no se aplicará para la inversión en cuotas emitidas por fondos mutuos regidos por el decreto ley N° 1.328, de 1976.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	límite a que se refiere el inciso primero de este número respecto del fondo en que invierte será del 25%. 4) Celebrar un contrato, que conste por escrito, con un banco o una corredora de bolsa, constituidos en Chile, en el cual el agente intermediario se haga responsable, tanto de la ejecución de las órdenes de compra y venta de los valores, como de verificar, al momento de la remesa respectiva, que se trata de las rentas que en este artículo se eximen de impuesto o bien, si se trata de rentas afectas a los impuestos de esta ley, que se han efectuado las retenciones respectivas por los contribuyentes que pagaron o distribuyeron las rentas. Igualmente el agente deberá formular la declaración jurada a que se refiere el número siguiente y proporcionará la información de las operaciones y remesas que realice al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste fije. 5) Inscribirse en un <u>registro</u> que al efecto llevará el Servicio de Impuestos Internos. Dicha inscripción se hará sobre la base de una declaración jurada, formulada por el agente		4) Celebrar un contrato, que conste por escrito, con un banco o una corredora de bolsa, constituidos en Chile, en el cual el agente intermediario se haga responsable, tanto de la ejecución de las órdenes de compra y venta de los valores, como de verificar, al momento de la remesa respectiva, que se trata de las rentas que en este artículo se eximen de impuesto o bien, si se trata de rentas afectas a los impuestos de esta ley, que se han efectuado las retenciones respectivas por los contribuyentes que pagaron o distribuyeron las rentas. Igualmente el agente deberá formular la declaración jurada a que se refiere el número siguiente y proporcionará la información de las operaciones y remesas que realice al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste fije. 5) Inscribirse en un registro que al efecto llevará el Servicio de Impuestos Internos. Dicha inscripción se hará sobre la base de una declaración jurada, formulada por el agente intermediario a que se refiere el número



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	intermediario a que se refiere el número anterior, en la cual se deberá señalar: que el inversionista institucional cumple los requisitos establecidos en este artículo o que defina el reglamento en virtud de la letra f) del número 2 anterior; que no tiene un establecimiento permanente en Chile, y que no participará del control de los emisores de los valores en los que está invirtiendo. Además dicha declaración deberá contener la individualización, con nombre, nacionalidad, cuando corresponda, y domicilio, del representante legal y del administrador del fondo o de la institución que realiza la inversión; e indicar el nombre del banco en el cual se liquidaron las divisas, el origen de éstas y el monto a que ascendió dicha liquidación. En el caso que el banco en el cual se liquidaron las divisas destinadas a la inversión, no fuere designado como agente intermediario, pesará sobre él la obligación de informar al Servicio de Impuestos Internos, cuando éste lo requiera, el origen y monto de las divisas liquidadas. En caso que la información que se		anterior, en la cual se deberá señalar: que el inversionista institucional cumple los requisitos establecidos en este artículo o que defina el reglamento en virtud de la letra f) del número 2 anterior; que no tiene un establecimiento permanente en Chile, y que no participará del control de los emisores de los valores en los que está invirtiendo. Además dicha declaración deberá contener la individualización, con nombre, nacionalidad, cuando corresponda, y domicilio, del representante legal y del administrador del fondo o de la institución que realiza la inversión; e indicar el nombre del banco en el cual se liquidaron las divisas, el origen de éstas y el monto a que ascendió dicha liquidación. En el caso que el banco en el cual se liquidaron las divisas destinadas a la inversión, no fuere designado como agente intermediario, pesará sobre él la obligación de informar al Servicio de Impuestos Internos, cuando éste lo requiera, el origen y monto de las divisas liquidadas. En caso que la información que se



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	suministre conforme al presente número resultare ser falsa, el administrador del inversionista quedará afecto a una multa de hasta el 20% del monto de las inversiones realizadas en el país, no pudiendo, en todo caso, dicha multa ser inferior al equivalente a 20 unidades tributarias anuales, la que podrá hacerse efectiva sobre el patrimonio del inversionista, sin perjuicio del derecho de éste contra el administrador. El agente intermediario será solidariamente responsable de la multa, salvo que éste acredite que las declaraciones falsas se fundaron en documentos proporcionados por el inversionista correspondiente y que el agente intermediario no estuvo en condiciones de verificar en el giro ordinario de sus negocios. 6) En el caso de los inversionistas institucionales a que se refieren las letras a) a e) del numeral 2., el tratamiento tributario previsto en este artículo se aplicará solamente respecto de las inversiones que efectúen actuando por cuenta propia y como beneficiarios efectivos de las inversiones realizadas, excluyéndose por tanto las inversiones efectuadas por		resultare ser falsa, el administrador del inversionista quedará afecto a una multa de hasta el 20% del monto de las inversiones realizadas en el país, no pudiendo, en todo caso, dicha multa ser inferior al equivalente a 20 unidades tributarias anuales, la que podrá hacerse efectiva sobre el patrimonio del inversionista, sin perjuicio del derecho de éste contra el administrador. El agente intermediario será solidariamente responsable de la multa, salvo que éste acredite que las declaraciones falsas se fundaron en documentos proporcionados por el inversionista correspondiente y que el agente intermediario no estuvo en condiciones de verificar en el giro ordinario de sus negocios. 6) En el caso de los inversionistas institucionales a que se refieren las letras a) a e) del numeral 2., el tratamiento tributario previsto en este artículo se aplicará solamente respecto de las inversiones que efectúen actuando por cuenta propia y como beneficiarios efectivos de las inversiones realizadas, excluyéndose por tanto las inversiones efectuadas por cuenta de terceros o en que el



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	cuenta de terceros o en que el beneficiario efectivo sea un tercero. Este requisito deberá acreditarse mediante declaración jurada efectuada por el representante legal del inversionista, en idioma español o inglés, y remitida al Servicio de Impuestos Internos junto con los antecedentes referidos en el número 5 anterior. A opción del inversionista, dicha declaración podrá señalar que éste actuará por cuenta propia y como beneficiario efectivo de las inversiones realizadas durante todo el tiempo que invierta en Chile, o bien que podrá invertir en Chile tanto en beneficio y cuenta propia como en beneficio o por cuenta de terceros. En caso de optar por la segunda alternativa, el representante legal deberá también declarar que el inversionista se compromete a identificar previamente y por escrito, al agente intermediario, cada operación en que actúe en beneficio y por cuenta propia, además de comprometerse a establecer a través de medios fehacientes la información necesaria para garantizar la veracidad de dicha identificación. El agente intermediario estará obligado a custodiar dichas comunicaciones		beneficiario efectivo sea un tercero. Este requisito deberá acreditarse mediante declaración jurada efectuada por el representante legal del inversionista, en idioma español o inglés, y remitida al Servicio de Impuestos Internos junto con los antecedentes referidos en el número 5 anterior. A opción del inversionista, dicha declaración podrá señalar que éste actuará por cuenta propia y como beneficiario efectivo de las inversiones realizadas durante todo el tiempo que invierta en Chile, o bien que podrá invertir en Chile tanto en beneficio y cuenta propia como en beneficio o por cuenta de terceros. En caso de optar por la segunda alternativa, el representante legal deberá también declarar que el inversionista se compromete a identificar previamente y por escrito, al agente intermediario, cada operación en que actúe en beneficio y por cuenta propia, además de comprometerse a establecer a través de medios fehacientes la información necesaria para garantizar la veracidad de dicha identificación. El agente intermediario estará obligado a custodiar dichas comunicaciones escritas durante un plazo de 5 años.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
CÓDIGO TRIBUTARIO Párrafo 2°. Procedimientos especiales para la aplicación de ciertas multas Art. 165. Las denuncias por las infracciones sancionadas en los números 1°, 2°, 6°, 7°, 10°, 11°, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97, se someterán al procedimiento que a continuación se señala: LEY N° 18.815 REGULA FONDOS DE INVERSION; MODIFICA DECRETOS CON FUERZA DE LEY N°s. 251 y 252, AMBOS DEL	escritas durante un plazo de 5 años. 7) Si por cualquier motivo un inversionista institucional acogido a lo dispuesto en este artículo dejase de cumplir con alguno de los requisitos que para ello le son exigidos, el agente intermediario deberá informar dicha circunstancia al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que dicho Servicio establezca. El atraso en la entrega de esta información se sancionará con multa del equivalente a 1 a 50 unidades tributarias anuales. El inversionista respectivo cesará de gozar del beneficio tributario dispuesto en este artículo desde la fecha en que se ha configurado el incumplimiento, quedando por tanto afecto al régimen tributario común por las rentas que se devenguen o perciban a contar de ese momento, cualquiera haya sido la fecha de adquisición de los valores respectivos. La aplicación de las multas establecidas en los números 5 y 6 de este artículo se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.	iii) Sustitúyase el inciso final, por el siguiente: “Lo dispuesto en este artículo se aplicará sólo respecto de las cuotas emitidas por fondos mutuos regidos por	7) Si por cualquier motivo un inversionista institucional acogido a lo dispuesto en este artículo dejase de cumplir con alguno de los requisitos que para ello le son exigidos, el agente intermediario deberá informar dicha circunstancia al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que dicho Servicio establezca. El atraso en la entrega de esta información se sancionará con multa del equivalente a 1 a 50 unidades tributarias anuales. El inversionista respectivo cesará de gozar del beneficio tributario dispuesto en este artículo desde la fecha en que se ha configurado el incumplimiento, quedando por tanto afecto al régimen tributario común por las rentas que se devenguen o perciban a contar de ese momento, cualquiera haya sido la fecha de adquisición de los valores respectivos. La aplicación de las multas establecidas en los números 5 y 6 de este artículo se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
MINISTERIO DE HACIENDA, DE 1931 Y 1960, RESPECTIVAMENTE, Y LA LEY N° 18.045. DECRETO LEY N° 1.328, DE 1976 SOBRE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS MUTUOS	Lo dispuesto en este artículo se aplicará sólo respecto de las cuotas emitidas por fondos de inversión regidos por la ley N° 18.815 o fondos mutuos regidos por el decreto ley N° 1.328, de 1976, que hagan oferta pública de tales valores y que, además, hayan establecido en sus reglamentos internos la obligación de la sociedad administradora de distribuir, entre los partícipes del fondo, la totalidad de los dividendos e intereses percibidos entre la fecha de adquisición de las cuotas y la enajenación o rescate de las mismas, de los emisores domiciliados en Chile de valores en que se hubieren invertido los recursos del respectivo fondo. Artículo 107.- El mayor valor obtenido en la enajenación o rescate, según corresponda, de los valores a que se refiere este artículo, se regirá para los efectos de esta ley por las siguientes reglas: 1) Acciones de sociedades anónimas <u>abiertas con presencia</u> bursátil.	el decreto ley N° 1.328, de 1976, que hayan establecido en sus reglamentos internos la obligación a que se refieren las letras d), e) y f) del número 3.2) del artículo 107.”. (Unanimidad, 5x0. Indicación número 23 c)) Modificar el artículo 107, nuevo, que se introduce, de la siguiente manera: i) Intercálase en el párrafo primero del número 1), las expresiones “constituidas en Chile” entre las expresiones “abiertas” y “con presencia”; y elimínase en los literales a) y b) de éste número 1) las expresiones “o en otra bolsa”.	Lo dispuesto en este artículo se aplicará sólo respecto de las cuotas emitidas por fondos mutuos regidos por el decreto ley N° 1.328, de 1976, que hayan establecido en sus reglamentos internos la obligación a que se refieren las letras d), e) y f) del número 3.2) del artículo 107. Artículo 107.- El mayor valor obtenido en la enajenación o rescate, según corresponda, de los valores a que se refiere este artículo, se regirá para los efectos de esta ley por las siguientes reglas: 1) Acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile con presencia bursátil. No obstante lo dispuesto en los artículos



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
LEY N° 18.045 LEY DE MERCADO DE VALORES TITULO XXV DE LA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN DE ACCIONES	No obstante lo dispuesto en los artículos 17, N° 8, y 106, no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que cumplan con los siguientes requisitos: a) La enajenación deberá ser efectuada en: i) una bolsa de valores del país <u>o en otra bolsa</u> autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, o ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045 o iii) en el aporte de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109; b) Las acciones deberán haber sido adquiridas en: i) una bolsa de valores del país <u>o en otra bolsa</u> autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, o ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045, o iii) en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o iv) con ocasión del canje de valores de oferta pública convertibles en acciones,		17, N° 8, y 106, no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que cumplan con los siguientes requisitos: a) La enajenación deberá ser efectuada en: i) una bolsa de valores del país autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, o ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045 o iii) en el aporte de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109; b) Las acciones deberán haber sido adquiridas en: i) una bolsa de valores del país autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, o ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045, o iii) en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o iv) con ocasión del canje de valores de oferta pública convertibles en acciones, o v) en un rescate de valores acogido a lo



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	o v) en un rescate de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109, y c) En el caso previsto en el literal iii), de la letra b), si las acciones se hubieren adquirido antes de su colocación en bolsa, el mayor valor no constitutivo de renta será el que se produzca por sobre el valor superior entre el de dicha colocación o el valor de libros que la acción tuviera el día antes de su colocación en bolsa, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 17, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición inicial, debidamente reajustado en la forma dispuesta en dicho artículo, con el valor señalado precedentemente. Para determinar el valor de libros se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 41. En el caso previsto en el literal iii), de la letra b) anterior, se considerará como precio de adquisición de las acciones el precio asignado en el canje.	ii) Intercálase el siguiente número 2), nuevo: “2) Cuotas de fondos de inversión. Lo dispuesto en el numeral 1), será también aplicable a la enajenación, en	dispuesto en el artículo 109, y c) En el caso previsto en el literal iii), de la letra b), si las acciones se hubieren adquirido antes de su colocación en bolsa, el mayor valor no constitutivo de renta será el que se produzca por sobre el valor superior entre el de dicha colocación o el valor de libros que la acción tuviera el día antes de su colocación en bolsa, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 17, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición inicial, debidamente reajustado en la forma dispuesta en dicho artículo, con el valor señalado precedentemente. Para determinar el valor de libros se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 41. En el caso previsto en el literal iii), de la letra b) anterior, se considerará como precio de adquisición de las acciones el precio asignado en el canje. 2) Cuotas de fondos de inversión.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
LEY N° 18.815 REGULA FONDOS DE INVERSION; MODIFICA DECRETOS CON FUERZA DE LEY N°s. 251 y 252, AMBOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DE 1931 Y 1960, RESPECTIVAMENTE, Y LA LEY N° 18.045.		una bolsa de valores del país autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, de cuotas de fondos de inversión regidos por la ley N° 18.815, que tengan presencia bursátil. Asimismo se aplicará a la enajenación en dichas bolsas de las cuotas señaladas, que no tengan presencia bursátil o al rescate de tales cuotas cuando el fondo se liquide o sus partícipes acuerden una disminución voluntaria de capital, siempre y cuando se establezca en la política de inversiones de los reglamentos internos, de ambos tipos de fondos, que a lo menos el 90% de la cartera de inversiones del fondo se destinará a la inversión en acciones con presencia bursátil. Lo dispuesto en el inciso anterior no resultará aplicable a las enajenaciones y rescates, según corresponda, de cuotas de fondos de inversión regulados por la ley N° 18.815, que dejen de dar cumplimiento al porcentaje de inversión contemplado en el reglamento interno respectivo por causas imputables a la administradora o, cuando no siendo imputable a la administradora, dicho incumplimiento no hubiere sido	Lo dispuesto en el numeral 1), será también aplicable a la enajenación, en una bolsa de valores del país autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, de cuotas de fondos de inversión regidos por la ley N° 18.815, que tengan presencia bursátil. Asimismo se aplicará a la enajenación en dichas bolsas de las cuotas señaladas, que no tengan presencia bursátil o al rescate de tales cuotas cuando el fondo se liquide o sus partícipes acuerden una disminución voluntaria de capital, siempre y cuando se establezca en la política de inversiones de los reglamentos internos, de ambos tipos de fondos, que a lo menos el 90% de la cartera de inversiones del fondo se destinará a la inversión en acciones con presencia bursátil. Lo dispuesto en el inciso anterior no resultará aplicable a las enajenaciones y rescates, según corresponda, de cuotas de fondos de inversión regulados por la ley N° 18.815, que dejen de dar cumplimiento al porcentaje de inversión contemplado en el



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
DECRETO LEY N° 1.328, DE 1976 SOBRE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS MUTUOS	2) Cuotas de fondos mutuos y de inversión cuyas inversiones consistan en valores con presencia bursátil. No constituirá renta el mayor valor obtenido en la <u>enajenación</u> de cuotas de fondos de inversión regidos por la ley N° 18.815 y de <u>cuotas de fondos mutuos</u> del decreto ley N° 1.328, que cumplan	regularizado dentro de los seis meses siguientes de producido. Las administradoras de fondos deberán anualmente certificar, al Servicio de Impuestos Internos y a los partícipes que así lo soliciten, el cumplimiento de las condiciones señaladas.”. iii) Reemplázase el epígrafe del actual número 2), por los siguientes epígrafes 3) y 3.1), nuevos: “3) Cuotas de fondos mutuos. 3.1) Cuotas de fondos mutuos cuyas inversiones consistan en valores con presencia bursátil.”. iv) Elimínase en el primer párrafo del actual N° 2), que ha pasado a ser número 3.1), entre las frases “enajenación de” y “cuotas de fondos mutuos” la frase “cuotas de fondos de inversión regidos por la ley N° 18.815 y de”. v) Elimínase en la letra a), del actual N°	reglamento interno respectivo por causas imputables a la administradora o, cuando no siendo imputable a la administradora, dicho incumplimiento no hubiere sido regularizado dentro de los seis meses siguientes de producido. Las administradoras de fondos deberán anualmente certificar, al Servicio de Impuestos Internos y a los partícipes que así lo soliciten, el cumplimiento de las condiciones señaladas. 3) Cuotas de fondos mutuos. 3.1) Cuotas de fondos mutuos cuyas inversiones consistan en valores con presencia bursátil. No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos mutuos del decreto ley N° 1.328, que cumplan con los siguientes requisitos:



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	con los siguientes requisitos: a) La enajenación deberá ser efectuada: i) en una bolsa de valores del país <u>o en otra bolsa</u> autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, o ii) mediante el aporte de valores conforme a lo dispuesto en el artículo 109, o iii) mediante el rescate de las cuotas del fondo <u>o el pago de las mismas con motivo de una disminución de capital</u>; b) Las cuotas deberán haber sido adquiridas: i) en la emisión de cuotas del fondo respectivo, o ii) en una bolsa de valores del país <u>o en otra bolsa</u> autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros; o iii) en un rescate de valores efectuado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109; c) La política de inversiones del reglamento interno del fondo respectivo, deberá establecer que a lo menos el 90% de su cartera se destinará a la	2), que ha pasado a ser número 3.1), las frase “o en otra bolsa” y “o el pago de las mismas con motivo de una disminución de capital”. vi) Elimínase en la letra b), del actual N° 2), que ha pasado a ser número 3.1), la frase “o en otra bolsa”. vii) Sustitúyase las letras c) y d) del actual N° 2), que ha pasado a ser número 3.1), por las siguientes letras c), d) y e): “c) La política de inversiones del reglamento interno del fondo respectivo, deberá establecer que a lo menos el 90% de su cartera se destinará a la inversión en los valores que tengan presencia bursátil a que se refiere este artículo, y en los valores a que se refiere el artículo 104. Se tendrá por incumplido	a) La enajenación deberá ser efectuada: i) en una bolsa de valores del país autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, o ii) mediante el aporte de valores conforme a lo dispuesto en el artículo 109, o iii) mediante el rescate de las cuotas del fondo; b) Las cuotas deberán haber sido adquiridas: i) en la emisión de cuotas del fondo respectivo, o ii) en una bolsa de valores del país autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros; o iii) en un rescate de valores efectuado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109; c) La política de inversiones del reglamento interno del fondo respectivo, deberá establecer que a lo menos el 90% de su cartera se destinará a la inversión en los valores



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
CÓDIGO TRIBUTARIO TÍTULO II De las infracciones y sanciones. Párrafo 1°. De los contribuyentes y otros obligados Art. 97. Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: N° 4° Inciso tercero El que, simulando una operación tributaria o mediante cualquiera otra maniobra fraudulenta, obtuviere devoluciones de impuesto que no le correspondan, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y con multa del cien por ciento al cuatrocientos por ciento de lo defraudado.	inversión en los valores de oferta pública a que se refieren los numerales 1 y 3 de este artículo, y el artículo 104. Se tendrá por incumplido este requisito si las inversiones del fondo respectivo en tales instrumentos resultasen inferiores a dicho porcentaje por causas imputables a la ejecución de la política de inversiones por parte de la sociedad administradora o, cuando ello ocurra por otras causas, si en este último caso dicho incumplimiento no es subsanado dentro de un período máximo de seis meses contados desde que éste se ha producido. Las administradoras de los fondos deberán certificar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere esta letra. La emisión de certificados maliciosamente falsos, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso 3°, del N° 4, del artículo 97, del Código Tributario, y d) El reglamento interno del fondo respectivo deberá contemplar la	este requisito si las inversiones del fondo respectivo en tales instrumentos resultasen inferiores a dicho porcentaje por causas imputables a la ejecución de la política de inversiones por parte de la sociedad administradora o, cuando ello ocurra por otras causas, si en este último caso dicho incumplimiento no es subsanado dentro de un período máximo de seis meses contados desde que éste se ha producido. Las administradoras de los fondos deberán certificar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere esta letra. La emisión de certificados maliciosamente falsos, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso 3°, del N° 4, del artículo 97, del Código Tributario; d) El reglamento interno del fondo respectivo deberá contemplar la obligación de la sociedad administradora de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos percibidos entre la fecha de adquisición	que tengan presencia bursátil a que se refiere este artículo, y en los valores a que se refiere el artículo 104. Se tendrá por incumplido este requisito si las inversiones del fondo respectivo en tales instrumentos resultasen inferiores a dicho porcentaje por causas imputables a la ejecución de la política de inversiones por parte de la sociedad administradora o, cuando ello ocurra por otras causas, si en este último caso dicho incumplimiento no es subsanado dentro de un período máximo de seis meses contados desde que éste se ha producido. Las administradoras de los fondos deberán certificar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere esta letra. La emisión de certificados maliciosamente falsos, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso 3°, del N° 4, del artículo 97, del Código Tributario; d) El reglamento interno del fondo respectivo deberá contemplar la obligación de la sociedad



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	obligación de la sociedad administradora de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos e intereses percibidos entre la fecha de adquisición de las cuotas y la enajenación o rescate de las mismas, de los emisores de los valores a que se refiere la letra c) anterior.	de las cuotas y la enajenación o rescate de las mismas, provenientes de los emisores de los valores a que se refiere la letra c) anterior. De igual forma, el reglamento interno deberá contemplar la obligación de distribuir entre los partícipes, un monto equivalente a la totalidad de los intereses devengados por los valores a que se refiere el artículo 104 en que haya invertido el fondo durante el ejercicio comercial respectivo conforme a lo dispuesto por el artículo 20. Esta última distribución deberá llevarse a cabo en el ejercicio siguiente al año comercial en que tales intereses se devengaron, independientemente de la percepción de tales intereses por el fondo o de la fecha en que se hayan enajenado los instrumentos de deuda correspondientes, y e) La política de inversiones del fondo contenida en su reglamento interno deberá contemplar la prohibición de adquirir valores que en virtud de cualquier acto o contrato priven al fondo de percibir los dividendos, intereses,	administradora de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos percibidos entre la fecha de adquisición de las cuotas y la enajenación o rescate de las mismas, provenientes de los emisores de los valores a que se refiere la letra c) anterior. De igual forma, el reglamento interno deberá contemplar la obligación de distribuir entre los partícipes, un monto equivalente a la totalidad de los intereses devengados por los valores a que se refiere el artículo 104 en que haya invertido el fondo durante el ejercicio comercial respectivo conforme a lo dispuesto por el artículo 20. Esta última distribución deberá llevarse a cabo en el ejercicio siguiente al año comercial en que tales intereses se devengaron, independientemente de la percepción de tales intereses por el fondo o de la fecha en que se hayan enajenado los instrumentos de deuda correspondientes, y e) La política de inversiones del fondo contenida en su reglamento interno deberá contemplar la prohibición de adquirir valores que



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
LEY N° 18.815 REGULA FONDOS DE INVERSION; MODIFICA DECRETOS CON FUERZA DE LEY N°s. 251 y 252, AMBOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DE 1931 Y 1960, RESPECTIVAMENTE, Y LA LEY N° 18.045. DECRETO LEY N° 1.328, DE 1976 SOBRE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS MUTUOS	3) Cuotas de fondos mutuos y de inversión con presencia bursátil. No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos de inversión regidos por la ley N° 18.815 y de cuotas de fondos mutuos del decreto ley N° 1.328, de 1976, que tengan presencia bursátil y no puedan acogerse al número 2) anterior, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:	repartos u otras rentas provenientes de tales valores que se hubiese acordado o corresponda distribuir. La sociedad administradora que infrinja esta prohibición, será sancionada con una multa de 1 unidad tributaria anual por cada uno de los valores adquiridos en contravención a dicha prohibición, ello sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980.”. viii) Sustitúyase el actual número 3), que pasa a ser 3.2), por el siguiente: “3.2) Cuotas de fondos mutuos con presencia bursátil. No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos mutuos del decreto ley N° 1.328, de 1976, que tengan presencia bursátil y no puedan acogerse al número 3.1) anterior, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) La enajenación de las cuotas deberá efectuarse: i) en una bolsa de valores	en virtud de cualquier acto o contrato priven al fondo de percibir los dividendos, intereses, repartos u otras rentas provenientes de tales valores que se hubiese acordado o corresponda distribuir. La sociedad administradora que infrinja esta prohibición, será sancionada con una multa de 1 unidad tributaria anual por cada uno de los valores adquiridos en contravención a dicha prohibición, ello sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980. 3.2) Cuotas de fondos mutuos con presencia bursátil. No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos mutuos del decreto ley N° 1.328, de 1976, que tengan presencia bursátil y no puedan acogerse al número 3.1) anterior, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	a) La enajenación de las cuotas deberá efectuarse: i) en una bolsa de valores del país o en otra bolsa autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, o ii) mediante su aporte conforme a lo dispuesto por el artículo 109, o iii) además de lo anterior, en el caso de los fondos mutuos, mediante el rescate de las cuotas del fondo; b) La adquisición de las cuotas deberá efectuarse: i) en la emisión de cuotas del fondo respectivo, o ii) en una bolsa de valores del país o en otra bolsa autorizada la Superintendencia de Valores y Seguros; o iii) en un rescate de valores efectuado conforme a lo dispuesto por el artículo 109; c) La política de inversiones del reglamento interno del fondo respectivo deberá establecer que a lo menos el 90% de su cartera se destinará a la inversión en los siguientes valores de oferta pública emitidos en el país o en el extranjero: c.1) Valores de oferta pública emitidos en el país: i) acciones de sociedades	del país autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, o ii) mediante su aporte conforme a lo dispuesto por el artículo 109, o iii) mediante el rescate de las cuotas del fondo cuando se realice en forma de valores conforme a lo dispuesto por el artículo 109; b) La adquisición de las cuotas deberá efectuarse: i) en la emisión de cuotas del fondo respectivo, o ii) en una bolsa de valores del país autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros; o iii) en un rescate de valores efectuado conforme a lo dispuesto por el artículo 109; c) La política de inversiones del reglamento interno del fondo respectivo deberá establecer que a lo menos el 90% de su cartera se destinará a la inversión en los siguientes valores emitidos en el país o en el extranjero: c.1) Valores de oferta pública emitidos en el país: i) acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile y admitidas a cotización en a lo menos una bolsa de valores del país; ii)	a) La enajenación de las cuotas deberá efectuarse: i) en una bolsa de valores del país autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, o ii) mediante su aporte conforme a lo dispuesto por el artículo 109, o iii) mediante el rescate de las cuotas del fondo cuando se realice en forma de valores conforme a lo dispuesto por el artículo 109; b) La adquisición de las cuotas deberá efectuarse: i) en la emisión de cuotas del fondo respectivo, o ii) en una bolsa de valores del país autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros; o iii) en un rescate de valores efectuado conforme a lo dispuesto por el artículo 109; c) La política de inversiones del reglamento interno del fondo respectivo deberá establecer que a lo menos el 90% de su cartera se destinará a la inversión en los siguientes valores emitidos en el país o en el extranjero: c.1) Valores de oferta pública emitidos en el país: i) acciones de



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	anónimas abiertas admitidas a cotización en a lo menos una bolsa de valores del país; ii) instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, y iii) otros valores de oferta pública que establezca el reglamento que dictará mediante decreto supremo el Ministerio de Hacienda. c.2) Valores de oferta pública emitidos en el extranjero: Debe tratarse de valores de oferta pública que generen periódicamente rentas tales como intereses, dividendos o repartos, en que los emisores deban distribuir dichas rentas con una periodicidad no superior a un año. El reglamento podrá establecer una periodicidad distinta a la señalada para el reparto de las referidas rentas. Asimismo, tales valores deberán ser ofrecidos públicamente en mercados que cuenten con estándares al menos	instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, y valores representativos de deuda cuyo plazo sea superior a tres años admitidos a cotización en a lo menos una bolsa de valores del país que paguen intereses con una periodicidad no superior a un año, y iii) otros valores de oferta pública que generen periódicamente rentas y que estén establecidos en el reglamento que dictará mediante decreto supremo el Ministerio de Hacienda. c.2) Valores de oferta pública emitidos en el extranjero: Debe tratarse de valores que generen periódicamente rentas tales como intereses, dividendos o repartos, en que los emisores deban distribuir dichas rentas con una periodicidad no superior a un año. Asimismo, tales valores deberán ser ofrecidos públicamente en mercados que cuenten con estándares al menos similares a los del mercado local, en relación a la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos. El mismo	sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile y admitidas a cotización en a lo menos una bolsa de valores del país; ii) instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, y valores representativos de deuda cuyo plazo sea superior a tres años admitidos a cotización en a lo menos una bolsa de valores del país que paguen intereses con una periodicidad no superior a un año, y iii) otros valores de oferta pública que generen periódicamente rentas y que estén establecidos en el reglamento que dictará mediante decreto supremo el Ministerio de Hacienda. c.2) Valores de oferta pública emitidos en el extranjero: Debe tratarse de valores que generen periódicamente rentas tales como intereses, dividendos o repartos, en que los emisores deban distribuir dichas rentas con una periodicidad no superior a un año. Asimismo, tales valores deberán ser ofrecidos públicamente en mercados que cuenten con estándares al menos similares a los del mercado local, en relación a la revelación de



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
CÓDIGO TRIBUTARIO TITULO II De las infracciones y sanciones. Párrafo 1°. De los contribuyentes y otros obligados Art. 97. Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: N° 4° Inciso tercero El que, simulando una operación tributaria o mediante cualquiera otra maniobra fraudulenta, obtuviere devoluciones de impuesto que no le correspondan, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y con multa del cien por ciento	similares a los del mercado local, en relación a la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos. El reglamento fijará una nómina de aquellos mercados que cumplan con los requisitos que establece este inciso. Se entenderán incluidos en esta letra, los valores a que se refiere el inciso final del artículo 11, siempre que cumplan con los requisitos señalados precedentemente. Se tendrá por incumplido el requisito establecido en esta letra si las inversiones del fondo respectivo en tales instrumentos resultasen inferiores a dicho porcentaje por un período continuo o discontinuo de 30 o más días en un año calendario. Las administradoras de los fondos deberán certificar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere esta letra. La emisión de certificados maliciosamente falsos, se sancionará conforme a lo dispuesto en el inciso tercero, del número 4, del artículo 97, del Código	reglamento fijará una nómina de aquellos mercados que cumplan con los requisitos que establece este inciso. Se entenderán incluidos en esta letra, los valores a que se refiere el inciso final del artículo 11, siempre que cumplan con los requisitos señalados precedentemente. Se tendrá por incumplido el requisito establecido en esta letra si las inversiones del fondo respectivo en tales instrumentos resultasen inferiores a dicho porcentaje por un período continuo o discontinuo de 30 o más días en un año calendario. Las administradoras de los fondos deberán certificar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere esta letra. La emisión de certificados maliciosamente falsos, se sancionará conforme a lo dispuesto en el inciso tercero, del número 4, del artículo 97, del Código Tributario;	información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos. El mismo reglamento fijará una nómina de aquellos mercados que cumplan con los requisitos que establece este inciso. Se entenderán incluidos en esta letra, los valores a que se refiere el inciso final del artículo 11, siempre que cumplan con los requisitos señalados precedentemente. Se tendrá por incumplido el requisito establecido en esta letra si las inversiones del fondo respectivo en tales instrumentos resultasen inferiores a dicho porcentaje por un período continuo o discontinuo de 30 o más días en un año calendario. Las administradoras de los fondos deberán certificar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere esta letra. La emisión de certificados maliciosamente falsos, se sancionará conforme a lo dispuesto en el inciso tercero, del número 4, del artículo 97,



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
al cuatrocientos por ciento de lo defraudado.	Tributario; d) Cuando se hayan enajenado acciones, cuotas u otros títulos de similar naturaleza con derecho a dividendos o cualquier clase de beneficios, sean estos provisorios o definitivos, durante el período que media entre la fecha de la declaración del derecho a los mismos y su pago, la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del fondo, un monto equivalente a la totalidad de los dividendos o beneficios a que se refiere esta letra, el que para los efectos de lo dispuesto en la letra e) de este número, se considerará percibido por el fondo. Cuando se hayan enajenado instrumentos de deuda de oferta pública dentro de los veinticinco días hábiles anteriores a la fecha de pago de los respectivos intereses, la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del mismo, un monto equivalente a la totalidad de los referidos intereses, el que para los efectos de lo dispuesto en la letra e) de este número, se considerará percibido	d) El reglamento interno del fondo respectivo deberá contemplar la obligación de la sociedad administradora de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos e intereses percibidos entre la fecha de adquisición de las cuotas y la enajenación o rescate de las mismas, provenientes de los emisores de los valores a que se refiere la letra c) anterior, salvo que se trate de intereses provenientes de los valores a que se refiere el artículo 104. En este último caso, el reglamento interno deberá contemplar la obligación de distribuir entre los partícipes, un monto equivalente a la totalidad de los intereses devengados por dichos valores durante el ejercicio comercial respectivo conforme a lo dispuesto por el artículo 20. Esta última distribución deberá llevarse a cabo en el ejercicio siguiente al año comercial en que tales intereses se devengaron, independientemente de la percepción de tales intereses por el fondo o de la fecha en que se hayan enajenado los instrumentos de deuda correspondientes;	del Código Tributario; d) El reglamento interno del fondo respectivo deberá contemplar la obligación de la sociedad administradora de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos e intereses percibidos entre la fecha de adquisición de las cuotas y la enajenación o rescate de las mismas, provenientes de los emisores de los valores a que se refiere la letra c) anterior, salvo que se trate de intereses provenientes de los valores a que se refiere el artículo 104. En este último caso, el reglamento interno deberá contemplar la obligación de distribuir entre los partícipes, un monto equivalente a la totalidad de los intereses devengados por dichos valores durante el ejercicio comercial respectivo conforme a lo dispuesto por el artículo 20. Esta última distribución deberá llevarse a cabo en el ejercicio siguiente al año comercial en que tales intereses se devengaron, independientemente de la percepción de tales intereses por el fondo o de la fecha en que se hayan enajenado los instrumentos de



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
CÓDIGO TRIBUTARIO Párrafo 2°. Procedimientos especiales para la aplicación de ciertas multas Art. 165. Las denuncias por las infracciones sancionadas en los números 1°, 2°, 6°, 7°, 10°, 11°, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97, se someterán al procedimiento que a continuación se señala:	por el fondo. En caso que la sociedad administradora no haya cumplido con la obligación de distribuir a los partícipes las rentas a que se refiere esta letra, dicha sociedad quedará afecta a una multa de hasta un quinientos por ciento de tales rentas, no pudiendo esta multa ser inferior al equivalente a 20 unidades tributarias anuales. La aplicación de esta multa se sujetará al procedimiento establecido por el artículo 165 del Código Tributario. Además, la sociedad administradora deberá pagar por tales rentas un impuesto único y sustitutivo de cualquier otro tributo de esta ley con tasa de 35%. Este impuesto deberá ser declarado y pagado por la sociedad administradora dentro del mes siguiente a aquel en que debió efectuarse la distribución de tales rentas. Respecto del impuesto a que se refiere este inciso, no se aplicará lo dispuesto por el artículo 21; e) El reglamento interno del fondo respectivo deberá contemplar la obligación de la sociedad administradora de distribuir inmediatamente, entre los partícipes del mismo, la totalidad de los dividendos e	e) Cuando se hayan enajenado acciones, cuotas u otros títulos de similar naturaleza con derecho a dividendos o cualquier clase de beneficios, sean estos provisorios o definitivos, durante los cinco días previos a la determinación de sus beneficiarios, la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del fondo, un monto equivalente a la totalidad de los dividendos o beneficios a que se refiere esta letra, el que se considerará percibido por el fondo. Cuando se hayan enajenado instrumentos de deuda dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de pago de los respectivos intereses, la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del mismo, un monto equivalente a la totalidad de los referidos intereses, el que se considerará percibido por el fondo, salvo que provengan de los instrumentos a que se refiere el artículo 104.	deuda correspondientes; e) Cuando se hayan enajenado acciones, cuotas u otros títulos de similar naturaleza con derecho a dividendos o cualquier clase de beneficios, sean estos provisorios o definitivos, durante los cinco días previos a la determinación de sus beneficiarios, la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del fondo, un monto equivalente a la totalidad de los dividendos o beneficios a que se refiere esta letra, el que se considerará percibido por el fondo. Cuando se hayan enajenado instrumentos de deuda dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de pago de los respectivos intereses, la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del mismo, un monto equivalente a la totalidad de los referidos intereses, el que se considerará percibido por el fondo, salvo que provengan de los instrumentos a que se refiere el artículo 104. En caso que la sociedad



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
LEY N° 18.815 REGULA FONDOS DE INVERSION; MODIFICA DECRETOS CON FUERZA DE LEY N°s. 251 y 252, AMBOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DE 1931 Y 1960, RESPECTIVAMENTE, Y LA LEY N° 18.045. Artículo 32.- Las cuotas de participación de los aportantes y su enajenación tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la Ley sobre Impuesto a la Renta para las acciones de sociedades anónimas abiertas. En iguales términos, se considerará como dividendo de este mismo tipo de acciones el reparto de los beneficios que provengan del fondo de inversión; pero el crédito a que se refieren los artículos 56, número 3), y 63 de dicha ley corresponderá sólo al monto que representen los ingresos afectos al Impuesto de la Primera Categoría percibidos por el fondo, dentro del total de rentas provenientes de sus inversiones. El mayor valor que se obtenga en el	intereses percibidos, entre la fecha de adquisición de las cuotas y la enajenación o rescate de las mismas, de los emisores de los valores a los que se refiere este número. No se aplicarán los impuestos de esta ley a los dividendos o intereses de fuente extranjera que deban distribuirse conforme lo dispuesto en esta letra o en la letra d) de este número, a contribuyentes sin domicilio o residencia en el país, y f) Respecto de los fondos de inversión a que se refiere este número, no se aplicarán los impuestos de esta ley a aquella parte de los repartos de beneficios a que se refiere el artículo 32 de la ley N° 18.815, que se distribuyan a los partícipes sin domicilio o residencia en el país, con cargo a las utilidades del fondo en la proporción que corresponda a ingresos de fuente extranjera.	En caso que la sociedad administradora no haya cumplido con la obligación de distribuir a los partícipes las rentas a que se refiere esta letra, dicha sociedad quedará afecta a una multa de hasta un cien por ciento de tales rentas, no pudiendo esta multa ser inferior al equivalente a 1 unidad tributaria anual. La aplicación de esta multa se sujetará al procedimiento establecido por el artículo 165 del Código Tributario. Además, la sociedad administradora deberá pagar por tales rentas un impuesto único y sustitutivo de cualquier otro tributo de esta ley con tasa de 35%. Este impuesto deberá ser declarado y pagado por la sociedad administradora en el mes de abril del año siguiente al año comercial en que debió efectuarse la distribución de tales rentas. Respecto del impuesto a que se refiere este inciso, no se aplicará lo dispuesto por el artículo 21, y se considerará como un impuesto sujeto a retención para los efectos de la aplicación de sanciones, y f) La política de inversiones del fondo	administradora no haya cumplido con la obligación de distribuir a los partícipes las rentas a que se refiere esta letra, dicha sociedad quedará afecta a una multa de hasta un cien por ciento de tales rentas, no pudiendo esta multa ser inferior al equivalente a 1 unidad tributaria anual. La aplicación de esta multa se sujetará al procedimiento establecido por el artículo 165 del Código Tributario. Además, la sociedad administradora deberá pagar por tales rentas un impuesto único y sustitutivo de cualquier otro tributo de esta ley con tasa de 35%. Este impuesto deberá ser declarado y pagado por la sociedad administradora en el mes de abril del año siguiente al año comercial en que debió efectuarse la distribución de tales rentas. Respecto del impuesto a que se refiere este inciso, no se aplicará lo dispuesto por el artículo 21, y se considerará como un impuesto sujeto a retención para los efectos de la aplicación de sanciones, y f) La política de inversiones del fondo contenida en su reglamento interno



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
rescate de las cuotas del fondo, cuando éste se liquide, estará exento del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, para los contribuyentes que no se encuentren obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad. Dicho mayor valor se determinará en la forma prevista en el artículo 17 del decreto ley N° 1.328, de 1976. Será obligación de la sociedad administradora determinar la parte proporcional de los dividendos distribuidos con derecho al crédito referido en el inciso primero, poniendo a disposición de los aportantes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan por parte de éstos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias. Se aplicará el impuesto previsto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerando al fondo como una sociedad anónima, respecto de los siguientes desembolsos u operaciones: (i) aquellos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la ley permite efectuar al fondo; (ii) los préstamos que los		contenida en su reglamento interno deberá contemplar la prohibición de adquirir valores que en virtud de cualquier acto o contrato priven al fondo de percibir los dividendos, intereses, repartos u otras rentas provenientes de tales valores que se hubiese acordado o corresponda distribuir. La sociedad administradora que infrinja esta prohibición, será sancionada con una multa de 1 unidad tributaria anual por cada uno de los valores adquiridos en contravención a dicha prohibición, ello sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980.”.	deberá contemplar la prohibición de adquirir valores que en virtud de cualquier acto o contrato priven al fondo de percibir los dividendos, intereses, repartos u otras rentas provenientes de tales valores que se hubiese acordado o corresponda distribuir. La sociedad administradora que infrinja esta prohibición, será sancionada con una multa de 1 unidad tributaria anual por cada uno de los valores adquiridos en contravención a dicha prohibición, ello sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
fondos efectúen a sus aportantes personas naturales o contribuyentes del impuesto adicional; (iii) la cesión del uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, a uno o más aportantes, su cónyuge o hijos no emancipados legalmente de éstos, de los bienes del activo del fondo, y (iv) la entrega de bienes del fondo en garantía de obligaciones, directas o indirectas, de los aportantes personas naturales o contribuyentes del impuesto adicional. El pago del impuesto será de responsabilidad de la sociedad administradora respectiva. En lo no previsto en este artículo se aplicarán todas las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario, que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por su no declaración o pago oportuno. DECRETO LEY 1.328, DE 1976, SOBRE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS MUTUOS	4) Presencia bursátil.		4) Presencia bursátil. Para los efectos de esta ley, se entenderá por títulos o valores con presencia bursátil, aquellos que la



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Para los efectos de esta ley, se entenderá por títulos o valores con presencia bursátil, aquellos que la tengan conforme a lo dispuesto en el N° 2, del artículo 13, del decreto ley N° 1.328, de 1976. También se aplicará lo dispuesto en este artículo, cuando la enajenación se efectúe dentro de los 90 días siguientes a aquél en que el título o valor hubiere perdido presencia bursátil. En este caso el mayor valor obtenido no constituirá renta sólo hasta el equivalente al precio promedio que el título o valor hubiere tenido en los últimos 90 días en que tuvo presencia bursátil. El exceso sobre dicho valor se gravará con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda. Para que proceda lo anterior, el contribuyente deberá acreditar, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo requiera, con un certificado de una bolsa de valores, tanto la fecha de la pérdida de presencia bursátil de la acción, como el valor promedio señalado. 5) Las pérdidas obtenidas en la enajenación, en bolsa o fuera de ella, de	ix) Reemplázase en el número 4), las expresiones “N°2, del artículo 13,” por la expresión “reglamento”.	tengan conforme a lo dispuesto en el reglamento del decreto ley N° 1.328, de 1976. También se aplicará lo dispuesto en este artículo, cuando la enajenación se efectúe dentro de los 90 días siguientes a aquél en que el título o valor hubiere perdido presencia bursátil. En este caso el mayor valor obtenido no constituirá renta sólo hasta el equivalente al precio promedio que el título o valor hubiere tenido en los últimos 90 días en que tuvo presencia bursátil. El exceso sobre dicho valor se gravará con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda. Para que proceda lo anterior, el contribuyente deberá acreditar, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo requiera, con un certificado de una bolsa de valores, tanto la fecha de la pérdida de presencia bursátil de la acción, como el valor promedio señalado. 5) Las pérdidas obtenidas en la enajenación, en bolsa o fuera de ella, de los valores a que se refiere este artículo, solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	los valores a que se refiere este artículo, solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente. 6) En todo caso, cuando la enajenación de las acciones o cuotas de fondos de inversión a que se refiere este artículo se efectúe a partir de la fecha en que se hayan aprobado los estados financieros anuales o acordado el reparto de dividendos o beneficios de la sociedad o fondo, según corresponda, y hasta la fecha en que se fije la nómina de accionistas o aportantes que tengan derecho al dividendo o reparto, aquella parte del mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones o cuotas que sea equivalente al monto del respectivo dividendo o reparto, constituirá renta para el enajenante, la que se gravará respecto de aquel con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda. Con todo, lo dispuesto precedentemente no se aplicará en el caso de la enajenación de acciones o cuotas que hayan sido adquiridas durante el período señalado. Artículo 108.- El mayor valor obtenido	x) Elimínase el número 6). (Unanimidad, 5x0. Indicación número 26 a))	contribuyente. Artículo 108.- El mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de cuotas de fondos mutuos que no se encuentren en las situaciones reguladas por los



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	en el rescate o enajenación de cuotas de fondos mutuos que no se encuentren en las situaciones reguladas por los artículos 106 y 107, se considerará renta afecta a las normas de la primera categoría, global complementario o adicional de esta ley, según corresponda, a excepción del que obtengan los contribuyentes que no estén obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad, el cual estará exento del impuesto de la referida categoría. El mayor valor se determinará como la diferencia entre el valor de adquisición y el de rescate o enajenación. Para los efectos de determinar esta diferencia, el valor de adquisición de las cuotas se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de dicha unidad a la fecha en que se efectuó el aporte y el valor de rescate se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de esta unidad a la fecha en que se efectúe el rescate. Las sociedades administradoras remitirán al Servicio de Impuestos Internos, antes del 31 de marzo de cada		artículos 106 y 107, se considerará renta afecta a las normas de la primera categoría, global complementario o adicional de esta ley, según corresponda, a excepción del que obtengan los contribuyentes que no estén obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad, el cual estará exento del impuesto de la referida categoría. El mayor valor se determinará como la diferencia entre el valor de adquisición y el de rescate o enajenación. Para los efectos de determinar esta diferencia, el valor de adquisición de las cuotas se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de dicha unidad a la fecha en que se efectuó el aporte y el valor de rescate se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de esta unidad a la fecha en que se efectúe el rescate. Las sociedades administradoras remitirán al Servicio de Impuestos Internos, antes del 31 de marzo de cada



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	año, la nómina de inversiones y rescates realizados por los partícipes de los fondos durante el año calendario anterior. Las personas que sean partícipes de fondos mutuos que tengan inversión en acciones y que no se encuentren en la situación contemplada en los numerales <u>2 y 3</u> del artículo anterior, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, que será del 5% del mayor valor declarado por el rescate de cuotas de aquellos fondos en los cuales la inversión promedio anual en acciones sea igual o superior al 50% del activo del fondo, y del 3% en aquellos fondos que dicha inversión sea entre 30% y menos del 50% del activo del fondo. Si resultare un excedente de dicho crédito éste se devolverá al contribuyente en la forma señalada en el artículo 97. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará rescate la liquidación de las cuotas de un fondo mutuo que haga el partícipe para reinvertir su producto en otro fondo mutuo que no sea de los descritos en	Reemplazar, en el inciso cuarto e inciso quinto del artículo 108, nuevo, que se introduce, los números “2” y “3” por “3.1” y “3.2” respectivamente. (Unanimidad, 5x0. Indicación número 26 a))	anterior. Las personas que sean partícipes de fondos mutuos que tengan inversión en acciones y que no se encuentren en la situación contemplada en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo anterior, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, que será del 5% del mayor valor declarado por el rescate de cuotas de aquellos fondos en los cuales la inversión promedio anual en acciones sea igual o superior al 50% del activo del fondo, y del 3% en aquellos fondos que dicha inversión sea entre 30% y menos del 50% del activo del fondo. Si resultare un excedente de dicho crédito éste se devolverá al contribuyente en la forma señalada en el artículo 97. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará rescate la liquidación de las cuotas de un fondo mutuo que haga el partícipe para reinvertir su producto en otro fondo mutuo que no sea de los descritos en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo anterior. Para ello, el partícipe deberá instruir a la sociedad administradora del



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	los numerales <u>2 y 3</u> del artículo anterior. Para ello, el partícipe deberá instruir a la sociedad administradora del fondo mutuo en que mantiene su inversión, mediante un poder que deberá cumplir las formalidades y contener las menciones mínimas que el Servicio de Impuestos Internos establecerá mediante resolución, para que liquide y transfiera, todo o parte del producto de su inversión, a otro fondo mutuo administrado por ella o a otra sociedad administradora, quien lo destinará a la adquisición de cuotas en uno o más de los fondos mutuos administrados por ella. Los impuestos a que se refiere el presente artículo se aplicarán, en el caso de existir reinversión de aportes en fondos mutuos, comparando el valor de las cuotas adquiridas inicialmente por el partícipe, expresadas en unidades de fomento según el valor de dicha unidad el día en que se efectuó el aporte, menos los rescates de capital no reinvertidos efectuados en el tiempo intermedio, expresados en unidades de fomento según su valor el día en que se efectuó el rescate respectivo, con el valor de las cuotas que se rescatan en		fondo mutuo en que mantiene su inversión, mediante un poder que deberá cumplir las formalidades y contener las menciones mínimas que el Servicio de Impuestos Internos establecerá mediante resolución, para que liquide y transfiera, todo o parte del producto de su inversión, a otro fondo mutuo administrado por ella o a otra sociedad administradora, quien lo destinará a la adquisición de cuotas en uno o más de los fondos mutuos administrados por ella. Los impuestos a que se refiere el presente artículo se aplicarán, en el caso de existir reinversión de aportes en fondos mutuos, comparando el valor de las cuotas adquiridas inicialmente por el partícipe, expresadas en unidades de fomento según el valor de dicha unidad el día en que se efectuó el aporte, menos los rescates de capital no reinvertidos efectuados en el tiempo intermedio, expresados en unidades de fomento según su valor el día en que se efectuó el rescate respectivo, con el valor de las cuotas que se rescatan en forma definitiva, expresadas de acuerdo al valor de la unidad de fomento del día en que se efectúe dicho rescate. El



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	forma definitiva, expresadas de acuerdo al valor de la unidad de fomento del día en que se efectúe dicho rescate. El crédito a que se refiere el inciso cuarto no procederá respecto del mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos, si la inversión respectiva no ha estado exclusivamente invertida en los fondos mutuos a que se refiere dicho inciso. Las sociedades administradoras de los fondos de los cuales se liquiden las cuotas y las administradoras de los fondos en que se reinviertan los recursos, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste determine, sobre las inversiones recibidas, las liquidaciones de cuotas no consideradas rescates y sobre los rescates efectuados. Además, las sociedades administradoras de los fondos de los cuales se realicen liquidaciones de cuotas no consideradas rescates, deberán emitir un certificado en el cual consten los antecedentes que exija el Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste determine. La no emisión por parte de la sociedad		crédito a que se refiere el inciso cuarto no procederá respecto del mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos, si la inversión respectiva no ha estado exclusivamente invertida en los fondos mutuos a que se refiere dicho inciso. Las sociedades administradoras de los fondos de los cuales se liquiden las cuotas y las administradoras de los fondos en que se reinviertan los recursos, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste determine, sobre las inversiones recibidas, las liquidaciones de cuotas no consideradas rescates y sobre los rescates efectuados. Además, las sociedades administradoras de los fondos de los cuales se realicen liquidaciones de cuotas no consideradas rescates, deberán emitir un certificado en el cual consten los antecedentes que exija el Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste determine. La no emisión por parte de la sociedad administradora del certificado en la oportunidad y forma señalada en el inciso anterior, su emisión incompleta o



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	administradora del certificado en la oportunidad y forma señalada en el inciso anterior, su emisión incompleta o errónea, la omisión o retardo de la entrega de la información exigida por el Servicio de Impuestos Internos, así como su entrega incompleta o errónea, se sancionará con una multa de una unidad tributaria mensual hasta una unidad tributaria anual por cada incumplimiento, la cual se aplicará de conformidad al procedimiento establecido en el N° 1 del artículo 165 del Código Tributario. Artículo 109.- El mayor o menor valor en el aporte y rescate de valores en fondos mutuos reglado por los artículos 2, 2 bis, 13 y siguientes del decreto ley N° 1.328, de 1976, se determinará para los efectos de esta ley, conforme a las siguientes reglas: 1) Adquisición de cuotas de fondos mutuos mediante el aporte de valores. a) El valor de adquisición de las cuotas del fondo para aquellos inversionistas que efectúen aportes en valores, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 15 del decreto ley N° 1.328,		errónea, la omisión o retardo de la entrega de la información exigida por el Servicio de Impuestos Internos, así como su entrega incompleta o errónea, se sancionará con una multa de una unidad tributaria mensual hasta una unidad tributaria anual por cada incumplimiento, la cual se aplicará de conformidad al procedimiento establecido en el N° 1 del artículo 165 del Código Tributario. Artículo 109.- El mayor o menor valor en el aporte y rescate de valores en fondos mutuos reglado por los artículos 2, 2 bis, 13 y siguientes del decreto ley N° 1.328, de 1976, se determinará para los efectos de esta ley, conforme a las siguientes reglas: 1) Adquisición de cuotas de fondos mutuos mediante el aporte de valores. a) El valor de adquisición de las cuotas del fondo para aquellos inversionistas que efectúen aportes en valores, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 15 del decreto ley N° 1.328, de 1976, y deberá ser informado públicamente por la sociedad administradora.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	de 1976, y deberá ser informado públicamente por la sociedad administradora. b) El precio de enajenación de los valores que se aportan corresponderá al valor de los títulos o instrumentos que formen parte de la cartera de inversiones del fondo mutuo y que se haya utilizado para los efectos de determinar el valor de la cuota respectiva, ello conforme a lo dispuesto por el decreto ley N° 1.328, de 1976. El Valor de tales títulos o instrumentos deberá informarse públicamente por la sociedad administradora. 2) Rescate de cuotas de fondos mutuos mediante la adquisición de valores. a) El valor de rescate de las cuotas del fondo para aquellos inversionistas que lo efectúen mediante la adquisición de valores que formen parte de la cartera del fondo, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 15 del decreto ley N° 1.328, de 1976, y será informado públicamente por la sociedad administradora. b) El valor de adquisición de los títulos o		b) El precio de enajenación de los valores que se aportan corresponderá al valor de los títulos o instrumentos que formen parte de la cartera de inversiones del fondo mutuo y que se haya utilizado para los efectos de determinar el valor de la cuota respectiva, ello conforme a lo dispuesto por el decreto ley N° 1.328, de 1976. El valor de tales títulos o instrumentos deberá informarse públicamente por la sociedad administradora. 2) Rescate de cuotas de fondos mutuos mediante la adquisición de valores. a) El valor de rescate de las cuotas del fondo para aquellos inversionistas que lo efectúen mediante la adquisición de valores que formen parte de la cartera del fondo, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 15 del decreto ley N° 1.328, de 1976, y será informado públicamente por la sociedad administradora. b) El valor de adquisición de los títulos o instrumentos mediante los cuales se efectúa el rescate a que se refiere el literal anterior, será el que se haya



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	instrumentos mediante los cuales se efectúa el rescate a que se refiere el literal anterior, será el se haya utilizado para los efectos de determinar el valor de la cuota respectiva, ello conforme a lo dispuesto por el decreto ley N° 1.328, de 1976. Del mismo modo, el valor de tales títulos o instrumentos deberá informarse públicamente por la sociedad administradora.”.		utilizado para los efectos de determinar el valor de la cuota respectiva, ello conforme a lo dispuesto por el decreto ley N° 1.328, de 1976. Del mismo modo, el valor de tales títulos o instrumentos deberá informarse públicamente por la sociedad administradora.”.
LEY N° 19.496 QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES	Artículo 7°.- Los Bancos, las Compañías de Seguros, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, los Emisores de Tarjetas de Crédito, Agentes Administradores de Mutuos Hipotecarios Endosables, Cajas de Compensación de Asignación Familiar y las demás entidades de crédito autorizadas por ley, en la medida que sean proveedores de créditos hipotecarios, de consumo o de tarjetas de crédito, deberán ofrecer créditos hipotecarios universales, créditos universales asociados a una tarjeta de crédito y créditos universales de consumo en los términos de este artículo, sin perjuicio de poder ofrecer y otorgar otras clases de créditos en conformidad a la ley. El otorgamiento de tales créditos estará sujeto a las	Artículo 7°	Artículo 7°.- Los Bancos, las Compañías de Seguros, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, los Emisores de Tarjetas de Crédito, Agentes Administradores de Mutuos Hipotecarios Endosables, Cajas de Compensación de Asignación Familiar y las demás entidades de crédito autorizadas por ley, en la medida que sean proveedores de créditos hipotecarios, de consumo o de tarjetas de crédito, deberán ofrecer créditos hipotecarios universales, créditos universales asociados a una tarjeta de crédito y créditos universales de consumo en los términos de este artículo, sin perjuicio de poder ofrecer y otorgar otras clases de créditos en conformidad a la ley. El otorgamiento de tales créditos estará sujeto a las



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	prácticas habituales de evaluación integral de riesgo que lleven a cabo las entidades otorgantes de crédito. <u>Para los efectos de la obligación de comparabilidad entre oferentes de crédito, establecida en el inciso primero, se entenderá por Crédito Hipotecario Universal como</u> aquella operación de crédito de dinero que reúne las siguientes características: 1) destinada únicamente a personas naturales; 2) otorgada exclusivamente con el objeto de adquirir, construir, ampliar o reparar viviendas, o refinanciar créditos hipotecarios existentes; 3) garantizada con primera hipoteca; 4) debe pagarse en un plazo no inferior a quince ni superior a treinta años; 5) denominada en Unidades de Fomento; 6) establece una tasa de interés fija, para todo el periodo de duración del crédito, 7) no excede de 5.000 Unidades de Fomento, y 8) cumple con las demás condiciones que establezca el reglamento. Asimismo, se entenderán por Crédito Universal Asociado a una Tarjeta de Crédito y por Crédito Universal de Consumo, aquellas operaciones de	Inciso segundo Reemplazar la frase “Para los efectos de la obligación de comparabilidad entre oferentes de crédito, establecida en el inciso primero, se entenderá por Crédito Hipotecario Universal como” por “Se entenderá por Crédito Hipotecario Universal”. (Unanimidad, 5x0. Indicación número 28 a))	prácticas habituales de evaluación integral de riesgo que lleven a cabo las entidades otorgantes de crédito. Se entenderá por Crédito Hipotecario Universal aquella operación de crédito de dinero que reúne las siguientes características: 1) destinada únicamente a personas naturales; 2) otorgada exclusivamente con el objeto de adquirir, construir, ampliar o reparar viviendas, o refinanciar créditos hipotecarios existentes; 3) garantizada con primera hipoteca; 4) debe pagarse en un plazo no inferior a quince ni superior a treinta años; 5) denominada en unidades de fomento; 6) establece una tasa de interés fija, para todo el periodo de duración del crédito, 7) no excede de 5.000 unidades de fomento, y 8) cumple con las demás condiciones que establezca el reglamento. Asimismo, se entenderán por Crédito Universal Asociado a una Tarjeta de Crédito y por Crédito Universal de Consumo, aquellas operaciones de



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	crédito de dinero que reúnan las siguientes características: 1) Sean otorgadas a personas naturales; 2) no estén sujetas a garantías reales; 3) deban pagarse en un plazo de hasta 3 años; 4) no excedan de 1000 unidades de fomento en el caso de los Créditos de Consumo Universal y 500 en el caso del Crédito Universal Asociado a una Tarjeta de Crédito; 5) faculten al titular o usuario de la tarjeta, en el caso del Crédito Universal Asociado a una Tarjeta de Crédito, a utilizarlo en la adquisición, con cargo a la misma, de cualesquiera clase de bienes o servicios, vendidos o prestados por entidades distintas del emisor u operador de la tarjeta que la acepten como medio de pago en virtud de convenios celebrados con éste y, en el caso del Crédito de Consumo Universal, faculta al deudor para disponer libremente de la suma de dinero objeto del crédito, y 6) cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento. La información relativa al costo final de los créditos hipotecarios universales, créditos universales asociados a una tarjeta de crédito y créditos universales de consumo, a su carga anual		crédito de dinero que reúnan las siguientes características: 1) Sean otorgadas a personas naturales; 2) no estén sujetas a garantías reales; 3) deban pagarse en un plazo de hasta 3 años; 4) no excedan de 1.000 unidades de fomento en el caso de los Créditos de Consumo Universal y 500 en el caso del Crédito Universal Asociado a una Tarjeta de Crédito; 5) faculten al titular o usuario de la tarjeta, en el caso del Crédito Universal Asociado a una Tarjeta de Crédito, a utilizarlo en la adquisición, con cargo a la misma, de cualesquiera clase de bienes o servicios, vendidos o prestados por entidades distintas del emisor u operador de la tarjeta que la acepten como medio de pago en virtud de convenios celebrados con éste y, en el caso del Crédito de Consumo Universal, faculta al deudor para disponer libremente de la suma de dinero objeto del crédito, y 6) cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento. La información relativa al costo final de los créditos hipotecarios universales, créditos universales asociados a una tarjeta de crédito y créditos universales de consumo, a su carga anual



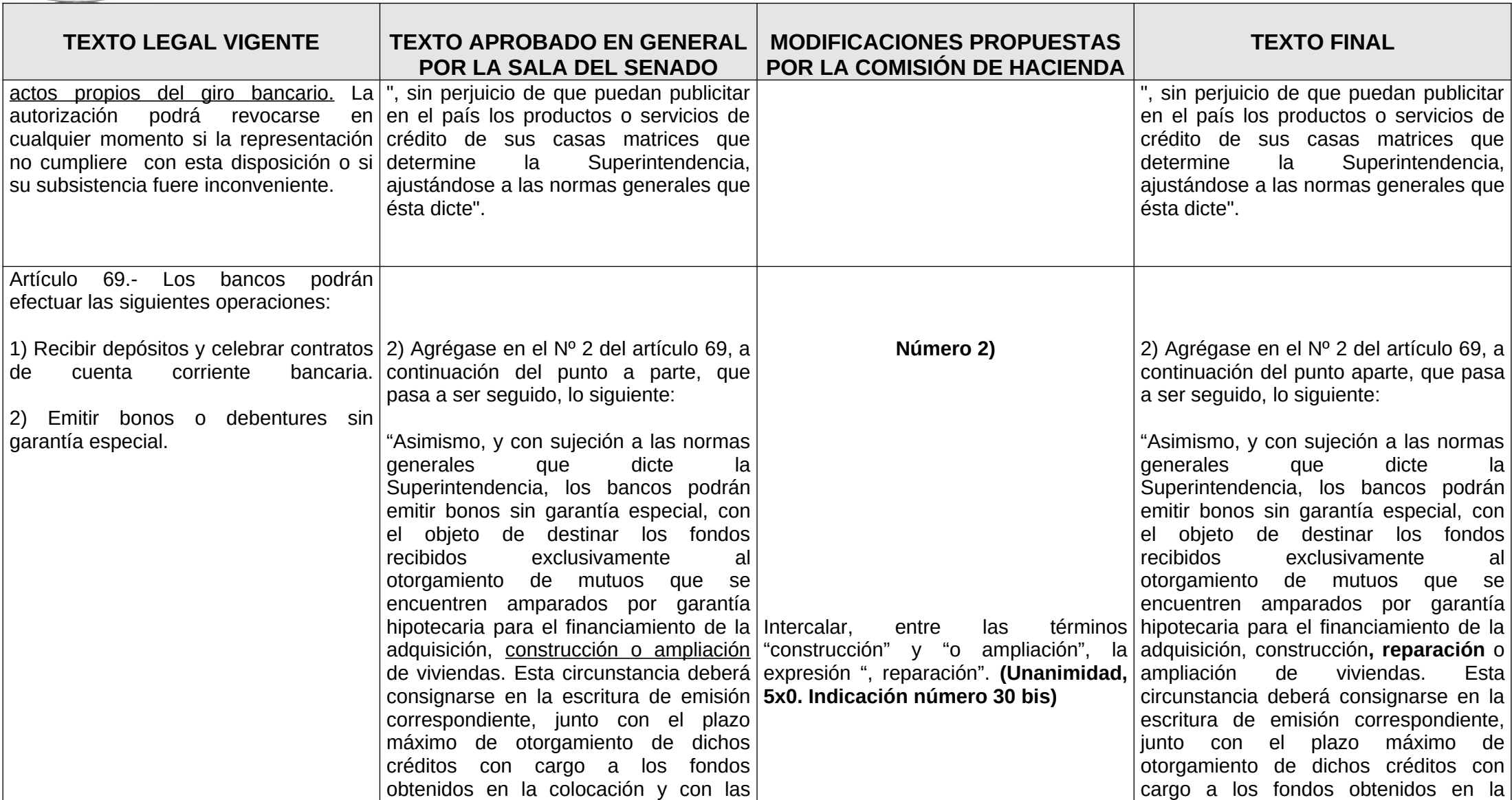
TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	equivalente, a la estructura de comisiones e intereses, a los gastos asociados a los mismos, a los seguros con que deban contar mientras subsistan las obligaciones derivadas de su pago y otros tipos de información que determine el reglamento, deberá expresarse de un modo claro y visible, que permita al consumidor comprenderla de manera sencilla y efectiva, comparar las opciones que ofrecen los diversos proveedores y ejercer su derecho a elección. Un reglamento expedido mediante decreto supremo conjunto de los ministerios de Economía y Hacienda, previa consulta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros y a la Superintendencia de Seguridad Social, determinará la forma de ofrecer y la información específica que deberá contener la oferta de créditos hipotecarios universales, los créditos universales asociados a una tarjeta de crédito y los créditos de	Inciso quinto Sustituirlo, por el siguiente: “Un reglamento expedido mediante decreto supremo conjunto de los ministerios de Economía y Hacienda, previa consulta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros y a la Superintendencia de Seguridad Social, precisará la forma en que deberán ofrecerse los créditos hipotecarios universales, los créditos universales asociados a una tarjeta de crédito y los créditos de consumo universales. Asimismo, el reglamento	equivalente, a la estructura de comisiones e intereses, a los gastos asociados a los mismos, a los seguros con que deban contar mientras subsistan las obligaciones derivadas de su pago y otros tipos de información que determine el reglamento, deberá expresarse de un modo claro y visible, que permita al consumidor comprenderla de manera sencilla y efectiva, comparar las opciones que ofrecen los diversos proveedores y ejercer su derecho a elección. Un reglamento expedido mediante decreto supremo conjunto de los ministerios de Economía y Hacienda, previa consulta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros y a la Superintendencia de Seguridad Social, precisará la forma en que deberán ofrecerse los créditos hipotecarios universales, los créditos universales asociados a una tarjeta de crédito y los créditos de consumo



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	consumo universales, la estructura de comisiones e intereses, los tipos de seguros con que deban contar mientras subsistan las obligaciones derivadas del pago de los mismos y la forma de contratación y término, así como la información mínima que deberá ser entregada a los consumidores de tales créditos. La utilización de las denominaciones Crédito Hipotecario Universal, Crédito Universal Asociado a una Tarjeta de Crédito y Crédito Universal de Consumo estará reservada exclusivamente para aquellos créditos que reúnan las características señaladas en los incisos precedentes.	determinará el o los plazos específicos del respectivo crédito, así como su monto mínimo y máximo, la estructura de comisiones e intereses, los tipos de seguros con que deban contar mientras subsistan las obligaciones derivadas del pago de los mismos y la forma de contratación y término, así como la información mínima que deberá ser entregada a los consumidores de tales créditos.”. (Unanimidad, 5x0. Indicación número 29 bis)	universales. Asimismo, el reglamento determinará el o los plazos específicos del respectivo crédito, así como su monto mínimo y máximo, la estructura de comisiones e intereses, los tipos de seguros con que deban contar mientras subsistan las obligaciones derivadas del pago de los mismos y la forma de contratación y término, así como la información mínima que deberá ser entregada a los consumidores de tales créditos. La utilización de las denominaciones Crédito Hipotecario Universal, Crédito Universal Asociado a una Tarjeta de Crédito y Crédito Universal de Consumo estará reservada exclusivamente para aquellos créditos que reúnan las características señaladas en los incisos precedentes.
	Artículo 8º.- Los proveedores de créditos que exijan la contratación de seguros asociados a su otorgamiento no podrán condicionarlo, ni ofrecer condiciones de contratación distintas, a aquellos consumidores que contraten los seguros que tales proveedores		Artículo 8º.- Los proveedores de créditos que exijan la contratación de seguros asociados a su otorgamiento no podrán condicionarlo, ni ofrecer condiciones de contratación distintas, a aquellos consumidores que contraten los seguros que tales proveedores



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	ofrezcan o intermedien, pudiendo el deudor contratar libremente la póliza en cualesquiera de las entidades que los comercialicen. Sin embargo, el proveedor de crédito podrá exigir una cobertura mínima, que la compañía aseguradora tenga una clasificación de riesgo a lo menos igual a la que registre la compañía aseguradora ofrecida por el proveedor del crédito y que se designe como beneficiario del seguro a éste último o a quién señale.		ofrezcan o intermedien, pudiendo el deudor contratar libremente la póliza en cualesquiera de las entidades que los comercialicen. Sin embargo, el proveedor de crédito podrá exigir una cobertura mínima, que la compañía aseguradora tenga una clasificación de riesgo a lo menos igual a la que registre la compañía aseguradora ofrecida por el proveedor del crédito y que se designe como beneficiario del seguro a éste último o a quién señale.
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 3, DE 1997 LEY GENERAL DE BANCOS	Artículo 9º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley General de Bancos, cuyo texto fue fijado por el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda:	Artículo 9º	Artículo 9º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley General de Bancos, cuyo texto fue fijado por el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda:
Artículo 33.- El Superintendente podrá autorizar a los bancos extranjeros para mantener representaciones que actúen como agentes de negocios de sus casas matrices y tendrá sobre ellas las mismas facultades de inspección que esta ley le confiere respecto de las empresas bancarias. En caso alguno, estas representaciones podrán efectuar	1) Intercálase en el artículo 33, entre la frase “actos propios del giro bancario” y el punto seguido, lo siguiente:		1) Intercálase en el artículo 33, entre la frase “actos propios del giro bancario” y el punto seguido, lo siguiente:





TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	condiciones de rescate anticipado en caso de incumplimiento de lo señalado anteriormente. Asimismo, se hará referencia de tales circunstancias en la correspondiente emisión de bonos. De acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia, el banco emisor de los bonos destinados al financiamiento de operaciones hipotecarias podrá reemplazar la asignación de mutuos hipotecarios que otorgue, asociando estos últimos a otros créditos de igual naturaleza, de lo cual deberá dejar constancia en un registro especial que mantendrá con sujeción a dichas normas. Los mutuos hipotecarios a que se refieren los párrafos anteriores no podrán corresponder a los indicados en los numerales 5) y 7) de este artículo, sin perjuicio de lo cual se regirán por las disposiciones previstas en el Título XIII de esta ley, en lo que fuere aplicable, incluyendo el procedimiento especial a que se refieren los artículos 103 y siguientes. El Banco Central de Chile podrá ejercer, en relación con el otorgamiento por las		colocación y con las condiciones de rescate anticipado en caso de incumplimiento de lo señalado anteriormente. Asimismo, se hará referencia de tales circunstancias en la correspondiente emisión de bonos. De acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia, el banco emisor de los bonos destinados al financiamiento de operaciones hipotecarias podrá reemplazar la asignación de mutuos hipotecarios que otorgue, asociando estos últimos a otros créditos de igual naturaleza, de lo cual deberá dejar constancia en un registro especial que mantendrá con sujeción a dichas normas. Los mutuos hipotecarios a que se refieren los párrafos anteriores no podrán corresponder a los indicados en los numerales 5) y 7) de este artículo, sin perjuicio de lo cual se regirán por las disposiciones previstas en el Título XIII de esta ley, en lo que fuere aplicable, incluyendo el procedimiento especial a que se refieren los artículos 103 y siguientes. El Banco Central de Chile podrá ejercer,



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	empresas bancarias de los créditos hipotecarios a que se refiere este numeral, las facultades normativas previstas en los artículos 92 N° 1) y 99 de esta ley, especialmente, en lo que se refiere a la inversión en valores mobiliarios de renta fija de los recursos obtenidos por el banco mediante la colocación de bonos, hasta el otorgamiento de los respectivos mutuos hipotecarios. Se aplicarán, asimismo, a los créditos hipotecarios y a los bonos que se emitan para su financiamiento, las normas previstas en los artículos 125, 126 y 134 de esta ley, entendiéndose, para todos los efectos legales, que las referencias que efectúan las citadas disposiciones a las letras de crédito regirán también en el caso de los bonos hipotecarios de que trata este numeral, debiendo la institución emisora dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en dichos artículos respecto de la cartera de créditos hipotecarios vinculada con una determinada emisión de bonos. El mismo tratamiento será aplicable a los valores mobiliarios de renta fija a que se refiere el inciso anterior, en caso que corresponda.”.		en relación con el otorgamiento por las empresas bancarias de los créditos hipotecarios a que se refiere este numeral, las facultades normativas previstas en los artículos 92 N° 1) y 99 de esta ley, especialmente, en lo que se refiere a la inversión en valores mobiliarios de renta fija de los recursos obtenidos por el banco mediante la colocación de bonos, hasta el otorgamiento de los respectivos mutuos hipotecarios. Se aplicarán, asimismo, a los créditos hipotecarios y a los bonos que se emitan para su financiamiento, las normas previstas en los artículos 125, 126 y 134 de esta ley, entendiéndose, para todos los efectos legales, que las referencias que efectúan las citadas disposiciones a las letras de crédito regirán también en el caso de los bonos hipotecarios de que trata este numeral, debiendo la institución emisora dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en dichos artículos respecto de la cartera de créditos hipotecarios vinculada con una determinada emisión de bonos. El mismo tratamiento será aplicable a los valores mobiliarios de renta fija a que se refiere el inciso



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
			anterior, en caso que corresponda.”.
Artículo 70.- Los bancos y sociedades financieras pueden constituir en el país sociedades filiales destinadas a efectuar las siguientes operaciones o funciones: a) Agentes de valores, corredores de bolsa, administradoras de fondos mutuos, de fondos de inversión o de fondos de capital extranjero, securitización de títulos y corredores de seguros regidos por el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, todo ello en las condiciones que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general. Las sociedades que realicen las operaciones a que se refiere esta letra serán regidas por las leyes aplicables a tales materias y fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros. Para los efectos de la consolidación del banco matriz con sus sociedades filiales, la Superintendencia podrá solicitar directamente a estas sus estados financieros y revisar en ellas todas las operaciones, libros, registros, cuentas, documentos o informaciones que le permitan conocer su solvencia.			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
La Superintendencia de Valores y Seguros, mediante norma de carácter general, impartirá a las sociedades corredoras de seguros, que sean filiales de bancos o personas relacionadas al banco que actúen como corredores de seguros, instrucciones destinadas a garantizar la independencia de su actuación y el resguardo del derecho del asegurado para decidir sobre la contratación de seguros y la elección del intermediario, estándoles especialmente vedado a los bancos condicionar el otorgamiento de créditos a la contratación de <u>seguros a través de un corredor de seguros relacionado al banco</u> .	3) Reemplázase en el tercer inciso, de la letra a), del artículo 70, la frase "seguros a través de un corredor de seguros relacionado al banco", por lo siguiente: "de los seguros que ellos ofrezcan, pudiendo el deudor contratar libremente la póliza en cualquiera de las entidades que lo comercialicen, bajo la condición de que se mantengan las mismas condiciones de cobertura y se considere como beneficiario del seguro al banco o a quién éste designe".		3) Reemplázase en el tercer inciso, de la letra a), del artículo 70, la frase "seguros a través de un corredor de seguros relacionado al banco", por lo siguiente: "de los seguros que ellos ofrezcan, pudiendo el deudor contratar libremente la póliza en cualquiera de las entidades que lo comercialicen, bajo la condición de que se mantengan las mismas condiciones de cobertura y se considere como beneficiario del seguro al banco o a quién éste designe".
LEY N° 20.190 INTRODUCE ADECUACIONES TRIBUTARIAS E INSTITUCIONALES PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA DE	Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el número 1) del artículo primero transitorio de la ley N°		Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el número 1) del artículo primero transitorio de la ley N°



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
CAPITAL DE RIESGO Y CONTINUA EL PROCESO DE MODERNIZACION DEL MERCADO DE CAPITALES ARTICULO PRIMERO.- Establécense las siguientes normas para incentivar la inversión en capital de riesgo: 1.- Norma para los fondos de inversión de capital de riesgo regidos por los Títulos I a VI de la ley N° 18.815. Para los efectos de lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, se considerarán ingresos no constitutivos de renta los ingresos percibidos por los aportantes de fondos de inversión de capital de riesgo regidos por los Títulos I a VI de la ley N° 18.815, y que cumplan los requisitos de este número, en aquella parte que corresponda al mayor valor obtenido por el fondo de inversión respectivo en la enajenación de acciones de sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones que no se transen en bolsa, siempre que: (i) la enajenación de dichas acciones se verifique después de transcurridos a lo menos veinticuatro meses de haberlas	20.190, que introduce adecuaciones tributarias e institucionales para el fomento de la Industria de Capital de Riesgo y continúa el proceso de modernización del Mercado de Capitales:		20.190, que introduce adecuaciones tributarias e institucionales para el fomento de la Industria de Capital de Riesgo y continúa el proceso de modernización del Mercado de Capitales:



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
adquirido; (ii) al momento de efectuar la enajenación, el monto invertido por el fondo de inversión en la sociedad cuyas acciones se enajenan no supere el cuarenta por ciento del total de aportes pagados por los aportantes al fondo, y (iii) el adquirente de las acciones y sus socios o accionistas, en el caso de ser sociedad, o sus partícipes, en el caso de ser un fondo, no se encuentren relacionados, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, con el fondo de inversión enajenante, sus aportantes o su sociedad administradora, ni con los socios o accionistas de ésta. Para calificar a esta franquicia, los fondos de inversión deberán incorporar en su reglamento interno, los requerimientos y obligaciones establecidas en este número, lo que	1) En el literal (ii) del párrafo segundo, reemplázase la expresión “,y” por un punto seguido (.) y agrégase, a continuación, lo siguiente: “Esta restricción no se aplicará en aquellos casos que, con motivo de la enajenación de las inversiones del fondo que hayan tenido lugar como consecuencia de la liquidación parcial del mismo, se hubiese dejado de cumplir dicho porcentaje, y”.		1) En el literal (ii) del párrafo segundo, reemplázase la expresión “, y” por un punto seguido (.) y agrégase, a continuación, lo siguiente: “Esta restricción no se aplicará en aquellos casos que, con motivo de la enajenación de las inversiones del fondo que hayan tenido lugar como consecuencia de la liquidación parcial del mismo, se hubiese dejado de cumplir dicho porcentaje, y”.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
será verificado por la Superintendencia de Valores y Seguros. Para el solo efecto de calificar la procedencia del tratamiento tributario previsto en este número, se entenderá que capital de riesgo es aquel capital que se invierte en proyectos que presentan, al momento de efectuar la inversión, una alta expectativa de retorno y alto riesgo. La totalidad de los activos del fondo de inversión, sin considerar las reservas de liquidez de corto plazo que se inviertan en los instrumentos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de carácter general, se destinarán exclusivamente a la inversión en sociedades que: (i) sean sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones que no coticen sus acciones en Bolsa; (ii) hayan sido constituidas en Chile dentro de los siete años comerciales anteriores a la inversión por parte del	2) En el párrafo tercero, a continuación del punto a parte, que pasa a ser seguido, agregase lo siguiente: “Para el solo efecto de lo dispuesto en este número, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 18.815, los Fondos de Inversión podrán contar con un mínimo de 25 aportantes.”.		2) En el párrafo tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, agrégase lo siguiente: “Para el solo efecto de lo dispuesto en este número, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 18.815, los Fondos de Inversión podrán contar con un mínimo de 25 aportantes.”.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
fondo; (iii) realicen sus actividades mayoritariamente en Chile, sin perjuicio de sus exportaciones o prestación de servicios al exterior; (iv) al momento de la inversión por parte del fondo de inversión, no hayan alcanzado un volumen anual de ingresos por ventas o servicios, excluido el Impuesto al Valor Agregado que hubiere afectado dichas operaciones, que supere en cualquier ejercicio comercial las <u>cuatrocientas mil unidades de fomento</u>, según su valor al término del año respectivo; (v) al momento de la inversión por parte del fondo de inversión, no tengan utilidades tributables retenidas que, debidamente reajustadas, excedan del equivalente a veinte por ciento del monto de su capital pagado, también reajustado; (vi) no formen parte de ningún grupo empresarial incluido en la nómina publicada por la Superintendencia de Valores y Seguros en conformidad a lo dispuesto en el Título XV de la ley N°	3) En el literal (iv) del párrafo cuarto, reemplazase la expresión “cuatrocientas mil unidades de fomento” por “quinientas mil unidades de fomento”.		3) En el literal (iv) del párrafo cuarto, reemplázase la expresión “cuatrocientas mil unidades de fomento” por “quinientas mil unidades de fomento”.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
18.045, y (vii) no tengan por giro, ni realicen negocios o actividades, salvo las indispensables para el desarrollo de su actividad principal: (a) inmobiliarias o de casinos; (b) de concesiones de obras públicas o servicios sujetos a tarificación; (c) de importación de bienes o servicios; (d) de inversión, sea en capitales mobiliarios o en otras empresas; (e) de servicios financieros o de corretaje, ni (f) de servicios profesionales. Además de dar cumplimiento a su reglamento interno, para la procedencia de esta franquicia los fondos de inversión deberán cumplir los siguientes requisitos: (i) el monto de la inversión máxima a realizar por el fondo de inversión en una misma sociedad no podrá superar, al momento de efectuar cada inversión, el cuarenta por ciento del total de aportes pagados por los aportantes al fondo, debiéndose regularizar cualquier exceso de inversión que se produzca, sea por la vía de aumentar el capital pagado o de reducir el monto invertido, dentro del			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
plazo máximo de veinticuatro meses, salvo el caso de la primera inversión que realice el fondo de inversión, que podrá regularizarse hasta en treinta y seis meses; (ii) la sociedad administradora y los aportantes del fondo de inversión, salvo que se trate de un aportante que califique como inversionista institucional según lo defina la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de carácter general, no podrán poseer, directa o indirectamente, más de <u>quince por ciento</u> de las cuotas del fondo respectivo, y (iii) el fondo de inversión y su sociedad administradora deberán registrarse ante el Servicio de Impuestos Internos y entregar, en la forma y plazo que dicha autoridad señale, información periódica y pública relativa a la sociedad administradora, al fondo de inversión y a cada uno de los proyectos que formen parte de su portafolio de inversiones. Si el fondo de inversión efectúa inversiones diversas de las permitidas en este artículo, el Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar a la	4) En el literal (ii) del párrafo quinto, sustitúyase la expresión “quince por ciento” por “treinta por ciento”.		4) En el literal (ii) del párrafo quinto, sustitúyase la expresión “quince por ciento” por “treinta por ciento”.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
sociedad administradora una multa, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo N° 161 del Código Tributario, de hasta el equivalente a treinta por ciento del monto destinado por el fondo de inversión a tales inversiones, debidamente reajustado. Sin perjuicio de la eventual aplicación de la multa, el resultado obtenido por el fondo de inversión en aquellas inversiones efectuadas en contravención a su reglamento interno no podrá acogerse a la franquicia prevista en este número, pero podrán considerarse en el cálculo de los límites de inversión requeridos para que el resultado obtenido por el fondo de inversión en sus restantes inversiones, pueda beneficiarse del tratamiento tributario previsto en este artículo.			
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo 1°.- Las modificaciones introducidas por la presente ley comenzarán a regir el primer día del	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo 1° Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 1°.- Las modificaciones introducidas por la presente ley, con excepción de las introducidas por el	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo 1°.- Las modificaciones introducidas por la presente ley, con excepción de las introducidas por el



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	mes siguiente al de su publicación.	artículo 1°, comenzarán a regir el primer día del mes subsiguiente al de su publicación. Las modificaciones introducidas por el artículo 1° al decreto ley N° 1.328, de 1976, comenzarán a regir el primer día del mes subsiguiente al de dictación del decreto supremo de Hacienda que reemplace el actual decreto supremo N° 249, de Hacienda, de 1982, el que deberá ser emitido a más tardar tres meses después de la publicación de esta ley.”. (Unanimidad, 5x0. Indicación número 32 bis)	artículo 1°, comenzarán a regir el primer día del mes subsiguiente al de su publicación. Las modificaciones introducidas por el artículo 1° al decreto ley N° 1.328, de 1976, comenzarán a regir el primer día del mes subsiguiente al de dictación del decreto supremo de Hacienda que reemplace el actual decreto supremo N° 249, de Hacienda, de 1982, el que deberá ser emitido a más tardar tres meses después de la publicación de esta ley.
	Artículo 2°.- Las administradoras de fondos mutuos tendrán el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, para depositar los reglamentos internos y contratos de suscripción de los fondos mutuos que administran, que hayan sido aprobados por la Superintendencia con anterioridad a dicha fecha. Las cuotas de esos fondos mutuos podrán ser comercializadas sin que sea necesario el depósito respectivo, en tanto sus reglamentos internos y contratos de suscripción no sean modificados. Las		Artículo 2°.- Las administradoras de fondos mutuos tendrán el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, para depositar los reglamentos internos y contratos de suscripción de los fondos mutuos que administran, que hayan sido aprobados por la Superintendencia con anterioridad a dicha fecha. Las cuotas de esos fondos mutuos podrán ser comercializadas sin que sea necesario el depósito respectivo, en tanto sus reglamentos internos y contratos de suscripción no sean modificados. Las



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
DECRETO LEY 1.328, DE 1976, SOBRE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS MUTUOS ARTICULO 11°.- Transcurridos seis meses contados desde la aprobación del Reglamento Interno del fondo, éste deberá contar permanentemente con a lo menos 50 partícipes, o bien 5 partícipes si entre ellos hay un inversionista institucional. El valor global del patrimonio neto del fondo deberá ser equivalente, a lo menos, a 10.000 unidades de fomento. Si en vigencia del fondo, el número de sus partícipes o el monto del patrimonio neto se redujeren a cifras inferiores a las establecidas en los incisos precedentes, la Superintendencia, por resolución fundada, podrá otorgar un plazo no superior a 60 días para restablecer los déficit producidos. Si así no se hiciere se procederá sin más trámite a la liquidación del fondo.	modificaciones de esos reglamentos internos y contratos de suscripción deberán cumplir las disposiciones introducidas por la presente ley. En tanto esos reglamentos internos y contratos de suscripción de cuotas no hayan sido depositados, aquellas exigencias contenidas en los artículos 11 y 12 A del decreto ley N° 1.328, de 1976, cuyo cumplimiento debe regir a contar desde la fecha en que la administradora pueda comercializar las cuotas, deberán regir a contar de la fecha de aprobación del reglamento interno del respectivo fondo por parte de la Superintendencia.		modificaciones de esos reglamentos internos y contratos de suscripción deberán cumplir las disposiciones introducidas por la presente ley. En tanto esos reglamentos internos y contratos de suscripción de cuotas no hayan sido depositados, aquellas exigencias contenidas en los artículos 11 y 12 A del decreto ley N° 1.328, de 1976, cuyo cumplimiento debe regir a contar desde la fecha en que la administradora pueda comercializar las cuotas, deberán regir a contar de la fecha de aprobación del reglamento interno del respectivo fondo por parte de la Superintendencia.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Artículo 12 A. - La sociedad administradora, sus personas relacionadas, accionistas y los trabajadores que representen al empleador o que tengan facultades generales de administración, no podrán poseer individualmente o en conjunto, ni directa o indirectamente, más del 40% del patrimonio de cada uno de sus fondos administrados. Este límite no regirá durante los primeros seis meses contados desde la aprobación del reglamento interno de cada fondo. Con todo, la administradora deberá informar a la Superintendencia, en la forma y detalle que ésta determine, de las solicitudes de aportes y rescates que efectúen directa o indirectamente las personas señaladas en este inciso, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se realicen. La Superintendencia establecerá mediante normas de carácter general la forma, condiciones y plazos para que las personas que excedan dicho porcentaje procedan al rescate o transferencia de sus cuotas, hasta por aquella parte que permita el cumplimiento del mismo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
DECRETO LEY 1.328, DE 1976, SOBRE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS MUTUOS	Artículo 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º, N° 1 de esta ley, los fondos mutuos regidos por el decreto ley N° 1.328, de 1976, constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán seguir acogidos al régimen establecido por el artículo 18 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974, el que continuará vigente para tales efectos hasta el día 31 de diciembre de 2011. Asimismo, las cuotas emitidas y pagadas de los fondos de inversión regidos por la ley N° 18.815, que tengan presencia bursátil al 31 de agosto de 2009, podrán seguir acogidas al régimen establecido por el artículo 18 ter, antes citado, el que continuará vigente para tales efectos hasta el día 31 de diciembre de 2011. Cuando se trate de contribuyentes que hayan adquirido los respectivos títulos o valores con anterioridad a la vigencia de la presente ley, cualquiera haya sido la forma de adquisición de los mismos, se entenderán cumplidos los requisitos de adquisición establecidos en las letras b)	Artículo 3º Inciso segundo Eliminarlo. Inciso tercero Pasa a ser inciso segundo, reemplazando los números “2” y “3” por “3.1” y “3.2”, respectivamente, e intercalando entre el guarismo “107” y el punto aparte (.) la expresión “de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.	Artículo 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º, N° 1) de esta ley, los fondos mutuos regidos por el decreto ley N° 1.328, de 1976, constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán seguir acogidos al régimen establecido por el artículo 18 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974, el que continuará vigente para tales efectos hasta el día 31 de diciembre de 2011. Cuando se trate de contribuyentes que hayan adquirido los respectivos títulos o valores con anterioridad a la vigencia de la presente ley, cualquiera haya sido la forma de adquisición de los mismos, se entenderán cumplidos los requisitos de adquisición establecidos en las letras b)



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	de los números <u>2 y 3</u> del artículo 107.”. - - -	--- Inciso final, nuevo Agregar el siguiente inciso final, nuevo: “El beneficio tributario establecido en el numeral 3.2 del artículo 107 antes citado, será aplicable solamente para aquellas cuotas de fondos mutuos que hayan sido adquiridas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y a contar de la fecha en que el reglamento del respectivo fondo cumpla con lo establecido en dicho numeral. Para estos efectos, las sociedades administradoras de fondos mutuos constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine, la fecha en que se han efectuado las modificaciones al reglamento del fondo respectivo conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 107 antes referido.”. (Unanimidad, 5x0. Indicación número 33 bis) - - -	de los números 3.1 y 3.2 del artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El beneficio tributario establecido en el numeral 3.2 del artículo 107 antes citado, será aplicable solamente para aquellas cuotas de fondos mutuos que hayan sido adquiridas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y a contar de la fecha en que el reglamento del respectivo fondo cumpla con lo establecido en dicho numeral. Para estos efectos, las sociedades administradoras de fondos mutuos constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine, la fecha en que se han efectuado las modificaciones al reglamento del fondo respectivo conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 107 antes referido.”. - - -

